



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Autonomía de la función fiscal y obligatoriedad de las diligencias
preliminares, en un distrito fiscal, 2021.**

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR:

Zapata Abad, Cesar Arturo (orcid.org/0000 -0002-4873-4949)

ASESOR:

Dr. Recalde Gracey, Andrés Enrique (orcid.org/0000-0003-3039-1789)

CO-ASESOR:

Dr. Aldave Herrera, Rafael Fernando (orcid.org/0000-0002-3046-1516)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistemas de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía.

TRUJILLO- PERÚ

2023

Dedicatoria

Quiero dedicar este trabajo de investigación a mi amada esposa Karla Yamely Alvarado Chávez, por su dedicación, amor y apoyo incondicional, sin el cual no podría lograr ninguna de las metas propuestas, y a la niña de mis ojos Bryanna Carolina, cuya sonrisa me brinda grandes alegrías.

César Arturo

Agradecimiento

Agradezco a Jehová Dios Todo Poderoso, dador de todo lo que tengo y soy, la Gloria sea para Él, bendito y alabado sea su Nombre.

Cesar Arturo

Índice de contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de Tablas	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
I.- INTRODUCCIÓN	1
II.- MARCO TEÓRICO	6
III.- METODOLOGÍA	17
3.1.- Tipo y Diseño de Investigación	17
3.2.- Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	17
3.3.- Escenario de estudio	18
3.4. Participantes	18
3.5.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos	19
3.6.- Procedimiento	19
3.7.- Rigor científico	20
3.8.- Método de análisis de datos	20
3.9.- Aspectos éticos	21
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	22
V.- CONCLUSIONES	147
VI.- RECOMENDACIONES	149
REFERENCIAS	150
ANEXOS	

Índice de Tablas

Tabla 1.- Codificación de los entrevistados	19
Tabla 2.- Análisis de fuentes doctrinales	22
Tabla 3.- Análisis de normas nacionales	24
Tabla 4.- Análisis de jurisprudencia nacional	26
Tabla 5.- Codificación abierta, axial y selectiva de las entrevistas.....	29
Tabla 6.- Triangulación del marco doctrinario, marco legal y marco jurisprudencial.	88
Tabla 7.- Triangulación de resultados de entrevistas	90

RESUMEN

La presente investigación titulada: Autonomía de la función fiscal y obligatoriedad de las diligencias preliminares, en un distrito fiscal, 2021; tuvo como finalidad analizar de qué manera la falta de la “Autonomía” reconocida a los representantes del Ministerio Público, incide en el desarrollo de las diligencias preliminares en un distrito fiscal, sub etapa que se encuentra comprendida dentro de la etapa de Investigación Preparatoria. La presente investigación es de tipo básica, de enfoque cualitativo y diseño de Teoría Fundamentada. La población estuvo conformada por siete personas, entre jueces, fiscales, personal jurisdiccional y abogados especialistas. Las técnicas empleadas fueron el recojo y estudio de la normatividad pertinente, guía de entrevistas, análisis de jurisprudencia.

Los resultados obtenidos demuestran que, si existe una mala praxis y/o mal uso por parte de los fiscales penales, de la autonomía que les asiste, desatendiendo o en varias ocasiones la realización de diligencias preliminares, en desmedro de los demás sujetos procesales.

Palabras clave: Autonomía, función fiscal, diligencias preliminares, sujetos procesales.

ABSTRACT

The present investigation entitled: Autonomy of the fiscal function and mandatory preliminary proceedings, in a fiscal district, 2021; Its purpose was to analyze how the lack of "Autonomy" recognized to the representatives of the Public Ministry, affects the development of preliminary proceedings in a fiscal district, a sub-stage that is included within the Preparatory Investigation stage. This research is of a basic type, with a qualitative approach and Grounded Theory design. The population consisted of seven people, including judges, prosecutors, jurisdictional staff and specialist lawyers. The techniques used were the collection and study of the relevant regulations, interview guide, analysis of jurisprudence.

The results obtained show that, if there is malpractice and/or misuse by criminal prosecutors, of the autonomy that assists them, neglecting or on several occasions carrying out preliminary proceedings, to the detriment of the other procedural subjects.

Keywords: Autonomy, fiscal function, preliminary proceedings, procedural subjects, criminal fiscal office.

I.- INTRODUCCIÓN

Señala Gálvez (2013), conforme lo recoge los historiadores, la figura del fiscal surge en un estadio de mayor evolución de la sociedad, y de la centralización del poder, pues, en la medida que ésta se iba organizando de una forma más estable, y sobre todo que el Estado se conformaba, la denominada “venganza personal” fue cediendo terreno. La víctima por su parte fue perdiendo potestad, en tanto que su facultad para hacer justicia por cuenta propia, podía generar y devenir en un nuevo conflicto, y por consiguiente una interminable sucesión de actos de violencia. En la medida que el sistema de justicia toma forma, el fiscal va a ocupar el lugar de la víctima, haciéndolo como funcionario del Gobierno. Es en ese momento que la administración de justicia se bifurca en dos funciones: la función jurisdiccional (juez), y la función requiriente (fiscal) (p. 50).

Así se puede apreciar que, en legislaciones comparadas como la norteamericana, existe la figura del denominado “fiscal federal”, cuya labor conforme lo señalado por Reyna (2015), consiste en el desarrollo de una investigación del delito, que reviste menores formalismos que en las legislaciones latinoamericanas, sin embargo, ello no es óbice para que su labor se trate de una carente de límites. Su labor se circunscribe a instrumentos denominados como la “Attorney general’s guidelines on Federal Bureau of Investigación Undercover Operations”, o la “Attorney general’s guidelines regarding the use of confidencial informants” (p.125). Señala Matus (2006), en lo que respecta al Ministerio Público chileno, es un órgano que goza de autonomía que tiene como misión la investigación de los hechos criminosos, así como de sustentar la denominada acción penal, atribuciones que le permiten por consiguiente tomar una serie de decisiones tales como el archivamiento, la búsqueda de medios alternativos de solución de conflicto penales, negociar la imposición de penas, entre otras (p. 190).

Según Uribe (2016), en lo que respecta al modelo procesal mexicano, lo que pretende es alejarse del excesivo ritualismo y formulismo durante la indagación que realiza el Ministerio Público, pues esta al tramitar una investigación, solicita al Juez competente, el denominado “auto de vinculación del proceso”, en tanto tenga datos de prueba que establecen a la comisión de un hecho que la ley señala como delito, y la probabilidad de que el imputado lo perpetró (p. 163).

En lo referente al modelo procesal colombiano, luego de una serie de reformas constitucionales, conforme lo señala Quinche (2021), el Ministerio Público adicional a su labor de investigar la comisión de hechos delictivos, se tiene que ahora puede celebrar principios de oportunidad, sin embargo, a la fecha se le resta la exclusividad de la acción penal, la cual ahora puede ser ejercida en ciertos supuestos por particulares, entre otras reformas (p. 300).

En el contexto histórico peruano, conforme lo señala Cubas Villanueva citado por Gutiérrez (2005), desde la emisión del Reglamento Provisional dictado por el General don José de San Martín en 1821, hasta la promulgación de la Carta Magna de 1933, la figura del Ministerio Público, y por consiguiente la del fiscal, estuvo constitucionalmente incluido como un órgano dependiente del Poder Judicial, quien actuaba como un mero asistente ilustrativo del juez o tribunal. Con la promulgación de la Constitución de 1979, ya se desliga la figura del Fiscal, como un organismo autónomo, con su propia ley orgánica (p. 764). La Constitución de 1993 señala en su artículo 158 al Ministerio Público, y la “autonomía” que este goza, señalando una serie de atribuciones entre la que resalta el “conducir desde un inicio la investigación del delito”.

Con fecha 22 de julio del 2004, se promulgó el Decreto Legislativo Nro. 957- Nuevo Código Procesal Penal -por sus siglas NCPP-, siendo una de sus mayores novedades, la delimitación de los “sujetos procesales”, y el rol que cada uno desempeña, otorgándole al fiscal la labor de persecución del delito. Entre los cambios en la normativa procesal penal, se buscaba dotar al mismo de principios y directrices, capaces de lograr procesos rápidos y eficientes, a la par de que buscaba establecer un mayor garantismo en comparación con el derogado Código de Procedimientos Penales. Señala Rodríguez (2010), que la importancia de poder asignar y delimitar a la labor del Fiscal, el papel tanto de investigar como el de acusar, radica en la importancia de guardar una debida congruencia en si con el modelo acusatorio adoptado en nuestro modelo procesal penal, pues en este modelo se encuentra proscrito que el sujeto que tenga a cargo la investigación, sea el mismo quien tenga que decidir, de manera que se asegure lo que se le denomina la “unidad de la pesquisa (investigación)”, y que recaiga en un mismo funcionario público una labor de

recopilación de información, llevando el tránsito del proceso a la etapa intermedia. (p. 143).

El Nuevo Código Procesal Penal entró en vigencia de forma progresiva a nivel de cada Distrito Judicial, conforme al calendario oficial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y con ello la organización del trabajo fiscal en “Despachos Fiscales”.

Es el caso concreto y específico de los “Despachos Penales Corporativos”, que se logra apreciar una suerte de “mala praxis” por parte de los fiscales, al momento de dar trámite y cumplimiento a las solicitudes de diligencias propuestas por los demás sujetos procesales, pues, tanto la parte agraviada como investigada, presentan escritos solicitándole al fiscal que realice y lleve a cabo ciertas diligencias, con la finalidad de coadyuvar al esclarecimiento de los hechos, dándose el caso que, en ciertas ocasiones, el fiscal no de trámite ni responda de forma expresa a dichas solicitudes, sino que es frecuente observar al culminar una investigación con la emisión de la disposición de archivo, o la disposición que comunica la aplicación de la Acusación Directa, los fiscales solamente se limitan a decir: “estese a los dispuesto en la presente Disposición”, como una forma tácita de rechazar y declarar improcedente tales pedidos, sin siquiera fundamentar por qué no se aceptan los mismos, y por consiguiente no se ponen en práctica las diligencias propuestas por las partes. Lo anterior en varias ocasiones deviene en la interposición de una Tutela de Derecho que ordena al Fiscal retrotraer el proceso a las Diligencias Preliminares, o quejas ante el Órgano de Control por la presunta infracción en la que habría incurrido el Fiscal.

Si bien el fiscal como representante del Ministerio Público tiene la autonomía legal suficiente para decidir la mejor estrategia para el desarrollo de las investigaciones y diligencias preliminares, también debemos tener en cuenta que sus atribuciones no pueden ser usadas de forma arbitraria e ilimitada, y en la problemática particular, muchas veces los fiscales aducen cuestiones tales como la sobrecarga procesal, con lo que se sobreentiende que no cuentan con el plazo suficiente para aceptar dichas solicitudes. Si bien el Fiscal ya sea por disposiciones normativas de rango constitucional y legal cuenta con la autonomía para desempeñar su rol, el problema principal es, **¿De qué manera la autonomía del fiscal penal incide en la**

obligatoriedad de las diligencias preliminares en un distrito fiscal, 2021? Además, se plantearon las siguientes preguntas específicas: **¿De qué manera la regulación normativa de la autonomía fiscal penal, incide en la obligatoriedad de las diligencias preliminares?, ¿De qué manera la doctrina sobre autonomía fiscal penal, incide en la obligatoriedad de las diligencias preliminares?, y ¿De qué manera la jurisprudencia incide en la obligatoriedad de las diligencias preliminares?**

Es por eso que la **justificación teórica**, radicó en la necesidad de escudriñar los reales alcances y límites que presenta la denominada “autonomía del Ministerio Público”, lo cual fue pertinente para lograr una conceptualización más clara y precisa de este concepto, de forma que la pertinencia y utilidad fue útil para que los operadores jurídicos tengan claramente conceptualizado y delimitado los alcances del mismo, evitando de esta forma dar un mal uso de esta atribución de carácter constitucional, aportando nuevas teorías y conceptos para su mayor entendimiento.

La **justificación práctica** se da al obtener una mejora en la redacción normativa pertinente, relacionado al desarrollo de las Diligencias Preliminares, de manera tal que resulta útil, pues se garantiza de forma más eficiente, una mejora en la igualdad de condiciones dentro de la sub etapa de Diligencias Preliminares, pues si bien en la actualidad podría decirse que hay una forma de “mala praxis” de parte de algunos fiscales al conducir las investigaciones (no precisando ni motivando la respuesta a la solicitudes de diligencias propuestas por las partes), se evita una forma de indefensión en los demás sujetos procesales diferentes al fiscal.

La **justificación metodológica**, permitió en la presente investigación, con el uso de pautas de carácter científico, bajo las técnicas e instrumentos del enfoque cualitativo, y contando con la participación de profesionales del derecho tales como jueces de investigación preparatoria, jueces unipersonales, fiscales provinciales, adjuntos provinciales penales, y abogados especialistas; obtener información de calidad para escudriñar cada una de las categorías y subcategorías. La presente investigación fue viable en tanto se contó con fuentes bibliográficas especializadas en las categorías, casuística, así como el tiempo y recursos del investigador.

El objetivo general fue analizar de qué manera la autonomía del fiscal penal incide en la obligatoriedad de las diligencias preliminares, en un distrito fiscal, 2021. Los objetivos específicos tiene como finalidad: 1) Analizar de qué manera la regulación normativa de la autonomía fiscal penal, incide en la obligatoriedad de las diligencias preliminares, 2) Analizar de qué manera la doctrina sobre autonomía fiscal penal, incide en la obligatoriedad de las diligencias preliminares, 3) Analizar de qué manera la jurisprudencia incide en la obligatoriedad de las diligencias preliminares, y por último 4) Identificar las opiniones de los expertos, respecto de las categorías y subcategorías investigadas.

II.- MARCO TEÓRICO

En cuanto a los antecedentes de la investigación en el ámbito nacional, tenemos a Ortiz (2018) con el objetivo de analizar si las decisiones de los fiscales pueden ser o no susceptibles de ser controladas constitucionalmente, haciendo estudios exegéticos, sistemáticos de la normatividad aplicable, además de analizar fuentes bibliográficas, y entrevistar a profesionales especialistas, llegó a la conclusión que, los fiscales penales detentan la persecución pública del delito, razón por la cual cuentan con autonomía para llevar a cabo sus investigaciones, sin embargo, esta autonomía no puede ser ejercida de forma ilimitada, sino que también es susceptible de ser controlada, dentro del marco de la razonabilidad y proporcionalidad, además los límites Constitucionales existentes, evitando de esta manera caer en una forma irregular y arbitraria del uso de sus atribuciones (p. 186).

Señala Robles (2019) con el objetivo de demostrar que en la coyuntura actual la autonomía del Ministerio Público viene siendo parcialmente afectada, recurriendo a el método inductivo, exegético y de análisis de normas de rango constitucional, de forma concluyente señala que existirían en la actualidad figuras jurídicas que actualmente colisionan y afectan dicha autonomía, pues con la emisión y entrada en vigencia progresiva del nuevo Código Procesal Penal, se realzó aún más la titularidad de la acción penal del fiscal penal, titularidad que en la práctica se puede ver significativamente afectada por disposiciones constitucionales tales como el “Antejuicio Político”, pues la labor persecutoria de delitos cometidos por altos funcionarios públicos, estará supeditada a que lo autorice el Congreso de la República, lo cual enerva seriamente la importancia de la titularidad del fiscal (p. 180-181).

Asimismo señala Rivera (2021), en su investigación, al tratar de determinar la naturaleza de la legitimidad que tienen los jueces para poder monitorear y supervisar las actuaciones fiscales, concluye que la labor que desempeña el Ministerio Público - la cual no sólo se limita a señalar que emana del artículo 159 numeral 4 de la Constitución-, trasciende de tal forma que resulta necesario por así decirlo, el monitoreo y control de la constitucionalidad de su actuación por parte del órgano jurisdiccional competente, pues el fiscal goza de las atribuciones constitucionales y

legales suficientes, que le permiten decidir la mejor estrategia para conducir las investigaciones a su cargo (p. 89).

Álvarez (2022) en su tesis referenciada concluyó acerca de la importancia de la denominada autonomía del fiscal como director de la investigación de hechos delictivos, la cual trasciende más allá de un simple enunciado, sino que su importancia va de la mano con valores y principios como la defensa de la ciudadanía, defensa de la legalidad, defensa de los interés del Estado, y separación de poderes, razón por la que no debería existir norma o figura normativa que limite su labor persecutora, eso sí, dentro de los cánones de la razonabilidad y objetividad (p. 90).

Por su parte García (2022) para lograr sustentar la necesidad de delimitar correctamente la labor jurisdiccional de la fiscal en lo que respecta al control de plazo de las diligencias preliminares, todo ello en salvaguarda de la autonomía fiscal, luego de haber analizado expedientes, carpetas fiscales, aplicar encuestas a personal jurisdiccional, análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial sobre el tema; llega a concluir que en lo que respecta a la autonomía del fiscal en el actual modelo procesal penal acusatorio, tiene la trascendencia, que los valores que él denomina como “autonomía y jerarquía normativa”, forman parte del denominado “Debido Proceso”, recomendando incluso que figuras tales como el control de plazo de la investigación Preparatoria, sea revisado por el Fiscal Superior jerárquico mas no por un Juez, a fin de salvaguardar tal autonomía (p. 38).

Señala De la Peña (2018), al tratar de determinar la importancia que reviste la investigación preliminar a la luz de los lineamientos del nuevo modelo procesal penal, luego de realizar un análisis descriptivo de las normas pertinentes, llegó a concluir que las diligencias preliminares, su desarrollo y practica son tan importantes, al punto de equiparla con la “columna vertebral” del nuevo proceso penal, pues si se cumple fehacientemente con los presupuestos que las rigen, se logran la eficiencia requerida, y el éxito en la actuación fiscal y policial, pues ambos se encuentran necesariamente unidos en la lucha contra el crimen (p. 121-122).

Estremadoyro (2018) al investigar la forma como podría repercutir la práctica de diligencias preliminares por parte de las autoridades policiales en el proceso penal, en donde ciertas actuaciones puntuales no cuentan con intervención del fiscal o

abogado defensor, luego de utilizar formulario de encuestas, guía de observación, y ficha de análisis de documentos; concluye que las diligencias preliminares revisten una crucial importancia a lo largo de todo el proceso, tanto que la información obtenida va repercutir de forma directa en el Juzgamiento, por lo que debe estar rodeado de todas las garantías y respeto a los derechos de los sujetos procesales, contrario a ello, la práctica apresurada de las diligencias puede devenir en la comisión de arbitrariedades (p. 117).

Por otro lado, concluye Uchasara (2018), al realizar un estudio en la provincia de San Román, acerca de la prevalencia y consecuencias de las investigaciones fiscales llevadas inadecuadamente, con el objetivo de verificar una mal desarrollada labor fiscal, recopilando para ello material bibliográfico, observación de casos concretos, llegó a concluir que un mal desarrollo de las “diligencias preliminares” resulta nefasto para el éxito de la persecución del delito, pues trae como consecuencia la emisión de sentencias absolutorias por falta de elementos de convicción, aunado a otros factores como la falta de conocimiento del plazo razonable, debido proceso, que incrementan aquella sensación de pasividad de las autoridades ante los hechos delictivos, he allí su importancia (p 173). En el mismo sentido señala Trejo (2019), al realizar una investigación con la finalidad de determinar los reales alcances de la investigación en el nuevo modelo procesal penal, utilizando para ello un análisis normativo, jurisprudencial y doctrinario acerca de las diligencias preliminares, usando fuentes de derecho comparado, llegó a concluir que estas últimas revisten una gran importancia en tanto abren camino a la averiguación de la verdad de un hecho presuntamente delictivo, la misma que debe ser desarrollada con la necesaria observancia de las garantías y derechos fundamentales (p. 58).

En el ámbito internacional tenemos que, Fernández (2022) señala que existe en la Unión Europea un panorama disímil entre los países miembros, ello marcado por cuestiones culturales e históricas, de forma que en lo que respecta a la “autonomía del ministerio público”, no es concebida de igual forma en cada uno de sus miembros. Tenemos el caso de la legislación italiana con la figura del “Ministerio Fiscal”, en donde la Constitución le brinda un alto nivel de independencia, a la par de una gran sujeción al principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, siendo una figura objeto de cuestionamientos por parte de un sector de la opinión pública, al considerar que

su labor se debe regir por el debido proceso, y el respeto de los más altos valores democráticos. No podría decirse lo mismo de la legislación francesa, en la cual la figura del fiscal se encuentra supeditado al Poder Ejecutivo, el cual incluso controla la designación y disciplina de los mismos, además de regir su actuación a través de actuaciones generales de política general. Destacable es el modelo seguido en Alemania, en comparación con los demás miembros de la Unión Europea, pues los fiscales son funcionarios desligados del Poder Judicial, los cuales tiene la independencia suficiente para su autogobierno y dación de su estatuto (p. 30-31).

Gómez (2022) señala que en lo que respecta al contexto español, resulta difícil hablar de un “Ministerio Fiscal” autónomo, por cuanto la Constitución Española de 1978 que rige en la actualidad, si bien no sujeta o conforma al Ministerio Fiscal como un organismo parte del Poder Judicial, éste si forma parte por así decirlo del Gobierno, y es que la designación de su máxima autoridad que es el Fiscal General del Estado, es nombrado por el Rey a propuesta del Gobierno, lo cual hace cuestionable sus decisiones que pueden ser de carácter político. Asimismo cita el contexto argentino, en el cual señala que ya de por si existe un complejo panorama, en donde existe el Código Procesal Penal de la Nación o Federal, además de veintidós códigos procesales penales de cada una de las Provincias en que se divide dicha nación, siendo que primero de los códigos en mención, mantiene una figura tradicional del Ministerio Fiscal, en donde la Instrucción (investigación de un delito), sigue estando a cargo del denominado “Juez Instructor”, relegando por consiguiente su labor, habiendo una minoritaria diferencia en el “Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Córdoba de 1991”, el cual si otorga la investigación penal preparatoria al fiscal de instrucción (p. 894- 899).

Las teorías que fundamentan la presente investigación son la teoría de la separación de poderes, la cual es adoptado actualmente como principio para la constitución y estructura convencional de la mayoría de los estados modernos, sin embargo esta teoría data de la Ilustración, pues anterior a ello, las formas de gobierno existente, consistían en monarquías que concentraban un alto nivel de poder político, jurídico y coercitivo, de forma tal que la historia nos demuestra que tal concentración deviene en una inevitable comisión de actos arbitrarios, manejos inapropiados y

abusivos. Es por ello que surge la necesidad de constituir lo que se denomina un “sistema de frenos y contrapesos”, de forma tal que se evite el problema anteriormente mencionado, surgiendo de esta forma los tres poderes del estado que actualmente se conoce, cuya característica fundamental es la “autonomía” e “independencia” de la que gozan cada uno de ellos, limitándose uno al otro. Es por eso que esta separación de poderes permite una fragmentación de instituciones que sirve a un Estado, de forma tal que la dinámica busca un control recíproco, de forma que se evite la centralización del poder en unos pocos individuos (Bonilla, 2015, p. 150-153); la teoría del Abuso del Derecho, la cual surge como un resultado de la interacción social y por consiguiente de la evolución del derecho en sí, pues como lo señala Cuentas (1997), toda norma jurídica se refiere a la actividad e interacción existente entre los hombres, lo cual deviene en la interacción de dos sujetos: “el sujeto activo” y “el sujeto pasivo”, ósea por un lado el sujeto que tiene un deber con alguien, y por otro el sujeto en favor de quien se tiene ese deber, de manera que se puede concluir que todas las personas podemos ejercer de forma eventual, ese rol ya sea de forma pasiva o activa, por lo que el “ejercicio abusivo del derecho” se produce cuando existe la ruptura de tal equilibrio, de manera tal que el sujeto activo se extralimita en sus atribuciones conferidas, en detrimento del sujeto pasivo (p. 464- 466); y la teoría general del proceso, siendo concebida esta como un conjunto de conocimientos destinados a estudiar las labores que desempeñan los órganos y/o instituciones encargadas de resolver los conflictos, y por consiguiente encargados de administrar justicia, y es que esta es denominada como una teoría continente, la cual consta de tres categorías: jurisdicción, acción y competencia, que trasciende las diversas ramas del derecho: civil, penal, laboral, administrativo, etc. (Monroy, 2017, p. 57). Y es que conforme lo sostiene Nieves, citado a su vez por Pinillos (2022), señala que la importancia y trascendencia que tiene las personas de acceder a los órganos jurisdiccionales vía la tutela jurisdiccional, que se manifiesta a su vez en la denominada finalidad que tiene el “derecho procesal”, a fin de evitar la denominada “autotutela” por parte de las personas, sino que sus conflictos sean ventilados ante las autoridades pertinentes (p. 406).

Las bases teóricas de la presente investigación se orientan a comprender las categorías que son objeto de estudio: autonomía de la función fiscal y obligatoriedad

de las diligencias preliminares, en lo que respecta a sus definiciones, fundamento, a partir de las referencias legislativas, posturas doctrinales y jurisprudencia relevante.

La primera es la autonomía de la función fiscal, disgregando primeramente el término “autonomía”, el cual conforme a la definición de la Real Academia de la Lengua Española (2021), como aquella potestad que tiene dentro de un Estado, los municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante sus normas y demás órganos de gobierno; y por otro lado tenemos la definición que otorga el Diccionario panhispánico del español jurídico (2022), el cual define el término como la potestad de decidir la propia organización y ejercer funciones tanto públicas como privadas, sin más limitaciones que la Constitución y las leyes. Lo más resaltante de la autonomía es la potestad de un órgano para ejercer sus funciones.

A nivel doctrinario, tenemos lo señalado por Angulo (2007), al momento de hurgar históricamente sobre la naturaleza de la “función fiscal”, esta tiene su nacimiento con el surgimiento de la Ilustración, cuando resulto necesario la separación de poderes, y de forma concreta la separación de la función persecutora de la decisora, pues la sociedad se había dado cuenta que era necesario desconcentrar tales roles, asegurándose así una forma más eficiente de imponerse penas (p. 50).

Al respecto señala Arbulú (2015), a fin de brindar mayores alcances sobre la labor persecutora del fiscal, se tiene que éste es el responsable de elaborar la estrategia jurídica de la investigación de un hecho delictivo, siendo su deber actuar de forma objetiva (p. 109). Sánchez (2009) define el diseño constitucional de la autonomía del Ministerio Público, como aquella exclusividad que detenta para la persecución de los hechos delictivos, siendo que ninguna otra autoridad puede ejercerla, siempre en observancia de la razonabilidad, objetividad e imparcialidad (p. 71).

En lo que respecta a la normatividad vigente, la autonomía de la función fiscal se encuentra estipulada de forma expresa en el artículo 158 de la Constitución, en los artículos 01 y 05 del Decreto Legislativo 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, sin embargo, este término no es conceptualizado, siendo necesario recurrir a la doctrina y jurisprudencia para desagregar su contenido. También es recogido en el artículo I del Título Preliminar, y el inciso 01) del artículo 34 de la Ley 30483- Ley de la Carrera

Fiscal, el cual reconoce como un derecho la autonomía e independencia de la función fiscal.

Una de las manifestaciones sobre la autonomía del fiscal, por no decir la más importante, es la denominada “titularidad de la acción penal”, lo cual le otorga el deber de conducir las investigaciones a su cargo, actuando de forma objetiva, buscando las pruebas para el esclarecer los hechos, ello en defensa de la sociedad (art. IV del Código Procesal Penal). En el mismo orden de ideas se destaca su independencia, obligándole ceñir su labor a lo establecido en la Constitución y la Ley, además de tener un rol activo durante todo el proceso penal (art. 60 del Código Procesal Penal).

Sobre la categoría materia de estudio, existen pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional, a través del Expediente Nro 0023-2013-AI-TC, cuando se resolvió analizar una serie de normas sobre administración de justicia en el fuero militar, se llegó a la conclusión que las mismas si eran inconstitucionales al colisionar con la labor del fiscal, pues la Constitución ya ha consagrado su autonomía y atribuciones, entre las que destacan la defensa de la legalidad y los intereses de la sociedad, además la de conducir y dirigir desde un inicio las investigaciones sobre la supuesta comisión de un hecho delictivo, así como ejercer y promover la acción penal, ya sea de oficio o a pedido de parte; siendo que tales atributos podría decirse que tienen un carácter exclusivo, y no pueden ser ejercidos por ningún otro organismo, en tanto que la carta magna no lo habilita.

En el mismo sentido se establece en el Expediente Nro 6204-2006-PHC/TC, al momento de resolver la presunta afectación de la defensa del demandante, el cual cuestionaba el hecho de que el fiscal había formalizado la investigación en su contra, se llegó a concluir que éste goza de los atributos “autonomía” e “independencia”, los cuales guardan un necesario correlato, en tanto esto asegurará que no exista en su labor alguna clase de injerencia por parte de algún poder del Estado, además de que cada uno de sus integrantes considerandos individualmente, indistintamente de su jerarquía, se asegura que su labor no se vea afectada por la injerencia ilegítima de otros funcionarios o particulares, inclusive de la injerencia de fiscales de mayor jerarquía.

En el Expediente Nro 2005-2006-PHC/TC, se cuestionada la decisión del fiscal de no emitir acusación, a lo que el Tribunal concluyó que una de las características del principio acusatorio, es que guarda una relación directa con las atribuciones expresamente señaladas en la Constitución para el Ministerio Público, resaltándose su potestad para incoar la acción penal y por consiguiente el acusar; razón por la que, en caso el fiscal no decida acusar -pues el titular de la acción penal se desistió-, el proceso inexorablemente llega a su fin, todo ello en respeto de la autonomía.

La Corte Suprema también se ha pronunciado al respecto, al abordar la función persecutora que cumple el los fiscales, en el Recurso de Nulidad Nro 3115-2014-Callao, señala que es al Ministerio Público a quien la Constitución le ha encomendado la función persecutora, destinado a la aplicación del Derecho Penal a sus infractores, por lo que la titularidad de la acción penal tiene un carácter monopólico, aunado al sistema acusatorio que necesariamente exige que sea alguien el que inste la actividad persecutora del delito, de forma tal que se encuentren debidamente separadas la labor de persecución de la de juzgamiento, evitándose que tales roles sean desempeñados por una sola entidad. Es tal la trascendencia de tal atributo, que si el Ministerio Público desiste de la labor persecutora, ya no existe la labor punitiva, en consecuencia, el órgano jurisdiccional ya no puede proseguir con el proceso. El Recurso de Nulidad Nro 852-2015-Puno, se señala que, si el fiscal no formula acusación, más allá de que se invoque el control por parte de su superior jerárquico, el órgano jurisdiccional le está prohibido ordenarle que acuse, ni mucho menos que tener un papel activo en la labor acusatoria.

Es así que la autonomía de la función fiscal constituye un valor de rango constitucional, que permite al Ministerio Público ejercer su labor de forma exclusiva, contando con las prerrogativas suficientes para decidir las acciones más adecuadas en cumplimiento de su labor de perseguir el delito, y su importancia es tal, que su razón de ser se remonta a la separación misma de poderes concebida en la mayoría de modelos de gobierno actuales, en donde resulta necesario que la labor persecutoria recaiga en un solo ente, disgregado del Poder Judicial, a fin de asegurar una mejor administración de justicia, eso sí, dentro de los límites del denominado debido proceso.

En segundo lugar, debemos abordar la obligatoriedad de las diligencias preliminares, en donde Neyra (2010) señala la importancia del desarrollo de diligencias preliminares, permite verificar la verosimilitud, y aptitud probatoria de los hechos denunciados, pues permitirá contar con los elementos formales para dar inicio al proceso penal en sí, dotándolo de solidez, buscando recabar la información urgente, que puede ser susceptible de desaparecer si no es recabada (p. 290).

Señala Sánchez (2009), que la investigación preliminar reviste una gran importancia, pues tiene la aptitud de determinar y repercutir en las decisiones que adoptan las autoridades jurisdiccionales, las cuales comprende las primeras declaraciones, aseguramiento de elementos, al punto que los resultados obtenidos también son determinantes para que el fiscal decida si ejerce o no su labor persecutoria (p. 89).

Peña- Cabrera (2009), señala que las diligencias preliminares son útiles para que el fiscal puede agenciarse de una serie de datos e información necesaria, la cual, de forma conjunta, permitirá al fiscal formular su teoría, al juez le permitirá emitir un pronunciamiento de calidad, y a la defensa adjuntar pruebas y proponer actuaciones, con lo que podemos ver que esta sub etapa es de suma importancia para todos los sujetos procesales (p.141). Señala Oré (2016), que las diligencias preliminares son un procedimiento indagatorio que persigue una doble finalidad: corroboración de un hecho presuntamente delictivo, además de despejar las dudas que puedan existir sobre si se ejercita o no la acción penal (p. 32).

Por su parte Rosas (2013) sostiene que la importancia de esta sub etapa, radica en que la información que recabe el fiscal, deberá tener la aptitud suficiente para, archivar el caso, o sino formalizar el mismo, en tanto que, si bien la norma señala la realización de actos urgentes, no se debe entender este término con la connotación “tiempo”, sino que se trata de recabar aquella información que con el transcurrir del tiempo, corre el riesgo de desaparecer (p. 590). Señala Vásquez (2020), que cuando la normativa procesal hace alusión al carácter “urgente e inaplazable” de las diligencias preliminares, el legislador ha querido dotar en realidad de un carácter perentorio a las mismas, entendiéndose que para esta parte está reservado para aquellos actos que, si no se llevan a cabo de forma inmediata, carecería de objeto y utilidad realizarlos a posteriori (p. 50)

En lo que respecta a la normatividad vigente, las diligencias preliminares tienen su base constitucional en el inciso 4) del artículo 159 de la Constitución, al señalar como atributo del Ministerio Público conducir la investigación del delito, complementado ello con el artículo 11 del Decreto Legislativo 052- Ley Orgánica del Ministerio Público que señala la titularidad para investigar un presunto hecho delictivo. Las diligencias preliminares como tal están revestidas de una característica, consistente en su "urgencia" para su desarrollo, pues la finalidad que persigue es asegurar la información que de primera mano corre peligro de desaparecer si no es recabada (art. 330 del Código Procesal Penal). Se tiene también la Resolución Nro. 1700-2013-MP-FN de fecha 13 de junio del 2013, en donde la Fiscalía de la Nación aprueba el "Manual para el Desarrollo del Plan de Investigación", estableciendo pautas que los fiscales deben seguir al momento de desarrollar las diligencias preliminares.

La jurisprudencia al respecto tenemos, lo emitido por la Corte Suprema en la Casación Nro. 14-2010- La Libertad, al momento de establecer los alcances de las diligencias preliminares, establece que las mismas tienen un carácter prejurisdiccional, en donde el Fiscal si bien ya tomó conocimiento de la *notitia criminis*, será necesario en primer orden verificar la verosimilitud de los hechos, así como identificar e individualizar a los posibles responsables, la finalidad en sí que busca esta parte del proceso será: a) verificar si el hecho denunciado es delito, b) si se encuentra individualizado al autor, c) si la acción penal no se encuentra prescrita; razón por la que las diligencias preliminares son muy importantes, en tanto permiten asegurar el denominado "cuerpo del delito", el cual por su naturaleza y paso del tiempo puede desaparecer.

En la Casación Nro. 318-2011-Lima, la Corte Suprema señala en el mismo orden de ideas que, las diligencias preliminares tienen como finalidad inmediata realizar actos urgentes para determinar la veracidad de un hecho denunciado, identificar a los presuntos autores; y como finalidad mediata es determinar si el fiscal en su debido momento, formaliza la investigación, o en su defecto la archiva; por lo que "solamente" se deberá verificar si los hechos son reales, además de verificar si los mismos se configura en algún o varios ilícitos penales.

La Casación Nro. 599-2018- Lima, se señala acerca de las diligencias preliminares, esta etapa no reviste un "carácter jurisdiccional". sino que la finalidad que guardan es

la de averiguación e indagación de la verdad, ello en el marco persecutor que ostenta el fiscal, el cual, como titular de la acción penal, luego de llevarlas a cabo, le permitirá formalizar o no la investigación preparatoria, razón por la que resulta sumamente importante que su actuación sea objetiva.

Así tenemos que las diligencias preliminares, son de suma importancia para el aseguramiento de los primeros elementos de convicción, los cuales, si no son asegurados, corren el riesgo de desaparecer, radicando allí su importancia y trascendencia, de modo que una tardía actuación ante la toma de conocimiento de un hecho delictivo, trae como consecuencia el fracaso en si mismo del proceso, y de la actividad persecutoria del fiscal.

III.- METODOLOGÍA

3.1.- Tipo y Diseño de Investigación

Por su finalidad, la presente investigación es básica, también conocida como pura, teórica o fundamental, señalando Hernández-Sampieri y Mendoza (2018) que se utiliza para entender y mejorar un conocimiento sobre un determinado campo, contribuyendo de esta forma con refinar el existente, aportando nuevas teorías (p.34). El presente tema de investigación fue diseñado bajo el planteamiento del Enfoque Cualitativo, puesto que este es el que mejor se adaptó por sus características a la presente investigación. Señala el portal científico Santander que, la investigación cualitativa implica recopilar y estudiar datos no numéricos para entender determinados conceptos, definiciones, opiniones, vivencias, emociones o comportamientos, con los significados que las personas les atribuyen; siendo los resultados obtenidos se expresan en palabras. (Santander Universidades, 2021). Asimismo, se empleó el diseño de Teoría Fundamentada, pues conforme lo señalan Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), su propósito es formular explicaciones respecto a un fenómeno, proceso, dentro de un contexto determinado y desde perspectiva de los participantes (p. 526).

3.2.- Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Categoría 01: Autonomía de la función fiscal penal.

Señala Arbulú (2015), a fin de brindar mayores alcances sobre la labor persecutora del fiscal, se tiene que éste es el responsable de elaborar la estrategia jurídica de la investigación de un hecho delictivo, siendo su deber actuar de forma objetiva (p. 109)

Subcategorías:

1. Regulación normativa.
2. Criterios establecidos doctrinariamente.
3. Criterios jurisprudenciales.

Categorías 02: Obligatoriedad de las diligencias preliminares.

Señala Vásquez (2020), que cuando la normativa procesal hace alusión al carácter “urgente e inaplazable” de las diligencias preliminares, el legislador ha querido dotar en realidad de un carácter perentorio a las mismas, entiéndase que para esta parte

está reservado para aquellos actos que, si no se llevan a cabo de forma inmediata, carecería de objeto y utilidad realizarlos a posteriori (p. 50)

Subcategorías:

1. Disposiciones normativas.
2. Concordancias normativas.

Matriz de categorización apriorística: Corresponde al Anexo 03

3.3.- Escenario de estudio

El escenario de estudio fue un distrito fiscal, el cual cuenta con especialistas en materia procesal penal, y que podría decirse de forma “coloquial”, se encuentran familiarizados con las categorías y subcategorías que han sido materia de análisis en la presente investigación, de modo que podrían con conocimiento de causa aportar su criterio en base a la experiencia de los casos y procesos que han tenido que resolver.

3.4. Participantes

Está conformado por un total de siete (07) especialistas, los cuales han sido suficientes para lograr los fines de la investigación, y que cuentan con estudios de postgrado en materia penal y procesal penal, consistentes en un juez penal, cuatro fiscales penales, un personal en función fiscal, y un defensor público penal; los cuales respondieron a las preguntas abiertas del instrumento. Si bien los lineamientos de la Universidad señalan como mínimo diez (10) expertos para la aplicación de la Guía de entrevista, dada los escasos de profesionales con estudios de post grado, aunado a la desconfianza general para participar en estas investigaciones de índole académica, finalmente se ha considerado sólo siete (07) expertos. Se analizó además una resolución emitida por una Corte Superior de Justicia, una resolución del Tribunal Constitucional, resoluciones emitidas por una Oficina Desconcentrada de Control del Ministerio Público. Todo ello a fin de salvaguardar la homogeneidad que debe existir entre las fuentes de información que nos brindaron los especialistas participantes, y las categorías que fueron materia de análisis.

Tabla 1.- Codificación de los entrevistados

Informantes	Código
<i>Juez Unipersonal</i>	J
<i>Fiscales Penales</i>	FP
<i>Asistente en Función Fiscal</i>	AFF
<i>Defensor Público Penal</i>	DPP

3.5.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las **técnicas** utilizadas para recopilar información fue la de revisión y análisis de documentos, estudio de fuentes doctrinales, revisión y análisis de jurisprudencia relevante sobre las categorías que fueron analizadas, además de estudio de la normatividad vigente.

Se aplicó **entrevistas** a los especialistas en la materia descritos líneas arriba, conociéndose su opinión.

Los **instrumentos** utilizados fueron precisamente la guía de análisis de documentos, fichas, además de la guía de entrevista que estuvo conformado por un total de once preguntas abiertas.

3.6.- Procedimiento

El procedimiento para la recolección de datos fue la siguiente manera:

- Primero: Una vez definido el problema general, y los problemas específicos, que contienen las categorías y subcategorías materia de estudio, formulando los objetivos que guiaron la investigación.
- Segundo: Se recopiló la información para poder redactar los contenidos respecto del marco teórico.
- Tercero: Se procedió con identificar, contactar y sensibilizar a los siete participantes especialistas acerca de la problemática que motivo la presente investigación, coordinando de esta manera la aplicación de la guía de entrevista preparada.

- Cuarto: Una vez acopiada la información, se procedió con el procesamiento de esta en tablas, la triangulación de forma ordenada y minuciosa.
- Quinto: Finalmente se procedió a la discusión, y se arribó a las conclusiones que sirvieron de base para las recomendaciones.

3.7.- Rigor científico

Señala Noreña et. al (2012), que el rigor científico otorga a una investigación de enfoque cualitativo, una valoración escrupulosa, acorde con los métodos, técnicas y procesamiento de datos utilizados, de modo que se logra un alto grado de fiabilidad (p. 265).

Para la validación de la guía de entrevista, esta se realizó mediante la colaboración de tres profesionales expertos, lo que evidenció que los instrumentos de recolección sean válidos. El experto y expertas fueron:

1. Mtro. Richie Gustavo Rojas Paulini.
2. Mtra. Rudy Angélica Córdova Rosales.
3. Mtra. Flor de María Becerra Valdiviezo.

De forma tal que, para dotar a la presente Tesis de rigor y autenticidad, se procedió con remitir la guía de entrevista al experto y expertas a través de medios electrónicos, de forma tal que se asegura coherencia, conforme a las categorías y subcategorías analizadas.

3.8.- Método de análisis de datos

En lo concerniente al análisis de datos, así como la obtención de resultados, se ha utilizado diversos métodos los cuales fueron:

- El método analítico el cual permitió disgregar cada uno de los conceptos, teorías que sustentan las categorías y subcategorías que han sido materia de estudio
- El método inductivo, el cual permitió analizar cada una de las resoluciones recabadas, lo cual fue contrastado con la información y punto de vista obtenidas en las entrevistas aplicadas, de manera que se pudo arribar a conclusiones de carácter general.
- El método científico el cual sirvió de guía en sí para dotar a la presente investigación del rigor y acuciosidad suficiente para la obtención de resultados.

- El método hermenéutico jurídico, el cual fue utilizado para el análisis de la normatividad vigente que rige las categorías analizadas.

3.9.- Aspectos éticos

La presente investigación estuvo acompañada en todo momento del esfuerzo y dedicación del autor, buscando que los resultados y conclusiones arribadas sean los más objetivas posible, a fin de aportar mayores alcances y conocimientos a la comunidad jurídica.

Este trabajo cuenta además con una rigurosa legitimidad por parte del autor, buscando en todo momento el respeto a las fuentes doctrinales citadas, en concordancia con las Normas APA Séptima edición-2020, respetando con ello la autoría intelectual de los autores citados.

Los principios que rigieron la presente Tesis fueron el de honestidad, objetividad, transparencia y proactividad

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1.- Resultados del análisis del marco doctrinal, marco normativo y marco jurisprudencial

4.1.1.- Resultados de análisis de marco doctrinal

Tabla 2.- Análisis de fuentes doctrinales

Categoría	Subcategoría	Fuentes según APA y contenido o parafraseo	Análisis crítico	Conclusión
Autonomía de la función fiscal penal	Concepto	Según Salinas (2007) de acuerdo a lo señalado en la ley fundamental, este atributo podría equiparar a que el fiscal es amo y señor de la investigación, o citando las palabras de Claus Roxin, que tiene el señorío de la investigación. La investigación es decidida y conducida jurídicamente por este funcionario.	Si bien históricamente la autonomía resultó algo fundamental para desconcentrar la administración de justicia en lo que respecta a la parte acusatoria, otorgar tal margen de discrecionalidad puede devenir en incurrir en actos arbitrarios.	La autonomía de la función fiscal no se encuentra claramente delimitada en el sentido que permita también entender a los operadores de justicia que discrecionalidad no es sinónimo de “sin límites”, por lo que es necesario desarrollara más su significado.
	Criterios doctrinales	Señala Reyna (2022), que uno de los principios organizacionales que rigen la función fiscal es la autonomía, pues como se recuerda a lo largo de la historia, fue un organismo adjunto al Poder Judicial, siendo que en la actualidad se encuentra desligado tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial (p. 313).	La autonomía de la función fiscal en la actualidad es el resultado de la confluencia de una serie de procesos históricos, en donde se entendió que era necesario que la figura del fiscal se encuentre separada de la labor judicial.	La autonomía de la función fiscal en el contexto peruano es relativamente nueva, lo cual podría decirse que influye en su poco desarrollo conceptual.
	Criterios jurisprudenciales	Señala la Casación Nro 724-2014-Cañete, que el Fiscal es el único funcionario que tiene la exclusividad para sostener una acusación y/o iniciar con las investigaciones, recayendo en su persona	El fiscal cuenta entonces con la independencia suficiente a fin de decidir dar inicio a o a las investigaciones, no habiendo otro	La autonomía de la función fiscal esta necesariamente enlazado con el concepto de titularidad del ejercicio de la acción penal.

		el deber de destruir la presunción de inocencia.	funcionario del Estado que ejerza tal labor, e allí radica la autonomía.	
Obligatoriedad de las diligencias Preliminares	Concepto	Señala Peña- Cabrera (2021), que las “diligencias preliminares” son aquellas actividades “extraprocesum”, las cuales son realizadas de forma pre-procesal por el fiscal, consistentes en averiguaciones sobre la perpetración del delito (p. 312).	La característica o nota resaltante acerca de las diligencias preliminares es precisamente la completa competencia que tiene el Fiscal de estas actividades.	Las diligencias preliminares son entonces actividades conducentes para la averiguación de la verdad, ante una presunta comisión de un hecho delictuoso.
	Concordancia normativa	Guarda concordancia con lo establecido en el artículo 181 del Código Procesal Penal Chileno, el cual regula las denominadas actividades de investigación, estableciendo una finalidad asegurar todo lo que condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes del hecho.	La normativa procesal chilena en lo que respecta a las diligencias preliminares, también busca por así decirlo desarrollar los denominados actos urgentes e inaplazables, si se le compara con la normatividad procesal penal peruana	Las diligencias preliminares peruanas contienen la misma finalidad que los denominados actos de investigación chilenos.

4.1.2.- Resultados de análisis del marco normativo

Tabla 3.- Análisis de normas nacionales

Categoría	Fuente	Norma	Interpretación sistemática de la norma	Conclusiones
Autonomía de la función fiscal penal	Constitución Política del Perú	Art. 158.-	La Constitución del 93 prosiguió con la formula normativa que otorga este atributo, que lo desliga de cualquier poder del Estado.	Aquí parte el atributo “autonomía”, del cual a su vez de desagregan las demás normas legales.
	Ley Orgánica del Ministerio Público	Artículo 01.- Artículo 05. -	Esta Ley se promulgó a la luz de anterior Constitución de 1979, a fin de dar operatividad a un concepto nuevo en la historia del Perú, organizando por primera la estructura y jerarquía de los fiscales.	La finalidad de esta Ley Orgánica fue dotar de un mayor grado de operatividad a la labor fiscal, ello acorde con la entonces vigente Constitución de 1979.
	Ley de la Carrera Fiscal	Artículo I del Título Preliminar Artículo 34.-	Esta norma surge en el año 2016, como un esfuerzo de dotar de mayores principios y directrices a la labor de los fiscales, además de regular el aspecto disciplinario que anteriormente no contaba con una norma de rango legal.	Esta ley instituye como un “derecho” de los fiscales la independencia en su desempeño funcional, y por consiguiente de su autonomía.
	Nuevo Código Procesal Penal	Artículo IV.- Título Preliminar Artículo 60.-	Otra de las manifestaciones de la autonomía de los fiscales, es precisamente la titularidad para perseguir el delito, no recayendo	La titularidad de la autonomía del fiscal ha sido recogida en el NCPP, tanto como un principio, como una norma de carácter

			esa labor en ningún otro funcionario.	operativo a fin de dar al fiscal la dirección de las investigaciones.
Obligatoriedad de las diligencias preliminares	Constitución Política del Perú	Artículo 159.- Inciso 04)	Este es el punto de partida del conocido binomio fiscal- policía, autoridades encargadas de la investigación del delito.	Toda disposición normativa que haga referencia a la labor persecutora de fiscal, debe de tener estricta observancia de este dispositivo de rango constitucional.
	Ley Orgánica del Ministerio Público	Artículo 11.-	La referida Ley Orgánica trata de establecer un concepto nuevo conocido como "acción pública" para hacer referencia a la facultad del fiscal para dar inicio a las investigaciones, cuando éste toma conocimiento de un hecho delictivo.	Esta norma se puede considerar el primer antecedente legal que establece la facultad del fiscal de investigar un hecho delictivo.
	Nuevo Código Procesal Penal	Artículo 330.- inciso 2)	Con la emisión de este dispositivo legal, se le da al Ministerio Público el rol que necesariamente debió tener desde su institución como órgano autónomo, siendo un importante avance en materia procesal penal.	El Fiscal cuenta ahora con un papel acorde a su labor y deber constitucional.
	Resolución Nro. 1700-2013-MP-FN	Artículo 1.1.-	La referida norma trata de dar mayor operatividad a la labor del fiscal, ello en concordancia con las normas anteriormente descritas, buscando una labor proactiva y más eficaz.	La investigación tiene una triple finalidad: ver si el hecho es punible, identificar a los autores, recabar las pruebas.

4.1.3.- Resultado de análisis jurisprudencial

Tabla 4.- Análisis de jurisprudencia nacional

Órgano emisor	Datos de la jurisprudencia	Demandado	Problema jurídico que se resuelve	Decisión	Ratio decidendi	Análisis
Tribunal Constitucional	Exp. Nro 02920-2012-PHC/TC	Sala de Apelaciones de Lima	Criterios respecto a la autonomía del Fiscal, sus límites, prevalencia del superior jerárquico.	Fundada la demanda interpuesta	. Si bien el Poder Judicial ha optado por ordenar que se abra instrucción en mérito de un dictamen emitido por un Fiscal Provincial, no ha tenido en cuenta que dicha decisión fue dejada sin efecto por el fiscal superior jerárquico, con lo cual el Poder Judicial debe de tener siempre presente que la titularidad de la acción penal es exclusiva del Ministerio Público, no debiendo basar sus decisiones sin tomar en cuenta la jerarquía existente.	. Si bien el Ministerio Público es un organismo con rango constitucional, su labor debe ser desarrollada con estricta sujeción al principio de interdicción de arbitrariedad. . La decisión que adopte el órgano jurisdiccional basada en una decisión del Fiscal, la cual a su vez fue dejada sin efecto por el fiscal superior jerárquico, carece de sustento, en tanto debe tenerse en cuenta que el fiscal es el titular de la acción penal, por tanto, si su decisión de promover la misma queda sin efecto, inexorablemente desaparece cualquier pretensión punitiva.
Sala Penal de Apelaciones	Exp. 988-2021-36-JR	Una Fiscalía Provincial Penal	Tutela de Derecho interpuesta contra la decisión del Fiscal Penal de aplicar Acusación Directa,	Fundada la Tutela de Derecho interpuesta.	. Las diligencias preliminares por su propia naturaleza tienen como finalidad llevar a cabo actos urgentes e inaplazables que	. Se puede apreciar claramente una extralimitación por parte del fiscal penal de sus atribuciones, al no dar una

			pese a solicitud de abogado defensor de que se lleven a cabo diligencias, solicitud que no fue resuelta.		permitan esclarecer el hecho denunciado. . Se ha demostrado que el fiscal penal al no dar trámite a la solicitud de diligencias presentadas por el abogado defensor, está vulnerando su defensa, diligencias que evidentemente resultan necesarias para el esclarecimiento de los hechos.	respuesta a la solicitud de diligencias presentadas por el abogado defensor, lo cual afecta una serie de principios procesales, además de ir en contra de la naturaleza misma de las diligencias preliminares.
Oficina Desconcentrada de Control Interno	Caso Nro 17-2021	Fiscal Provincial Penal	Queja funcional en contra de un Fiscal Provincial Penal, en tanto que, pese a que el abogado defensor presentó dos peticiones de solicitud de actuaciones de diligencias, el fiscal archiva el caso limitándose a responder: "estese a lo dispuesto".	Infundada la queja funcional interpuesta, sin embargo, el órgano de control exhorta al Fiscal Provincial cuestionado."	Infundada la queja funcional interpuesta, sin embargo, el órgano de control exhorta al Fiscal Provincial a fin de que en lo sucesivo brinde respuestas motivadas acerca de la procedencia o improcedencia de sus solicitudes, pues resulta insuficiente decir "estese a los resultado en la presente disposición."	Si bien el Órgano de Control deja claro que no está dentro de sus funciones revisar decisiones de fondo del asunto (es decir que respeta la autonomía de criterio del Fiscal Provincial), también considera a su criterio que el letrado cuestionado debe motivar la procedencia o no solicitudes de diligencias presentadas por los demás sujetos procesales, motivando su decisión.
Oficina Desconcentrada de Control Interno	Caso Nro 67-2021	Fiscal Adjunto Provincial Penal	Queja funcional presentada en contra del Fiscal Adjunto Provincial Penal, en tanto no habría cumplido con dar un	Infundada la queja funcional interpuesta, sin embargo, el órgano de control exhorta al Fiscal	Infundada la queja funcional interpuesta, sin embargo, el órgano de control exhorta al Fiscal Adjunto Provincial a fin de que en lo sucesivo brinde respuestas	El Órgano de Control deja en claro que resulta sumamente importante que el letrado cuestionado cumpla de forma oportuna con dar respuesta a la solicitud de diligencias

			trámite a solicitud de diligencias preliminares, afectando el derecho de defensa que le asiste al solicitante.	Adjunto Provincial cuestionado.”	motivadas acerca de la procedencia o improcedencia de sus solicitudes, garantizando los derechos que le asisten.	preliminares presentadas por las partes, de modo que se garantice sus derechos.
--	--	--	--	----------------------------------	--	---

4.2 Análisis de entrevistas

4.2.1.- Codificaciones: abierta, axial y selectiva de las entrevistas

Tabla 5.- Codificación abierta, axial y selectiva de las entrevistas

Matriz de Código				
Inf.	Respuesta	Codificación Abierta	Codificación Axial	Codificación Selectiva
Categoría: Autonomía de la función fiscal penal				
Pregunta 1. ¿Considera Ud. que la regulación normativa sobre autonomía de la función fiscal incide de forma adecuada para una aplicación eficiente en la obligatoriedad de las diligencias preliminares? ¿Por qué?				
Entrevista do 1	Empezando como lo dice la Constitución, el Ministerio Público es autónomo, la regulación actual respecto a la autonomía del Ministerio Público está plasmada tanto en la ley tanto en su ley orgánica como en el nuevo código procesal penal, en donde se establece la obligatoriedad, si, de que el Ministerio Público en este caso el Fiscal como titular de la acción penal debe de recabar las pruebas de cargo y de descargo de la comisión o de la presunta comisión de un hecho que ha tenido conocimiento, sin embargo resulta necesario que esa aplicación de esa normatividad se dé realmente, por lo que la regulación normativa si incide de forma adecuada.	<ul style="list-style-type: none"> -El Ministerio Público es autónomo. -Obligatoriedad de actuar. - Recabar pruebas de cargo y descargo. - Adecuada aplicación de la normativa existente. - Normativa adecuada. 	<ul style="list-style-type: none"> -El Ministerio Público es autónomo. - Recabar pruebas de cargo y descargo. - Normativa adecuada. 	El Ministerio Público es autónomo, su labor ya de por sí implica recabar elementos de cargo y descargo, por lo que si incide de forma adecuada.

Entrevista do 2	<p>Considero que no, dado que, dentro de nuestro NCPP no existe un procedimiento específico, unas pautas las cuales el fiscal debe en primer lugar motivar, ya sea declarando admisible o no la petición por parte del abogado defensor respecto a su solicitud de realizar o ejecutar algunos actos de investigación, a efectos de recabar, medios de prueba o elementos de convicción, ya sea de cargo o de descargo, si nosotros analizamos el NCPP no vamos a encontrar la normativa que fije estas pautas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Normativa inadecuada. - Elementos de convicción. - Normativa insuficiente. 	<ul style="list-style-type: none"> - Normativa inadecuada. - Elementos de convicción. -Normativa insuficiente. 	<p>La normativa sobre autonomía de la función fiscal resulta ser inadecuada e insuficiente, a la hora de recabar los elementos de convicción.</p>
Entrevista do 3	<p>Considero que si es adecuada; la condición de obligatoriedad se da en algunos delitos como los patrimoniales (propiedad y preexistencia) o de lesiones (RML), etc., pero respecto de la comisión del delito, el problema surge en la vinculación del presunto autor, pero es viable la intervención del Juez de Garantías para resolver las discrepancias que pudieran presentarse respecto de la pretensión de las partes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Normatividad adecuada. - Condición de obligatoriedad. 	<ul style="list-style-type: none"> - Normatividad adecuada. - Condición de obligatoriedad. 	<p>La normativa sobre autonomía de la función fiscal es adecuada, la obligatoriedad de las diligencias se dará conforme a cada delito en concreto.</p>
Entrevista do 4	<p>Bueno, como bien como los has preguntado César, la regulativa sobre la autonomía de la función fiscal incide efectivamente en la obligatoriedad que tiene para poder realizar las diligencias preliminares, sin embargo, tenemos que hacer mención de la variable que señalas de forma adecuada,</p>		<ul style="list-style-type: none"> - Insuficiente regulación normativa. - Vacíos normativos. 	<p>La regulación sobre la autonomía de la función fiscal resulta insuficiente, pues la misma presenta ciertos vacíos que afectan su real alcance.</p>

	<p>esto es sí que la normativa que existe en forma adecuada, eficiente y precisa, estaría señalando la obligatoriedad de las diligencias preliminares, es decir que el Ministerio Público llevase las diligencias preliminares en forma concisa, fija y detallada, en ese sentido considero yo que la Ley Orgánica del Ministerio Público, como el NCPP tienen algunas falencias respecto a esta obligatoriedad del fiscal en las diligencias preliminares como por ejemplo: Cuando el Ministerio Público emite una disposición fiscal que no es de archivo dentro de las diligencias preliminares, y ante estas circunstancias las partes están facultadas para cuestionar este acto procesal, no tienen el mecanismo adecuado para que “intrainvestigación” puedan realizar una debida oposición, sino que muchas veces tienen que acudir con el caso de la defensa del imputado a la vía judicial a través de un juez para que tutele estas omisiones, y pudiere haber una corrección al respecto, lo que refiere a la parte agraviada tiene en este caso una figura como es la Exclusión Fiscal, pero lo cual también incluye que sea un fiscal superior quien pueda hacer el control de las diligencias preliminares, entonces la pregunta es ¿puede el mismo fiscal del</p>			
--	---	--	--	--

	<p>caso con el auxilio de la Ley Orgánica o del NCPP realizar una eficiente diligencia preliminar? En este tipo de casos como he señalado donde se emite una disposición que no es de archivo, y en la cual pudiese haber una necesidad de que lo conociese el superior, la respuesta es no; entonces esta es una razón por la cual debería darse una modificatoria legislativa de lege ferenda para que pueda el fiscal tener esas atribuciones y sanear esa deficiencia.</p>			
Entrevista do 5	<p>Considero que a raíz de la implementación del NCPP del 2004, en el que a la Fiscalía se le ha dado un poder importante, esto es la investigación del delito la cual antes estaba a cargo del Juez de Instrucción, vale decir que antes el Juez estaba a cargo tanto de la investigación como de la decisión, con este cambio implementado por el NCPP, se está garantizando de manera amplia, que la investigación fiscal sea de carácter autónomo e independiente en favor de la parte investigada, por lo que con relación a esta pregunta si influye de forma positiva, considero que el NCPP ha previsto mecanismos para que en caso la parte investigada se sienta afectada, pueda acudir al Juez de Investigación Preparatoria para solicitar tal o cual pretensión, en ese sentido advierto que no</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Adecuada regulación normativa. - Existencia de mecanismos procesales adecuados. 	<p>Adecuada regulación normativa.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Existencia de mecanismos procesales adecuados. 	<p>La regulación normativa sobre autonomía de la función fiscal es adecuada, además de que las partes ya cuentan con diversos mecanismos en el NCPP, para cuestionar alguna decisión les afecte.</p>

	<p>existe una desigualdad que afecte derechos constitucionales, en la medida de que si se pide una diligencia determinada y esta diligencia no es aceptada por el Fiscal, el investigado puede acudir al Juez para que luego de una decisión judicial podría en todo caso obligar a la fiscalía realizar tal acto de investigación.</p>			
Entrevista do 6	<p>A mi parecer, sí, pues va depender del cumplimiento del inciso 2 del artículo IV del TP del CPP, el mismo que ha dispuesto como una obligación imperativa de los Fiscales, el actuar en la investigación con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen o acrediten la responsabilidad o, así como los que determinen o acrediten la inocencia del sospechoso. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación preliminar que realiza la Policía Nacional.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Normativa adecuada. - Obligatoriedad implícita. 	<ul style="list-style-type: none"> - Normativa adecuada. - Obligatoriedad implícita. 	<p>La normativa sobre autonomía de la función fiscal si incide forma adecuada, ya que la misma ya de por sí implica obra de forma obligatoria ante hechos presuntamente delictivos.</p>
Entrevista do 7	<p>Considero que la normativa sobre autonomía de la función fiscal no incide de forma adecuada para un eficiente desarrollo de las diligencias preliminares, en tanto que la normativa existente es de cierta forma "general", resalta mucho la palabra autónomo, que el fiscal es autónomo, sin embargo dicho término no desarrolla un concepto más completo y específico, lo cual conlleva a que varios</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Normativa inadecuada e insuficiente. - Exceso en el uso de sus atribuciones. 	<ul style="list-style-type: none"> -Normativa adecuada. - Exceso en el uso de sus atribuciones. 	<p>La regulación normativa sobre la autonomía de la función fiscal es inadecuada e insuficiente, lo que devine en la comisión de excesos por parte de ciertos fiscales.</p>

	fiscales, no digo todos, tiendan a excederse en el uso de ciertas atribuciones, lo cual incide de forma negativa en la obligatoriedad de las diligencias preliminares.			
--	--	--	--	--

Inf.	Respuesta	Codificación Abierta	Codificación Axial	Codificación Selectiva
------	-----------	----------------------	--------------------	------------------------

Categoría: Autonomía de la función fiscal penal

Pregunta 2. ¿Considera Ud. que la regulación normativa sobre autonomía de la función fiscal se encuentra limitada para una aplicación eficiente en la obligatoriedad de las diligencias preliminares? ¿Por qué?

Entrevista do 1	Si se encuentra limitada, quizás faltaría aplicar alguna normatividad que plantee una mejor adecuación de la potestad que tiene el fiscal al momento de realizar diligencias preliminares, en el sentido de que acoja de manera adecuada tanto de parte del agraviado como de la parte investigada, todas las pruebas ofrecidas en un caso determinado, para que el fiscal de forma adecuada pueda obtener todos los elementos de convicción requeridos para una mayor garantía de las partes en resolver un determinado caso.	<ul style="list-style-type: none"> - Normativa limitada. - Diligencias preliminares. - Necesidad de una norma más adecuada. 	<ul style="list-style-type: none"> - Normativa limitada. - Diligencias preliminares. - Necesidad de una norma más adecuada. 	La normativa sobre autonomía de la función fiscal si es limitada para una adecuada aplicación de diligencias preliminares, por lo que es necesario mejorar la normatividad existente.
Entrevista do 2	Considero que si, la regulación normativa actual respecto de la autonomía de la función fiscal es muy genérica, no se establece por ejemplo el principio de imparcialidad, principio de	<ul style="list-style-type: none"> - Regulación normativa muy genérica. - Ausencia de mayores principios. 	<ul style="list-style-type: none"> - Regulación normativa muy genérica. - Ausencia de mayores principios. 	La regulación normativa actual sobre la autonomía de la función fiscal resulta ser genérica, la cual debería incluir mayores principios que

	<p>autonomía, principio de criterio fiscal, independientemente del rango jerárquico que este tenga, un fiscal provincial o un fiscal adjunto provincial, o un fiscal superior, por ejemplo respecto de la obligatoriedad de las diligencias preliminares el fiscal adjunto que es fiscal responsable de la investigación puede plantear unas diligencias que considera pertinente a efectos de esclarecer los hechos, el provincial en su propio caso puede tener un criterio distinto o el mismo criterio, y el fiscal superior cuando resuelve un recurso de queja por ejemplo fija otras diligencias diferentes a las plasmadas por parte del fiscal responsable de la investigación, ahora, en relación a estas diligencias que son solicitadas por las partes, el abogado defensor, tampoco pues existe una regulación que delimite la autonomía de la función fiscal a efectos de observar si se está dando una vulneración a la misma, como repito los criterios son genéricos basados en el principio de imparcialidad, y el criterio de cada fiscal.</p>			<p>regulen su labor.</p>
Entrevista do 3	<p>No, porque siempre está la tutela de derechos para cautelar la razonabilidad, idoneidad, pertinencia y</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Normativa adecuada. - Adecuados mecanismos de control. 	<ul style="list-style-type: none"> - Normativa adecuada. - Adecuados mecanismos de control. 	<p>La normativa sobre autonomía de la función fiscal si es adecuada, existiendo mecanismos</p>

	<p>conducencia de los actos de investigación propuestos por las partes; independientemente e que en algunos pueden actuarla de parte e incorporarla al proceso.</p>			<p>para resolver algún conflicto que surja al respecto.</p>
<p>Entrevista do 4</p>	<p>Si, respecto a esta pregunta, siguiendo esa misma línea señalada en la pregunta uno, si considero que existe una regulación normativa deficiente, limitada, que señale y precise la obligatoriedad de la función fiscal dentro de las diligencias preliminares, por ejemplo: tendría que citar no solo las disposiciones de no archivo, sino a las mismas providencias que el Ministerio Público desarrolla o que dicta dentro de las diligencias preliminares, las cuales muchas veces no hay un remedio procesal específico para poder cuestionar como por ejemplo en el caso de los decretos en donde el juez a través de los recursos de reposición, creo que en algunas circunstancias el fiscal haciendo uso inclusive de ese vacío, puede inclusive en algunos casos contestar una pretensión de las partes haciendo uso de una providencia, y la pregunta es ¿Qué haría la parte que se ve afectada para poder cuestionar esa providencia fiscal? ¿Vacío legislativo en el NCPP respecto de</p>	<p>-Normativa deficiente y limitada. - Vacíos normativos.</p>	<p>Normativa deficiente y limitada. - Vacíos normativos.</p>	<p>La normativa sobre autonomía de la función fiscal si se encuentra limitada, aunado a la presencia de vacíos normativos que dificultan una mejor aplicación.</p>

	las actuaciones procesales del Ministerio Público?, claro que sí.			
Entrevista do 5	Realmente la autonomía de la función fiscal entendida como la libertad que tiene el Ministerio Público para establecer actos de investigación determinados, con la finalidad de establecer la verdad, vale decir conocer cómo se suscitaron los hechos, y quien es el responsable de la conducta delictiva, esta facultad según el NCPP, es amplia toda vez que a partir de la implementación del modelo acusatorio, el Ministerio Público es el director de la investigación, tanto en las diligencias preliminares como en la etapa de investigación preparatoria, en ese sentido es el órgano facultado para direccionar la investigación y establecer determinados actos de investigación pertinentes y conducentes para el objetivo final, asegurar la evidencia delictiva y determinar a los presuntos responsables. No podría ser de otra manera dado que es importante que se haya diferenciado al órgano investigador, del que decide dentro del proceso penal que es el juez.	- Normativa adecuada. - Adecuada separación de roles.	- Normativa adecuada. - Adecuada separación de roles.	La normativa sobre autonomía de la función fiscal si es adecuada, aunado a la adecuada separación de roles en el NCPP.
Entrevista do 6	De acuerdo a mi criterio, no, pues va	- Normatividad adecuad	- Normatividad adecuada.	La normatividad sobre

	<p>depender de la probidad del representante del Ministerio Público al establecer de conformidad al artículo 65 numeral 4 del Código Procesal Penal, su estrategia adecuada del caso, la misma que debe ser respetuosa de los derechos fundamentales que les asiste a los sujetos procesales inmersos.</p>	<p>a. - Probidad de los fiscales.</p>	<p>Probidad de los fiscales.</p>	<p>autonomía de la función fiscal es adecuada, y su aplicación dependerá mucho de la probidad de los mismos.</p>
<p>Entrevista do 7</p>	<p>La regulación normativa sobre la autonomía de la función fiscal si se encuentra limitada para una aplicación y desarrollo eficiente de las diligencias preliminares, en tanto que al no tener un concepto y alcance más específico, trae como consecuencia el desarrollo de ciertas malas prácticas por parte de algunos fiscales, al pensar quizás que la autonomía es sinónimo de facultades ilimitadas.</p>	<p>- Normatividad inadecuada y limitada. - Presencia de malas prácticas</p>	<p>-Normatividad inadecuada y limitada. - Presencia de malas prácticas.</p>	<p>La normatividad sobre la autonomía de la función fiscal si se encuentra limitada, lo cual deviene en que se incurran en malas prácticas por parte de ciertos fiscales.</p>

Matriz de Código

Inf.	Respuesta	Codificaci ón Abiert a	Codificaci ón Axial	Codificaci ón Selectiva
------	-----------	---------------------------------	---------------------------	-------------------------------

**Categoría: Autonomía de la
función fiscal penal**

Pregunta 3. ¿Considera Ud. que el actual manejo sobre autonomía de la función fiscal viene trasgrediendo derechos constitucionales de los sujetos procesales en la obligatoriedad de las diligencias preliminares? ¿Por qué?

Entrevista do 1	No, de trasgredir derechos considero que no, porque la normativa actual considero que si garantiza que en este caso se dé la obligatoriedad por parte del Ministerio Público como entidad autónoma y como ejecutor de la acción penal para que recabe las diligencias preliminares de forma obligatoria a fin de que pueda realmente obtener las pruebas como ya he indicado de cargo y descargo que favorezcan a su investigación y que él de manera autónoma e imparcial pueda resolver un determinado caso, ahora, el tema va por una cuestión de que lleve a cabo la aplicación de esa normatividad en los casos, por lo que considero que no se vulnera el derecho de las partes, porque si está regulado la obligatoriedad de las diligencias preliminares.	-No se transgreden derechos. - La normatividad es adecuada.	-No se transgreden derechos. - La normatividad es adecuada.	El actual manejo sobre autonomía de la función fiscal no viene trasgrediendo derechos fundamentales, pues la misma si es adecuada.
--------------------	---	--	--	--

Entrevistado 2	<p>Si, considero que si hay una transgresión a los derechos fundamentales en todo proceso donde se ve inmersa la libertad personal del investigado, del procesado, se tiene en cuenta que si bien es cierto que los fiscales son directores de la investigación, la defensa tiene que ser una defensa activa y dinámica, y esta puede requerirle o solicitarle al fiscal que ejecute otras diligencias que el abogado defensor considera pertinente para su ejercicio de una mejor derecho de defensa, y que incida de una u otra manera de forma conexa en la libertad personal, dado que al negársele sin motivación alguna por parte del fiscal, se estaría transgrediendo el derecho de defensa eficaz, también del debido proceso, la defensa del investigado y además de la debida motivación que es uno de los pilares más trascendentes dentro de cualquier acto procesal de cualquier operador jurídico , llámese fiscal o juez.</p>	-Si se viene transgrediendo ciertos derechos fundamentales .	-Si se viene transgrediendo ciertos derechos fundamentales.	El manejo actual sobre autonomía de la función fiscal si viene transgrediendo derechos fundamentales.
Entrevistado 3	<p>La transgresión o el incumplimiento de las obligaciones funcionales siempre es, lamentablemente, una posibilidad constante; pero no será posible que, a través de alguna norma, tales irregularidades puedan ser erradicadas de nuestro quehacer funcional; aquí juega un rol trascendente el órgano de control interno y la revisión en</p>	<p>vulneración de derecho fundamentales. Adecuada labor del órgano de control del Ministerio Público.</p>	<p>Vulneración de derecho fundamentales. Adecuada labor del órgano de control del Ministerio Público.</p>	<p>El actual manejo sobre sobre autonomía de la función fiscal si deviene en varias ocasiones en la afectación de derechos fundamentales, por lo que la adecuada labor de los órganos de control debe jugar un papel fundamental.</p>

	segunda instancia de las investigaciones fiscales vía los recursos impugnatorios de las partes que se consideren afectadas.			
Entrevistado 4	<p>Creo que como toda labor humana que es imperfecta, aquí también en cuanto a la autonomía de la labor del fiscal, tendríamos que apreciar que en algunos casos, más que autonomía puede haber "autarquía" y la idea o espíritu del NCPP es darle al Ministerio Público la total libertad para que pueda desarrollar investigaciones de cargo y de descargo con el fin de que se pueda esclarecer los hechos, acercarse lo más que se pueda al principio de la verdad material, lo cual como sabemos nosotros en el tenor de la doctrina es casi imposible, porque lo que se busca es la verdad procesal, pero, a lo más que se pueda acercar el Ministerio Público puede realizar esas diligencias, entonces en la autonomía fiscal el Ministerio Público tiene la posibilidad de emitir disposiciones fiscales para declarar un proceso complejo, y la cuestión es que en la praxis fiscal el Ministerio Público tiene esa autonomía para declarar una investigación compleja, pero en algunos casos ha sido una salida para poder de alguna u otra forma evitar un control de plazo en procesos que no son complejos, pero que son mediáticos, y que si bien</p>	<p>- Afectación de derechos fundamentales . - Inadecuada comprensión sobre la autonomía.</p>	<p>- Afectación de derechos fundamentales. - Inadecuada comprensión sobre la autonomía.</p>	<p>El actual manejo sobre autonomía de la función fiscal, si afecta derechos fundamentales, ello principalmente por la inadecuada comprensión sobre autonomía de la función fiscal.</p>

	<p>por misma naturaleza mediática ejercen una presión para una continuidad rigurosa de los plazos procesales, y por la carga procesal muchas veces se ha visto que el Ministerio Público ha declarado complejo investigaciones que no ameritan que se declaren complejas, entorpeciendo un hecho de un proceso que bien puede resultar en un proceso común que no es especializado, pero que tiene un seguimiento mediático. Entonces creo que la autonomía del Ministerio Público se convertiría en una arbitrariedad, podría llegar hasta ese extremo, ser arbitrario y perjudicar a una o ambas partes. También sería bueno que se precise, bajo qué circunstancias en determinadas decisiones fiscales, el Ministerio Público puede disponer determinadas actuaciones bajo su propia autonomía, como es en este caso que lo he propuesto.</p>			
Entrevistado 5	<p>Considero definitivamente que no, no se transgrede los derechos fundamentales de la parte investigada durante las diligencias preliminares o investigación preparatoria, toda vez que el NCPP ha establecido mecanismos que el permiten al investigado hacer valer su pretensión frente al Juez de Investigación Preparatoria, y entre</p>	<p>-Adecuada normatividad. - Recurso procesales adecuados.</p>	<p>-Adecuada normatividad. - Recursos procesales adecuados</p>	<p>El actual manejo sobre autonomía de la función fiscal no afecta derechos fundamentales, pues las partes que se consideren afectadas ante una presunta actuación irregular, podrán hacer uso de los recursos y demás mecanismos existentes para solucionar tal situación.</p>

	<p>estos mecanismos tenemos a la Tutela de Derechos del artículo 71 del NCPP, y también lo establecido en la parte pertinente del artículo 337 del NCPP que está dirigida principalmente al tema de la solicitud de diligencias preliminares o de actos de actuación, en ese sentido a pesar de que el nuevo modelo acusatorio autoriza o le da la amplia facultad al fiscal de conducir la investigación, lo cual es sano teniendo en cuenta la forma como estaba regulado el proceso penal con el Código de Procedimientos Penales, a pesar de esta facultad o amplia facultad del Ministerio Público, también existen mecanismos para proteger la pretensión de la parte agraviada, en ese sentido no habría vulneración de derechos constitucionales, teniendo en cuenta que la decisión del fiscal puede ser evaluada por el Juez de Investigación Preparatoria para que determine lo pertinente.</p>			
Entrevistado 6	<p>En suma, por mandato de la ley fundamental conducir no es otra cosa que dirigir, ser el titular, amo y señor de toda la investigación del delito desde que se inicia, ya sea en sede fiscal o policial. O como afirma Claus Roxin, significa tener el señorío del procedimiento investigador. En ese contexto, esa autonomía en muchos casos, ocasiona que existan excesos en el desarrollo de las funciones del</p>	<p>-Vulneración de derechos fundamentales . - Inobservancia de preceptos constitucionales.</p>	<p>-Vulneración de derechos fundamentales. - Inobservancia de preceptos constitucionales.</p>	<p>El actual manejo sobre autonomía de la función fiscal si vulnera derechos fundamentales, lo cual, ello debido a la inobservancia de preceptos constitucionales.</p>

	representante del Ministerio Público, que conllevan a obtener pruebas que atentan contra los derechos fundamentales (prueba ilegal) o pruebas, que no han seguido un procedimiento regular para obtenerlas (prueba irregular), dejando de lado, el respeto al principio constitucional de presunción de inocencia que le asiste a todo procesado, mientras no se pruebe lo contrario.			
Entrevistado 7	Si se viene trasgrediendo derechos fundamentales, principalmente el derecho de defensa e igualdad de armas, pues he podido presenciar como en varias oportunidades las partes proponen diligencias a desarrollar, y estas muchas veces son ignoradas sin mayor fundamento, el cual los fiscales se basan en que ellos son los directores de la investigación, y que no tienen necesariamente que aceptar cualquier diligencia, lo cual deviene en cierta forma en algo arbitrario, pues por más que el fiscal sea director de la investigación, no le sustrae del deber de dar respuesta expresa y motivada sobre sus decisiones.	-Vulneración de derechos fundamentales - Normatividad insuficiente.	- Vulneración de derechos fundamentales. -Normatividad insuficiente.	El actual manejo de la autonomía de la función fiscal en diversas ocasiones si deviene en afectación de derechos fundamentales, ello debido a la insuficiencia en la regulación normativa.

Matriz de Código

Inf.	Respuesta	Codificación Abierta	Codificación Axial	Codificación Selectiva
------	-----------	----------------------	--------------------	------------------------

Categoría: Obligatoriedad de las diligencias preliminares

Pregunta 4. ¿Cree Ud. que la actual autonomía de la función fiscal establecida en el Artículo 330° inciso 1 del NCPP, viene perjudicando la obligatoriedad de las diligencias preliminares? ¿Por qué?

<p>Entrevistado 1</p>	<p>Lo que determina en si el artículo 330 del NCPP es que el fiscal como titular de la acción penal tiene la obligatoriedad en este caso de realizar las diligencias urgentes e inaplazables, y que sean conducentes para los fines de una investigación, y si bien es cierto como ya lo mencioné, la autonomía del Ministerio Público hace que el fiscal elija cual serán para el las diligencias conducentes o pertinentes para un determinado caso o una determinada investigación para el fin que considere que el necesita, sin embargo, sí, hay muchas veces en donde por ejemplo la parte agraviada solicita diligencias que el considera que son pertinentes y conducentes, no se toman en consideración, y el caso finalmente se llega archivar, por lo que las partes llegan a interponer una Queja de Derecho, y el Fiscal Superior al ver que falta la realización de diligencias, ordena que se lleven a cabo las</p>	<p>-Normatividad suficiente. - Necesidad de introducir algunas mejoras normativas.</p>	<p>Normatividad insuficiente. Necesidad de introducir algunas mejoras normativas.</p>	<p>No se viene perjudicando la obligatoriedad de diligencias preliminares, la normatividad actual es suficiente, debiéndose mejorar algunos aspectos.</p>
---------------------------	--	--	--	---

	<p>diligencias que solicita la parte afectada, y lo mismo pasa con la parte imputada que solicita diligencias, sin embargo resulta que a veces no los toma en consideración el representante del Ministerio Público ya que no los considera conducente para su investigación, y resulta que termina aplicando una acusación directa lo cual perjudica a la parte imputada porque no se hizo la diligencia que solicitó; en ese sentido considero que talvez faltaría regular algo al respecto que pueda garantizar de manera eficiente que si se realice las diligencias que las partes tanto agraviada como imputada solicitan en determinado caso.</p>			
Entrevistado 2	<p>Considero que eso depende, depende de la interpretación que le puedas dar a este artículo, en realidad lo que se está precisando es que el fiscal es el director de la investigación, y que la policía es un órgano de apoyo a esa investigación, de apoyo ¿por qué?, porque el propio fiscal puede realizar por si sólo esas diligencias preliminares sin el apoyo de la policía, sin embargo</p>	<p>Normatividad adecuada.</p>	<p>Normatividad adecuada.</p>	<p>La actual redacción del artículo 330 del NCPP es adecuada, en tanto establece que la dirección de las diligencias preliminares está a cargo del fiscal.</p>

	<p>cuando hablamos de la obligatoriedad de las diligencias preliminares solicitadas por el abogado defensor del investigado, se entiende que el fiscal pueda realizar bajo su dirección, porque es el fiscal el director de la investigación, en la cual no es un órgano acusador de la misma, simplemente es un órgano persecutor del delito, lo que tiene que hacer es esclarecer los hechos y determinar responsabilidades, entonces si el abogado de la defensa solicita o requiere ciertas diligencias, las mismas pueden llevarse bajo su dirección o con el apoyo de la policía, aquí no existiría un perjuicio en la obligatoriedad o ejecución de la obligatoriedad de las diligencias solicitadas por la parte procesal.</p>			
Entrevistado 3	<p>No, lo que, en mi concepto, algunos de los factores que ocasiona supuestos de insuficiencia probatoria es la ausencia de calificación técnico-jurídica de las denuncias interpuestas, lo que ocasiona el incremento innecesario de la carga procesal, al igual que el escaso</p>	<p>Normatividad adecuada. Ausencia de calificación técnico- jurídica.</p>	<p>Normatividad adecuada. Ausencia de calificación técnico- jurídica.</p>	<p>La normatividad sobre autonomía de la función fiscal en el artículo en mención es adecuada, el problema surge ante la falta de una mejor calificación técnico jurídica por parte de ciertos fiscales.</p>

	<p>uso de las salidas abreviadas o alternativas, planificadas precisamente para conseguir que sólo los casos más graves lleguen a la etapa de enjuiciamiento oral.</p>			
Entrevistado 4	<p>Bueno, esto se tendría que analizar a la luz de los resultados que tiene el Ministerio Público en la investigación, es cierto que es un director jurídico de la investigación, no es un director fáctico, porque nos quedaríamos con la labor de la policía, la cual antes del NCPP tenía una labor más fáctica que jurídica y por eso vulneraba derechos, creo que lo que se quiere aquí es una predominancia, pero la predominancia tiene que ser jurídica y lo fáctico es un complemento, por lo tanto el Ministerio Público puede disponer de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, pero en algunos casos va requerir órganos de apoyo de auxilio para poder realizar ciertas diligencias, y allí encontramos esos brazos operativos; entonces yo considero que la dirección jurídica la debe tener la</p>	<p>Normatividad adecuada.</p> <p>Predominancia de la labor del fiscal en las investigaciones.</p>	<p>Normatividad adecuada.</p> <p>Predominancia de la labor del fiscal en las investigaciones.</p>	<p>La normatividad sobre autonomía de la función fiscal es adecuada en el artículo en mención, y lo que se hace es resaltar la predominancia del fiscal en las investigaciones.</p>

	<p>fiscalía, y la efectividad de esa investigación debe estar a cargo de todos los órganos de apoyo, incluido la policía, u otros órganos de apoyo que puedan colaborar con el Ministerio Público, porque es mucho más fácil para un perito y un criminalístico levantar una huella o una mancha de sangre, lo cual el fiscal no lo puede realizar en un caso de homicidio, entonces la predominancia la tiene el director de la investigación en el término jurídico que es la fiscalía, y en el término fáctica todos los órganos de apoyo; por eso a la pregunta que haces, considero que no es que esté afectando la obligatoriedad de las diligencias, pero creo que debería dejarse una salvedad, y la salvedad es que este brazo operativo también está llamado a apoyar esas diligencias fiscales cuando esta tenga el control jurídico.</p>			
Entrevistado 5	<p>Considero que no, la función del Ministerio Público durante la etapa de investigación es recabar los elementos de cargo y de descargo, y el actuar de los fiscales es un</p>	<p>Normatividad adecuada. Decisiones sujetas a evaluación.</p>	<p>Normatividad adecuada. Decisiones sujetas a evaluación.</p>	<p>La normativa sobre autonomía de la función fiscal en ese artículo es adecuada, igual sus decisiones están sujetas a evaluación.</p>

	actuar con carácter de objetividad, por lo tanto las decisiones que tome el Ministerio Público en el ejercicio de esta facultad de dirigir la investigación, como dije anteriormente pueden ser sujetas a evaluación por parte del juez de investigación preparatoria a solicitud de la parte afectada, que en este caso puede ser la parte investigada.			
Entrevistado 6	La respuesta sea afirmativa o negativa, va depender de lo que aspira en un caso determinado, entiéndase si su fin, es esclarecer los hechos materia de investigación y evaluando en forma individual y conjunta los actos de investigación dispuestos y recabados y los propuestos por los sujetos procesales.	Normatividad adecuada. Necesaria observancia normativa.	Necesaria observancia normativa	La normatividad sobre autonomía de la función fiscal en el mencionado artículo no sería el problema, sino su estricta observancia.
Entrevistado 7	Primero debo señalar que el inciso 1) del artículo 330 del NCPP, lo que en sí establece es la operatividad que tiene el fiscal para conducir sólo o con apoyo de la Policía Nacional, las investigaciones de un hecho delictivo, porque claramente dice "podrá", y eso es lo que le da la exclusividad para la persecución del delito. Considero	Normatividad adecuada Conceptos sobre autonomía de la función fiscal son generales, poco desarrollados.	Normatividad adecuada. Conceptos sobre autonomía de la función fiscal son generales, poco desarrollados.	La normatividad sobre autonomía de la función fiscal en el mencionado artículo si es adecuada, el problema surge debido a que los conceptos sobre autonomía son generales, y necesitan mayor desarrollo.

	<p>que en si este inciso no está mal dado, pues las vulneraciones e indefensión de lo que vengo hablando, es debido al concepto muy "general" y "gaseoso" sobre la "autonomía de la función fiscal", lo cual varios fiscales lo interpretan erróneamente como facultades ilimitadas para conducir las investigaciones.</p>			
--	--	--	--	--

Matriz de Código

Inf.	Respuesta	Codificación Abierta	Codificación Axial	Codificación Selectiva
------	-----------	----------------------	--------------------	------------------------

Categoría: Obligatoriedad de las diligencias preliminares

Pregunta 5. ¿Considera Ud. qué para dar cumplimiento a la autonomía de la función fiscal, el Estado Peruano debería modificar el Artículo 330° del NCPP sobre atribuciones del Fiscal, ¿para dar credibilidad y eficiencia a la obligatoriedad de las diligencias preliminares? ¿Por qué?

Entrevistado 1	<p>Mas que modificar, tal vez que se pueda agregar un numeral adicional donde se pueda garantizar que si se dé la obligatoriedad en estas diligencias preliminares a solicitud de las partes en determinados casos.</p>	<p>Normativa adecuada. Se sugiere agregar ciertas mejoras normativas.</p>	<p>Normativa adecuada Se sugiere agregar ciertas mejoras normativas.</p>	<p>No resulta necesario modificar el artículo 330 del NCCP, la normativa en sí es adecuada, podrían agregarse ciertas mejoras.</p>
----------------	---	--	---	--

<p>Entrevistado 2</p>	<p>En mi opinión considero que no porque es un tema de interpretación, porque este artículo no está incidiendo en una afectación al derecho de defensa en la ejecución de diligencias preliminares obligatorias por parte de la defensa, lo que se está estableciendo es la autonomía del fiscal en la dirección de la investigación. Ojo, cuando hablamos de autonomía, no es que fiscal realiza actos arbitrarios de investigación, porque el Estado Peruano al ser un Estado Social de Derecho, toda arbitrariedad está proscrita de nuestro ordenamiento, lo que se entiende por autonomía es que no deben existir factores externos que incidan en la decisión del fiscal para llevar a cabo las diligencias preliminares, el esclarecimiento de los hechos, la persecución del delito , y la determinación de las responsabilidades penales, a eso se refiere con el tema de autonomía, es decir que el fiscal no depende de otro para poder realizar esos actos de investigación;</p>	<p>Normatividad adecuada.</p>	<p>Normatividad adecuada.</p>	<p>No resulta necesario modificar el artículo 300 del NCPP.</p>
---------------------------	--	-------------------------------	-------------------------------	---

	<p>ahora distinto es que el abogado defensor solicita o requiera al fiscal realice diligencias que a su criterio considera pertinente, todo está y nuevamente incido en la motivación por parte del fiscal de admitirlas o no, y obviamente si no existe una debida motivación existirá una afectación al derecho de defensa o al debido proceso, por lo que considero que el artículo en mención, la normativa es correcta, el tema es una cuestión de interpretación.</p>			
Entrevistado 3	<p>No, el director de la investigación debe seguir siendo el fiscal, dado que, en caso contrario podríamos tener investigaciones aún más dilatadas en el tiempo, supeditadas a las exigencias de las partes, motivados por no querer ser juzgados o por tratar de mantener procesada a una persona el mayor tiempo posible; incluso se perdería la posibilidad del rechazo liminar de una denuncia que contiene un hecho penalmente atípico.</p>	<p>Normatividad adecuada.</p>	<p>Normativa adecuada.</p>	<p>No resulta necesario modificar el artículo 300 del NCPP.</p>
Entrevistado 4	<p>Creo que una cosa es derogar, una cosa es subrogar, otra es abrogarla la ley, y allí creo que</p>	<p>Normatividad adecuada. Se sugiere agregar cierta mejora</p>	<p>Normatividad adecuada. Se sugiere agregar cierta mejora</p>	<p>No es necesario modificar el artículo 330 del NCPP, lo que se sugiere es agregar alguna</p>

<p>lo más adecuado es abrogarse con un contenido de inclusión, es decir que no es que el Ministerio Público no deba tener bajo su control las diligencias, porque ese ha sido la gran reto que ha buscado la fiscalía en el NCPP, pero podría insertarse en ese artículo la labor que tiene los órganos de apoyo al Ministerio Público, como repito toda regla tiene su excepción, y por lo tanto, y si la regla es absoluta solamente bajo esos presupuestos no habría excepción, pero si encontramos que no es así, hay determinados casos en lo que el fiscal no puede aportar la prueba sino es a través de los órganos de apoyo como el caso de corrupción de funcionarios, con los informes de contraloría, como en los casos de sicariato de homicidio, sin el apoyo de criminalística, entonces el papel del fiscal sigue refrendándose que es jurídico, pero fácticamente debe tener el apoyo de los órganos de control, entonces no es una derogación sino que se introduzcan todos esos elementos para refrendar lo antes</p>	<p>normativa.</p>	<p>normativa.</p>	<p>mejora normativa.</p>
--	-------------------	-------------------	--------------------------

	dicho.			
Entrevistado 5	<p>Considero que no debería haber ninguna modificatoria legislativa, teniendo en cuenta que si bien el artículo 330 del NCP regula las atribuciones del Ministerio Público en cuanto a director de la investigación fiscal, y en ese sentido tiene la capacidad y la facultad de decidir qué actos de investigación resultan útiles y pertinentes a efectos de establecer la verdad, y cumplir con la finalidad de las diligencias preliminares, y por otro lado el NCPP prevé mecanismos de defensa a la parte investigada cuando se considere vulnerados sus derechos durante la etapa de investigación preliminar de la que estamos hablando; el artículo 71 y 337 inciso 05) del NCPP, en ese sentido habría una igualdad de armas siempre teniendo en cuenta que el Juez de Garantías es el Juez durante esta etapa.</p>	<p>Normatividad adecuada.</p> <p>Existen recursos procesales adecuados</p>	<p>Normatividad adecuada.</p> <p>Existen recursos procesales adecuados.</p>	<p>No es necesario modificar el artículo 330 del NCPP, pues ante cualquier incumplimiento, se pueden recurrir a los remedios procesales existentes.</p>

Entrevistado 6	No es necesario, pues se tiene una Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052 y una Constitución Política del Perú, en donde se estatuye que el representante del Ministerio Público es el defensor de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos y por ende, todo acto de investigación dispuesto, deben ir acorde con lo precisado.	Normatividad adecuada.	Normatividad adecuada.	No resulta necesario modificar el artículo 300 del NCPP.
Entrevistado 7	Más que modificarlo, podría agregarse un inciso adicional al artículo 330 del NCPP, de modo que se vincule la labor del fiscal, a fin de que sea un deber y obligación dar respuesta a las solicitudes y propuestas de diligencias planteadas por las partes, de manera que se recupere el equilibrio que varias veces es sobrepasado.	Normatividad adecuada.	Normatividad adecuada.	No es necesario modificar el artículo 330 del NCPP.

Matriz de Código

Inf.	Respuesta	Codificación Abierta	Codificación Axial	Codificación Selectiva
------	-----------	----------------------	--------------------	------------------------

Categoría: Autonomía de la función fiscal penal

Pregunta 6. ¿Considera Ud. que los criterios establecidos doctrinariamente sobre autonomía de la función fiscal han venido

coadyuvando en la finalidad del proceso, referido a la obligatoriedad de las diligencias preliminares? ¿Por qué?

<p>Entrevistado 1</p>	<p>Definitivamente los criterios doctrinales que se establezcan respecto a la obligatoriedad de las diligencias preliminares si coadyuvan a cubrir esos vacíos que a veces hay en las normas que se requiere complementar a fin de que no se vena vulnerados los derechos de las partes ante la autonomía que está normada tanto en la Constitución y el NCPP, entonces ante ciertos vacíos que se puedan establecer o dar, estos criterios doctrinales si coadyuvan a que se lleve de forma adecuada la obligatoriedad de diligencias preliminares.</p>	<p>Criterios doctrinales suficientes.</p>	<p>Criterios doctrinales suficientes.</p>	<p>Los criterios doctrinales si han venido coadyuvando a la mejora de la aplicación de la obligatoriedad de las diligencias preliminares.</p>
<p>Entrevistado 2</p>	<p>En el tema de la doctrina es una fuente, y si bien no es una de las fuentes principales pues digamos que es una fuente secundaria del derecho, siempre y cuando hablemos de doctrina de autores reconocidos, y que en la práctica los operadores jurídicos sigan esos lineamientos o criterios establecidos por la doctrina para hablar de "doctrina"</p>	<p>Inobservancia generalizada de la doctrina.</p>	<p>Inobservancia de la doctrina.</p>	<p>La doctrina existente es inobservada en gran manera, lo que dificulta una adecuada aplicación.</p>

<p> porque no cualquier autor puede hacer doctrina, ahora bien, dentro de esos criterios establecidos dentro de la doctrina justamente está el tema de la debida motivación por parte del fiscal en ejecutar o no la realización de ciertos actos de investigación solicitada por la defensa, lo cual considero que son estos los que deben tenerse en cuenta al momento de que el fiscal emitir su disposición, admitiendo o no los actos de investigación formulados por parte de la defensa; ahora en la práctica ¿se han venido realizando esta debida motivación a través de una disposición fiscal que es un acto procesal de fondo?, pues no, pues como se observa en la práctica simplemente es hacer una providencia de acto de impulso procesal, con una motivación aparente con respuestas tales como “estese a lo resuelto anteriormente en otra disposición” o “estese a lo resuelto en la disposición de formalización”, lo cual de alguna u </p>			
---	--	--	--

	<p>otra manera no motiva el por qué no se está admitiendo los actos de investigación formulados por la defensa, lo que incide en una vulneración del derecho de defensa, y por ende al debido proceso dentro de un proceso penal, eso no se ha dado en la práctica, hoy por hoy los fiscales y operadores jurídicos en la investigación preparatoria no siguen estos criterios doctrinarios.</p>			
Entrevistado 3	<p>Considero que sí cumplen con su rol, resultando eficaces en otros medios jurídicos internacionales, en los que el grado de eficacia en el resultado de las investigaciones, constituye un factor que condiciona la permanencia de los fiscales en el cargo; de ahí que, existe una marcada diferencia en la obtención de un resultado, sobre todo cuando el delito ha sido acreditado debidamente, sin alterar la autonomía en la dirección de la investigación.</p>	<p>Fuentes doctrinales adecuadas.</p>	<p>Fuentes doctrinales adecuadas.</p>	<p>La doctrina sobre autonomía de función fiscal si ha venido coadyuvando a la obligatoriedad de las diligencias preliminares.</p>
Entrevistado 4	<p>Bueno, los criterios que se han venido estableciendo, si han coadyuvado en parte a la finalidad de las diligencias</p>	<p>Fuentes doctrinales adecuadas. Criterios de interpretación de</p>	<p>Fuentes doctrinales adecuadas. Criterios de interpretación de</p>	<p>Los criterios doctrinales si viene coadyuvando, son criterios adecuados, pero además se debería</p>

	<p>preliminares, pero creo que como toda doctrina que es un conocimiento humano, se va mejorando de acuerdo a la casuística que se va produciendo, y en este caso específico creo que insertar criterios de interpretación - porque creo que eso es lo que falta más que presupuestos doctrinales-, son criterios de interpretación de la ley, a ese caso específico de la obligatoriedad de las diligencias preliminares.</p>	la ley.	la ley.	establecer criterios de interpretación de la ley
Entrevistado 5	<p>Considero que los criterios doctrinales existentes si son suficientes para que los fiscales y demás operadores jurídicos comprendan los alcances sobre la autonomía de la función fiscal, de manera que si coadyuva a la finalidad del proceso, pues la gran mayoría de juristas coinciden en que el fiscal como director de la investigación, ostenta éste monopolio, y si de alguna forma los demás sujetos procesales consideran que se ha vulnerado sus derechos con su actuación, existen las herramientas suficientes para acudir al Juez de Investigación Preparatoria de</p>	<p>Criterios doctrinales suficientes. Herramientas procesales suficientes.</p>	<p>Criterios doctrinales suficientes. Herramientas procesales suficientes.</p>	<p>Los criterios doctrinales son suficientes, vienen coadyuvando a la finalidad del proceso, además de que existen suficientes herramientas procesales ante actuaciones que vulneren derechos.</p>

	forma que se salvaguarde su derecho.			
Entrevistado 6	No, pues la correcta aplicación e interpretación de la norma procesal al caso concreto y siendo respetuoso de la persona humana y su dignidad – Artículo 1 de la Constitución Política del Perú, conlleva al éxito de la teoría del caso asumida.	Criterios doctrinales insuficientes. Correcta observancia de los principios constitucionales.	Criterios doctrinales insuficientes. Correcta observancia de los principios constitucionales.	La doctrina existente no ha venido coadyuvando, pues para tales fines se debe observar los principios constitucionales.
Entrevistado 7	Considero que los criterios doctrinales existentes, siguen la misma línea de describir y tratar de dar una definición sobre lo que en líneas generales es la autonomía de la función fiscal, sin embargo, no he logrado ver una opinión doctrinaria más crítica acerca de las desventajas que se dan en la vida real, que algún autor en concreto cuestiona que la autonomía pueda devenir en un abuso de derecho, por lo que en ese sentido que los criterios doctrinales no han venido coadyuvando de forma sustancial, a fin de entender el rol que debe cumplir el fiscal en las diligencias preliminares.	Doctrina insuficiente. Necesidad de una fuente doctrinaria que aborde la problemática.	Doctrina insuficiente. Necesidad de una fuente doctrinaria que aborde la problemática.	La doctrina existente no ha venido coadyuvando a la obligatoriedad de las diligencias preliminares, pues la misma es insuficiente, por lo que debería haber una norma que aborde la problemática.

Matriz de Código				
Inf.	Respuesta	Codificación Abierta	Codificación Axial	Codificación Selectiva
Categoría: Autonomía de la función fiscal penal				
Pregunta 7. ¿Considera Ud. que las Instancias supervisoras en el manejo de la autonomía de la función fiscal, vienen realizando una labor exhaustiva en el cumplimiento de la obligatoriedad de las diligencias preliminares? ¿Por qué?				
Entrevistado 1	Considero que sí, porque definitivamente como seres humanos cometemos errores, y ante una primera instancia donde no se ha llevado a cabo una adecuada investigación, ese control que se hace tanto a nivel del órgano de control interno o fiscalía superior, si se realiza de manera adecuada, ya que permite en este caso de alguna manera enmendar ciertos errores que se puedan dar a nivel de investigación.	Adecuada supervisión. Enmendar errores.	Adecuada supervisión. Enmendar errores.	Si se está dando una adecuada labor de supervisión, por parte de las instancias supervisoras, enmendándose los errores en los que se puedan incurrir.
Entrevistado 2	Considero que no, respecto al fiscal superior en relación a los recurso de queja cuando el fiscal superior se pronuncia en relación a la queja, manifiesta simplemente de que el fiscal debe realizar otros actos de investigación solicitadas por parte de la defensa, pero el fiscal superior tampoco motiva debe realizarse tal o cual acto de	Inadecuada labor de supervisión. Falta de motivación en sus decisiones.	Inadecuada labor de supervisión. Falta de motivación en sus decisiones.	Las instancias supervisoras no cumplen una adecuada labor de supervisión, en tanto sus decisiones tampoco se encuentran debidamente motivadas.

<p>investigación, que es lo que se quiere esclarecer dentro de esos actos de investigación que obligan o exhortan al fiscal responsable de la misma para que lo realice, sino simplemente se le ordena al fiscal lo realice sin motivar tampoco, lo cual tampoco estaría respetando el derecho a la motivación y el debido proceso, no existe allí una labor exhaustiva en cumplimiento de estas diligencias preliminares obligatorias; ahora en lo que respecta a los temas del órgano de control disciplinario, generalmente lo que establecen o supervisan básicamente es el tema de los plazos dentro de la misma, no se observa tampoco que haya de por sí un lineamiento por parte de los órganos de control, en el sentido de observar si el fiscal está motivándolo la admisión o no de una diligencia solicitada por un abogado defensor a través de una disposición fiscal, entonces a lo mucho que realizan son exhortaciones al fiscal responsable que motive adecuadamente, que realice a través de una disposición,</p>			
---	--	--	--

	y no solo a través de providencias, por lo que tampoco existe una labor exhaustiva en cumplimiento justamente de que ejecuten lo solicitado por parte del abogado defensor.			
Entrevistado 3	La posibilidad de revisión de las investigaciones en segunda instancia es casi nula debido a que se presenta siempre que exista de por medio un recurso impugnatorio y cuando se da, en la generalidad de los casos ya se ha vencido en exceso el plazo razonable para poder reconducir el caso vía el diligenciamiento de actos de investigación. En control interno, el personal que lo integra resulta insuficiente para efectuar la supervisión de toda la carga que maneja cada uno de los fiscales.	Inadecuada labor de supervisión. Desinterés de las partes. Insuficiencia de personal.	Inadecuada labor de supervisión. Desinterés de las partes. Insuficiencia de personal.	Las instancias supervisoras no cumplen una adecuada labor de supervisión, ello sumado al desinterés de las partes interponer su recurso impugnatorio, o sino la falta de personal de dichas instancias.
Entrevistado 4	Creo que no, un típico caso es por ejemplo cuando la parte agraviada tiene el derecho de solicitar la exclusión del fiscal ante el superior jerárquico inmediato, es decir si estoy pidiendo la exclusión de un fiscal adjunto, un provincial o un superior, sin embargo, consideramos que	Inadecuada labor de supervisión. Instancias supervisoras parciales.	Inadecuada labor de supervisión. Instancias supervisoras parciales.	Las instancias supervisoras no cumplen una adecuada labor de supervisión, muchas veces motivados por cuestiones de amistad, que hace que sus decisiones sean parciales.

<p>esas instancias supervisoras cuando es el propio Ministerio Público, no hay un debido criterio de control porque en el caso del criterio de exclusión del fiscal, la ley misma señala que en caso se encuentren negligencia del fiscal se deben remitir copias al órgano de control, y el fiscal superior muchas veces se encuentra limitado, de repente por ser un colega de la institución se encuentra un poco cohesionado con su fiscal provincial o adjunto, y entonces por no remitir las copias de acuerdo a la experiencia que tengo como defensora pública, todos mis pedidos de exclusión, ninguno ha progresado pese a que habían eminentes circunstancias de negligencia de parte del fiscal quien no había realizado por un año las diligencias, quien inclusive no me notificaba como abogada defensora, no notificaba a la misma víctima, el mismo imputado tutelaba a los fiscales , entonces creo que la supervisión intra del Ministerio Público, no tiene mucho asidero, lo que más bien si la</p>			
--	--	--	--

	<p>parte agraviada tuviera una posibilidad de acudir al juez para que se revisen estas diligencias preliminares, la víctima no tiene esa posibilidad, solo la tiene el imputado a través de la tutela de derechos, y ninguno de mis pedidos de exclusión ha sido admitidos pese a la negligencia existente, por lo que considero que no está funcionando.</p>			
Entrevistado 5	<p>Considero que cuando el caso es apelado o el Juez de Garantías, el juez si realiza una evaluación respecto de la pertinencia y utilidad de las diligencias preliminares que ha solicitado la parte investigada de acuerdo al artículo 337 del NCPP, si se realiza un trabajo minucioso y a fin de cuentas si finalmente se establece si se debe actuar esa diligencia o no.</p>	<p>Adecuada labor de supervisión.</p> <p>Herramientas procesales suficientes.</p>	<p>Adecuada labor de supervisión.</p> <p>Herramientas procesales suficientes.</p>	<p>Las instancias supervisoras si cumplen una adecuada labor de supervisión, aunado a la existencia de herramientas procesales suficientes para recurrir a ellas.</p>
Entrevistado 6	<p>Sí, pues sus auditorías están direccionadas en uno de sus matices importantes, al respecto del representante del Ministerio Público a los derechos que le asiste a todo sujeto procesal, como el derecho de defensa, debido</p>	<p>Adecuada labor de supervisión.</p> <p>Observancia del cumplimiento de los derechos fundamentales.</p>	<p>Adecuada labor de supervisión.</p> <p>Observancia del cumplimiento de los derechos fundamentales.</p>	<p>Si existe una adecuada labor de supervisión por parte de las instancias supervisoras, pues su labor verifica el respeto de los derechos fundamentales.</p>

	proceso, plazo razonable, entre otros.			
Entrevistado 7	<p>No, considero que no es exhaustiva la labor que cumplen estas "instancias supervisoras", en el caso por ejemplo del órgano de control del Ministerio Público, su labor es bastante práctica, no entran a tallar en el fondo de la controversia, sino que solamente verifican si hay alguna falta, y de haberla sólo es para imponer una sanción, y por otro lado las fiscalías superiores por precedentes personales, por ejemplo al momento de subir un caso en queja de derecho, no brindan la oportunidad de desarrollar mayores actos de investigación, que en otros criterios adoptados en otros distritos fiscales son perfectamente asequibles, a veces justificando que las mismas no son útiles o pertinentes, razón por la que considero que no hay una labor exhaustiva que se refleje en un adecuado cumplimiento de las diligencias preliminares.</p>	<p>Inadecuada labor de supervisión.</p> <p>No se supervisa el fondo de la controversia.</p>	<p>Inadecuada labor de supervisión.</p> <p>No se supervisa el fondo de la controversia.</p>	<p>Las instancias supervisoras no cumplen una adecuada labor de supervisión, ya que muchas veces no revisan el fondo de la controversia advertida.</p>

Matriz de Código

Inf.	Respuesta	Codificació nAbierta	Codificació nAxial	Codificaci ón Selectiv a
Categoría: Autonomía de la función fiscal penal				
Pregunta 8. ¿Considera Ud. que los criterios jurisprudenciales sobre autonomía de la función fiscal, han venido coadyuvando en la finalidad del proceso, referido a la obligatoriedad de las diligencias preliminares? ¿Por qué?				
Entrevistado 1	Si, los criterios jurisprudenciales siempre de alguna manera han ayudado y continúan ayudando a fin de que esta autonomía del Ministerio Público cumpla el fin que tiene toda investigación como es recabar las diligencias preliminares tanto de las pruebas de cargo como de descargo de las partes.	Criterios jurisprudenciales suficientes. Recabar elementos de cargo y descargo.	Criterios jurisprudenciales suficientes. Recabar elementos de cargo y descargo.	Los criterios jurisprudenciales sobre autonomía de la función fiscal si son suficientes, y permiten al fiscal recebar los elementos de cargo y descargo en las investigaciones.
Entrevistado 2	Los criterios jurisprudenciales en si no hay muchos en relación al tema de que el fiscal deba motivar a través de una disposición fiscal la admisión o no de las diligencias preliminares obligatorias por parte de la defensa, sin embargo los criterios jurisprudenciales siempre se refieren que en todo acto procesal o etapa o en todo punto de la	Criterios jurisprudenciales insuficientes. Observancia necesaria del debido proceso.	Criterios jurisprudenciales insuficientes. Observancia necesaria del debido proceso.	Los criterios jurisprudenciales son insuficientes, orientando los criterios actuales sobre todo a la observancia del debido proceso.

	etapa de la investigación preparatoria, el fiscal deba tener en cuenta el derecho al debido proceso, que es un derecho de defensa eficaz, una garantía procesal regulada en el artículo 139 de la Constitución, y que en todo momento el fiscal debe motivar correctamente su admisión o no de la misma, a efectos de respetar justamente la autonomía de la función fiscal.			
Entrevistado 3	Evidentemente que un pronunciamiento jurisprudencial siempre sirve de guía para el desarrollo del trabajo, no obstante, es reducida la atención que se le presta a esos pronunciamientos y más aún el cumplimiento de lo que en ellos se deja establecido.	Inobservancia jurisprudencial.	Inobservancia jurisprudencial.	Los criterios jurisprudenciales actuales no son debidamente observados por las partes.
Entrevistado 4	En realidad los criterios jurisprudenciales tanto del Tribunal Constitucional como de la Corte Suprema, no son muy exquisitos para el aspecto de la autonomía del Ministerio Público, no nos olvidemos que el fiscal es parte recién con la emisión de la acusación, antes de la acusación el fiscal no es parte del proceso, es el	Criterios jurisprudenciales insuficientes. Necesidad de criterios jurisprudenciales más específicos.	Criterios jurisprudenciales insuficientes. Necesidad de criterios jurisprudenciales más específicos.	Los criterios jurisprudenciales actuales son insuficientes, por lo que resulta necesario contar con jurisprudencia más específica.

<p>director de la investigación, entonces en ese sentido creo que la jurisprudencia que existe hasta la fecha sobre este aspecto, no es muy locuaz, no es muy incisiva porque también marca una brecha, por ejemplo se dice que hay una sentencia del Tribunal Constitucional que para las disposiciones fiscales procede sólo la Acción de Amparo, y no por decir el Habeas Corpus salvo que sea la libertad personal, en los demás casos procede el Amparo, por ejemplo nos archivan una investigación en segunda instancia y no estamos conforme, a donde vamos, al Proceso de Amparo, y ¿eso que involucra?, otro proceso, ¿y eso que involucra?, indefensión de la víctima, yo pienso que el Ministerio Público debería realizar ciertos “plenos fiscales” donde haya interpretación no vinculantes, pero si para basarse en aquellas decisiones donde no va intervenir el juez, que son eminentemente la investigación preliminar, en eso si debe haber criterios pues la parte imputada</p>			
--	--	--	--

	<p>puede ir al Juez con la Tutela de Derechos, pero la parte agraviada no, entonces como en ese momento no es parte el fiscal, y la parte agraviada está como víctima, yo creo que allí si debería darse esa salida de parte del Ministerio Público.</p>			
Entrevistado 5	<p>Si, al igual que en la doctrina, los criterios jurisprudenciales existentes, y que he podido estudiar, resultan suficientes para comprender los alcances y límites que tiene la autonomía de la función fiscal, resultan claros al señalar que el fiscal ostenta el monopolio de la investigación, y por consiguiente si coadyuvan a una adecuada labor de parte de los fiscales, y como lo manifesté, si algunas de las partes siente que se ha vulnerado algunos de sus derechos, puede recurrir a los mecanismos establecidos en el NCPP para salvaguardar tales derechos.</p>	<p>Jurisprudencia suficiente.</p> <p>Mecanismos adecuados en el NCPP.</p>	<p>Jurisprudencia suficiente.</p> <p>Mecanismos adecuados en el NCPP</p>	<p>Loé criterios jurisprudenciales existentes si son suficientes, aunado a la existencia de mecanismos adecuados en el NCPP para resolver alguna controversia.</p>
Entrevistado 6	<p>En cierto modo, sí, pues coadyuva a los límites que tiene el representante del Ministerio en sus diversas actuaciones como titular del ejercicio de la acción penal público, pues</p>	<p>Criterios jurisprudenciales suficientes.</p> <p>Evitar nulidades posteriores.</p>	<p>Criterios jurisprudenciales suficientes.</p> <p>Evitar nulidades posteriores.</p>	<p>Los criterios jurisprudenciales son suficientes, y evitan que las actuaciones fiscales sean declaradas nulas.</p>

	sirven para ilustrar las actuaciones de investigación, evitando nulidades posteriores.			
Entrevistado 7	Considero que no, los criterios jurisprudenciales existentes son yo diría muy genéricos y casi no definen lo que se entiende por autonomía de la función fiscal, es decir que si hubiera inclusive una jurisprudencia con carácter vinculante, que defina los alcances de la autonomía de la función fiscal, allí si coadyuvaría a delimitar mejor su papel como director de la investigación, lo cual no se da en la actualidad.	Criterios jurisprudenciales insuficientes y genéricos. No guarda un carácter vinculante.	Criterios jurisprudenciales insuficientes y genéricos. No guarda un carácter vinculante.	La jurisprudencia existente no resulta suficiente para que se cumpla adecuadamente la labor del fiscal, además que no es una jurisprudencia con carácter vinculante.

Matriz de Código

Inf.	Respuesta	Codificación Abierta	Codificación Axial	Codificación Selectiva
------	-----------	----------------------	--------------------	------------------------

Categoría: Autonomía de la función fiscal penal

Pregunta 9. ¿Considera Ud. que la tutela de derechos es un mecanismo que permite que los sujetos procesales adviertan sobre las presuntas arbitrariedades en la autonomía de la función fiscal referido a la obligatoriedad de las diligencias preliminares? ¿Por qué?

Entrevistado 1	En este punto tengo un criterio particular, pues la Tutela de Derechos como tal ha sido plasmada en el NCPP para garantía del imputado cuando se vulnera sus derechos que están contemplados en el artículo 74 del NCPP, sin	La Tutela de Derecho no es el mecanismo idóneo. Mecanismo específico establecido.	La Tutela de Derecho no es el mecanismo idóneo. Mecanismo específico establecido.	La Tutela de Derechos responde a otra finalidad distinta, por lo que ante la falta de realización de diligencias se deberá invocar el inciso 04 del artículo 337 del NCPP.
----------------	--	--	--	--

	<p>embargo la normatividad del NCPP de forma más específica en el artículo 337 inciso 4 ya se establece la forma y el modo que debe actuar el imputado o las demás partes cuando considera que no se están acogiendo sus pedidos en las diligencias realizadas por el titular de la Acción Penal, ante ello puede acudir al juzgado para que el Juez ordene estas diligencias, no es través de la Tutela de Derechos, sino a través del procedimiento ya establecido en el NCPP.</p>			
Entrevistado 2	<p>Bueno, la Tutela de Derecho es un mecanismo previsto en el NCPP justamente garantizar un debido respeto de los derechos constitucionales, que es el debido proceso dentro justamente del proceso penal, donde el juez de investigación preparatoria actúa como un juez de garantías a efectos de justamente de corregir ciertos actos arbitrarios por parte del fiscal en la cual no motiva, no establece que diligencias deban realizarse, debe admitir o no las requeridas por parte del abogado defensor</p>	<p>Mecanismo adecuado. Corrige arbitrariedades fiscales.</p>	<p>Mecanismo adecuado. Corrige arbitrariedades fiscales.</p>	<p>La Tutela de Derecho resulta ser el mecanismo adecuado remediar presuntas irregularidades cometidas por el fiscal.</p>

	<p>considera necesarias para su teoría del caso, entonces la tutela de derechos es como una vía homogénea, paralela a una vía constitucional, por lo cual de alguna u otra forma más que advertir las arbitrariedades, si las corrige porque por lo menos llega a un estado de derecho anterior, declarando nula justamente esta providencia que declara “no ha lugar” las diligencias preliminares obligatorias, volviendo a su estado de cosas anteriores; entonces si es un mecanismo que permite por lo menos tutelar este derecho de defensa a nivel de investigación preparatoria.</p>			
Entrevistado 3	<p>Nuestro actual sistema procesal es de naturaleza garantista y por tanto siempre sujeto a la posibilidad de revisión de aquellas decisiones que pudieran caracterizarse por ser arbitrarias o vulneradoras de los derechos fundamentales de las partes y del debido proceso penal; por lo que constituye un medio para lograr que se revise una decisión</p>	<p>Mecanismo procesal adecuado. Remedio ante irregularidades.</p>	<p>Mecanismo procesal adecuado. Remedio ante irregularidades.</p>	<p>La Tutela de Derecho si es un mecanismo adecuado para poder revisar alguna decisión arbitraria por parte del Ministerio Público, que pueda denegar la actividad probatoria propuesta por alguno de los sujetos procesales.</p>

	denegando una propuesta de actividad indagatoria.			
Entrevistado 4	<p>Bueno, la Tutela de Derechos realmente es un apoyo para la defensa del imputado, muchos han escrito sobre la Tutela de Derechos para la víctima, pero eso se ha caído por no tener un soporte legal, sino más recuerdo creo que fue el Dr. Giammpol Taboada Pilco quien alguna vez admitió la única Tutela de Derecho a favor de la víctima en Trujillo, después de eso nadie más admitió porque se caía al no tener un soporte legal en las instancias superiores. En cuanto al imputado sí, porque es un mecanismo que le permite controlar algunas arbitrariedades que tiene el fiscal y que muchas veces por querer encontrar el sentido de descubrimiento de la verdad, se puede exceder en sus atribuciones, caer en arbitrariedad, y esto tampoco debe ser permitido por la parte imputada quien debe acudir a la Tutela, y creo que es el único mecanismo eficiente, aunque también considero analizarse una</p>	<p>Mecanismo procesal adecuado de forma parcial.</p> <p>Sólo es útil para la parte investigada.</p> <p>Víctima no cuenta con un mecanismo procesal específico.</p>	<p>Mecanismo procesal adecuado de forma parcial.</p> <p>Sólo es útil para la parte investigada.</p> <p>Víctima no cuenta con un mecanismo procesal específico.</p>	<p>La Tutela de Derecho si es un mecanismo adecuado, pero sólo podría ser empleado por la parte investigada ante la negatoria de realización de actos de investigación por parte del Fiscal Penal, lo cual en cierta forma limita su utilidad y necesidad para la víctima, la cual no cuenta con un mecanismo claro el NCPP ante la denegatoria de diligencias por parte del Fiscal.</p>

	<p>eventualidad de un mecanismo específico para algunos casos determinados; el artículo 71 del NCPP ya delimitó en qué casos procede, y el último de los incisos es muy extensivo, creo que debería delimitarse a algunos supuestos, sobre todo expedición de providencias fiscales o disposiciones de archivo para que también el imputado tenga esta vía específicamente y pueda acudir a través de la misma investigación fiscal sin acudir al juez, sería una buena salida.</p>			
Entrevistado 5	<p>La Tutela de Derecho si es un mecanismo que establece el NCPP, que garantiza que frente a las arbitrariedades cometidas por el fiscal durante las diligencias preliminares, el investigado tiene la potestad de acudir ante el Juez de Investigación Preparatoria no solo por los incisos regulados en el artículo 71, sino en aspectos trascendentales como por ejemplo la reserva del secreto de la investigación, o el establecimiento del secreto de la investigación se ha previsto un</p>	<p>Mecanismo procesal adecuado. Remedio ante arbitrariedades fiscales.</p>	<p>Mecanismo procesal adecuado. Remedio ante arbitrariedades fiscales.</p>	<p>Las Tutela de Derecho si es un mecanismo que garantiza al investigado la concurrencia al Juez de Investigación Preparatoria, a fin de que remedie cualquier arbitrariedad en la que incurra el Fiscal en el ejercicio de sus atribuciones en la investigación.</p>

	<p>mecanismo de tutela para la exclusión de la prueba prohibida, por lo que más allá de que sea un mecanismo, considero que el abogado defensor debe estar preparado para hacer uso de estos mecanismos como la tutela de derechos, tener conocimiento de su contenido y alcance.</p>			
Entrevistado 6	<p>Claro que sí, pues constituye un mecanismo eficaz tendiente al restablecimiento del statu quo de los derechos vulnerados, regulados en el Código Procesal Penal y que la misma debe utilizarse única y exclusivamente cuando haya una infracción –ya consumada– de los derechos que le asiste al imputado.</p>	<p>Mecanismo procesal adecuado.</p> <p>Salvaguarda del status quo.</p>	<p>Mecanismo procesal adecuado.</p> <p>Salvaguarda del status quo.</p>	<p>La Tutela de Derecho resulta ser un mecanismo procesal eficaz a fin de salvaguardar el status quo afectado, siempre y cuando se haya consumado la afectación.</p>
Entrevistado 7	<p>Si es un mecanismo adecuado, pero sobre todo a fin a la parte imputada o investigada, es decir que no es factible aplicar dicha figura en mi opinión, ante algún agravio que sufra la parte agraviada, lo cual me permite concluir que sólo es para uso casi exclusivo del imputado, razón por la que considero que si es un mecanismo que de forma parcial</p>	<p>Mecanismo procesal parcialmente adecuado.</p> <p>Sólo es útil para la parte imputada.</p> <p>La parte agraviada no cuenta con un mecanismo específico.</p>	<p>Mecanismo procesal parcialmente adecuado.</p> <p>Sólo es útil para la parte imputada.</p> <p>La parte agraviada no cuenta con un mecanismo específico.</p>	<p>La Tutela de Derechos si es un mecanismo adecuado, pero principalmente a la parte investigada, por tanto que el NCPP no ha previsto un mecanismo expreso ante el agravio que pueda cometer un Fiscal Penal, si el agravio de forma concreta propone la realización de diligencias, y estas no se llevan a cabo de forma injustificada.</p>

	permite salvaguardar derechos de un solo sujeto procesal.			
--	---	--	--	--

Matriz de Código

Inf.	Respuesta	Codificación Abierta	Codificación Axial	Codificación Selectiva
------	-----------	----------------------	--------------------	------------------------

Categoría: Autonomía de la función fiscal penal

Pregunta 10. ¿Considera Ud. que las concordancias normativas sobre autonomía de la función fiscal se encuentran limitadas para una aplicación eficiente en la obligatoriedad de las diligencias preliminares? ¿Por qué?

Entrevistado 1	Si, si en el sentido de que falta que se establezca de manera clara y oportuna cuando realmente las partes requieran en una investigación preliminar acceder a sus pedidos, sin que en este caso el titular de la acción penal pueda indicar por ejemplo "no esto no es conducente" y archivo el caso, o esto si es pertinente y se acusa en el caso del imputado; pero no en el sentido de que si se establece de que definitivamente la finalidad y la función que tiene el Ministerio Público como titular de la acción, tiene la obligatoriedad ya establecida de recabar todas las pruebas de cargo y descargo que le puedan permitir realmente llevar una investigación adecuada.	Concordancias limitadas. Mejora normativa Sujetos procesales.	Concordancias limitadas. Mejora normativa Sujetos procesales.	Las concordancias normativas si se encuentran limitadas, es necesario una mejora normativa en pro de los demás sujetos procesales.
----------------	---	---	---	--

Entrevistado 2	Entendemos que aplicar el derecho comparado, para algunos el derecho comparado es una ciencia independiente, para otros es simplemente un instrumento o una técnica de análisis jurídico, yo considero que si bien es cierto existen autores comparatistas que se dedican a la aplicación del derecho comparado, y establecer ciertos elementos comunes o de conexión en las diferentes normativas, debemos atender que existen otros organismos como en Chile o Colombia, en las cuales el propio Ministerio Público ha elaborado estas guías de como el fiscal debe responder ante la solicitud de diligencias preliminares obligatorias que inciden en el derecho de defensa, lo cual podría ser replicado en nuestro ordenamiento jurídico peruano.	Concordancias normativas suficientes. Se debería replicar su uso. Guías de actuación.	Concordancias normativas suficientes. Se debería replicar su uso. Guías de actuación.	Las concordancias normativas si resulta ser adecuadas, siempre que se replique realmente su uso, por lo que se debería demás elaborar guías de actuación específicas por parte del Ministerio Público, relacionado al desarrollo de diligencias.
Entrevistado 3	La interpretación sistemática de las normas que regulan la autonomía del fiscal como director del proceso y por tanto de la actividad probatoria, son las	Interpretación sistemática.	Interpretación sistemática.	Las concordancias normativas si son suficientes, pero se debería caso recurrir a la interpretación sistemática de la normativa procesal vigente por parte de los fiscales.

	que, en su esencia, garantizan los derechos de las partes en conflicto, de cara a la dicotomía de la naturaleza de la función fiscal (obligado a recabar pruebas de cargo y de descargo).			
Entrevistado 4	Bueno, sí, las concordancias normativas sobre Autonomía de la Función Fiscal, no todas las concordancias normativas se encuentran limitadas a la aplicación eficiente porque estamos diciendo que hay vacíos en la ley, y por lo tanto considero que, el legislador en el 2004 ha pensado en un fiscal con una autonomía y libertad para disponer de la investigación, lo cual no es malo, pero toda autonomía necesita tener límites, esos límites sino en la ley, en la jurisprudencia, o en criterios de interpretación, porque de lo contrario si podría haber exceso para casos concretos. Entonces no es suficiente lo que está en la ley definitivamente.	Concordancias normativas insuficientes. Necesarios límites a la autonomía fiscal. Insuficiencia normativa.	Concordancias normativas insuficientes. Necesarios límites a la autonomía fiscal. Insuficiencia normativa.	Las concordancias normativas sobre la autonomía de la función fiscal, si se encuentra limitadas, es necesario poner límites a la autonomía, pues con la normativa actual es insuficiente.
Entrevistado 5	Bueno, cuando se habla de concordancias normativas, se hace referencia por ejemplo al derecho comparado, podría	Concordancias normativas suficientes. Derecho comparado.	Concordancias normativas suficientes. Derecho comparado.	Las concordancias normativas sobre autonomía de la función fiscal, sobre todo las de derecho comparado pueden

	<p>citar el ejemplo de Chile que tiene una normativa procesal como la nuestra, con sujetos procesales delimitados cada uno en sus roles, y de lo que he podido verificar es que no existen mayores inconvenientes en el desarrollo de las investigaciones por parte del Fiscal, por lo que considero que las principales concordancias normativas son suficientes, si se quiere tomar como referencia para optimizar las diligencias preliminares.</p>	Diligencias preliminares.	Diligencias preliminares.	<p>resultar más que suficientes a fin de poder optimizar el desarrollo de la labor del fiscal, relacionado con el desarrollo de las diligencias preliminares.</p>
Entrevistado 6	<p>No, pues las mismas que tienen como fundamento principal que, la investigación la deciden y en consecuencia la organizan jurídicamente los Fiscales. Dependiendo del delito deben armar su estrategia jurídica de investigación dirigida a esclarecer en lo posible, los hechos denunciados e investigados, así como individualizar a sus autores y partícipes. Para lograr tal finalidad los miembros de nuestra Policía Nacional cumplen la fundamental labor de apoyo en la realización de las pesquisas y diligencias que disponga efectuar el Fiscal</p>	<p>Concordancias normativas insuficientes.</p> <p>Estrategia de investigación.</p> <p>Diligencias preliminares.</p>	<p>Concordancias normativas insuficientes.</p> <p>Estrategia de investigación.</p> <p>Diligencias preliminares.</p>	<p>Las concordancias normativas resultan ser insuficientes al momento de decidir la estrategia que debe adoptar los fiscales en el desarrollo de las diligencias preliminares.</p>

	responsable del caso.			
Entrevistado 7	Considero que, si son suficientes, siempre y cuando estas concordancias normativas sean tomadas como ejemplo y referencia a fin de optimizar las diligencias preliminares, o mejor dicho sirva para tomarse como ejemplo en la labor que cumple el fiscal en otras legislaciones, allí si cumplirían un importante papel, de lo contrario no se cumpliría la finalidad y suficiencia esperada.	Concordancias normativas suficientes. Limitadas a su observancia. Diligencias preliminares.	Concordancias normativas suficientes. Limitadas a su observancia. Diligencias preliminares.	Las concordancias normativas actuales si son suficientes y adecuadas, siempre y cuando las mismas sean consideradas y tomadas en cuenta por el Fiscal, al momento de desarrollar las diligencias preliminares.

Matriz de Código

Inf.	Respuesta	Codificación Abierta	Codificación Axial	Codificación Selectiva
------	-----------	----------------------	--------------------	------------------------

Categoría: Autonomía de la función fiscal penal

Pregunta 11. ¿De acuerdo a su experiencia, de las sentencias y jurisprudencias actuales, se han encontrado arbitrariedades sobre la autonomía de la función fiscal en el manejo y cumplimiento de la obligatoriedad de las diligencias preliminares? ¿Por qué?

Entrevistado 1	En ciertos casos sí, considero que, si habido por la inadecuada aplicación que se le da a una debida investigación y una debida motivación que se debe dar en una determinada investigación, si hay casos en que definitivamente se han cometido	Falta de motivación de decisiones. Diligencias preliminares.	Falta de motivación de decisiones. Diligencias preliminares.	Si se han encontrado arbitrariedades relacionadas a la autonomía de la función fiscal, ello debido a la falta de motivación de las diligencias preliminares.
----------------	--	---	---	--

	arbitrariedades y que definitivamente tiene que darse en un proceso adecuado.			
Entrevistado 2	Si, si se ha visto algunos actos arbitrarios por cuanto, un ejemplo en juicio oral, los jueces de alguna u otra forma han tenido que suplir o subsanar estos actos arbitrarios por parte de la Fiscalía al no admitir estas diligencias preliminares obligatorias formuladas por parte de la defensa, esa subsanación, ese remedio ha sido a través de la "Prueba de Oficio" en el Juicio Oral, en donde el juez ha tenido que realizar este acto de investigación que fue requerido por la defensa, y que simplemente la Fiscalía no atendió.	Arbitrariedades notables. Falta de realización de diligencias preliminares. Prueba de Oficio. Malas praxis.	Arbitrariedades notables. Falta de realización de diligencias preliminares. Prueba de Oficio. Malas praxis.	Si se han evidenciado arbitrariedades por parte del fiscal en uso de sus atribuciones, precisamente por no llevar a cabo diligencias claves, lo cual se ha tenido que suplir con el uso la denominada "Prueba de Oficio", lo cual evidencia ciertas malas praxis fiscales.
Entrevistado 3	No es extraño concluir en el sentido que la mayor causa que ocasiona el archivo de las investigaciones son supuestos de insuficiencia probatoria, comúnmente generados por ausencia de actividad orientada a la obtención de esos elementos, cuando fue posible obtenerlos; ejemplo, en los casos de usurpación con	No se observan arbitrariedades. Insuficiencia probatoria.	No se observan arbitrariedades. Insuficiencia probatoria.	No se han observado en la emisión de jurisprudencia, la existencia en sí de actos arbitrarios por parte de los fiscales en uso de su autonomía, lo que se observa es sobretodo es archivo de investigaciones por falta de pruebas, debido a una ausencia de actividad de las demás partes.

	<p>violencia sobre las cosas, las inspecciones en el lugar de los hechos o no se hacen o sólo se cuenta con la realizada por la policía nacional o se practica mucho tiempo después de ocurridos los hechos, cuando ya se eliminaron las evidencias de la alegada violencia.</p>			
Entrevistado 4	<p>Si, si se han encontrado, a parte de los casos que en mi experiencia lo he detallado en las preguntas anteriores como abogada defensora de la parte imputada, también me he dado cuenta que en el caso del imputado hay deficiencias al manejo de las diligencias por parte del fiscal en cuanto a su autonomía, sobre todo dependiendo de los delitos, cuando son delitos más graves en donde obviamente hay que respetar el plazo razonable, la notificación al mismo detenido con la papeleta de detención, por ejemplo eso no se encuentra señalado en la ley, tal vez en la práctica fiscal se exige eso pero debería positivizarse, desde cuando el imputado se encuentra detenido por la policía, desde que se le</p>	<p>Arbitrariedades notables.</p> <p>Autonomía fiscal.</p> <p>Incumplimiento de plazos procesales.</p> <p>Presencia de vacíos normativos.</p>	<p>Arbitrariedades notables.</p> <p>Autonomía fiscal.</p> <p>Incumplimiento de plazos procesales.</p> <p>Presencia de vacíos normativos.</p>	<p>Si se han encontrado arbitrariedades por parte del fiscal en uso de su autonomía, al momento de manejarse las diligencias preliminares para casos en donde se amerita un estricto cumplimiento de los plazos, aunado a la presencia de vacíos normativos.</p>

	<p>notifica con la papeleta de detención, desde que lo aprehenden, desde que llega a la comisaria, esa situación puede ir en contra de la parte imputada, y si bien yo por la misma práctica veo lo veo en algunos casos, creo que aquí se debería dar un control no solo de la investigación, sino también un control sobre la detención, que no tiene nada que ver con la prisión preventiva, que debe haber un control de la detención, así como puede haber un control de la investigación, el cual no está positivizado en la ley, lo cual puede ser objeto de una modificación, no hay control de la detención.</p>			
Entrevistado 5	<p>De acuerdo a mi experiencia, no he visto sentencias ni jurisprudencias en las cuales se haya incurrido o hecho notar alguna arbitrariedad por parte del fiscal y la actuación de este último en las diligencias preliminares, simplemente he visto que si alguna de las partes no está de acuerdo con alguna decisión fiscal, hace uso por ejemplo de la queja de derecho o tutela de derecho, obteniendo que se</p>	<p>No existen actos arbitrarios.</p> <p>Mecanismos procesales suficientes.</p>	<p>No existen actos arbitrarios.</p> <p>Mecanismos procesales suficientes.</p>	<p>No se evidencian actuaciones arbitrarias, pues el NCPP si establece los mecanismos suficientes a fin de poder salvaguardar a las partes de la presunta comisión de actos arbitrarios por parte los fiscales.</p>

	<p>remedien las cosas al estado anterior de las mismas, y eso no puede ser apreciado como una arbitrariedad del fiscal, simplemente lo que hay es un funcionario (fiscal) actuado conforme a su criterio, y por otro lado los otros sujetos procesales que bien pueden apelar tales decisiones.</p>			
Entrevistado 6	<p>Sí, pues en muchos pronunciamientos judiciales, al momento de valorar en forma individual y conjunta los medios probatorios que fueron aceptados en la etapa correspondiente y presentados por el Ministerio Público, no se han tomado en cuenta que los mismos han vulnerado derechos fundamentales o no han seguido la formalidad que corresponde, generando con ello, que, en segunda instancia, se declaren nulos.</p>	<p>Actuaciones arbitrarias. Inobservancia de formalidades. Diligencias preliminares. Nulidad de actuaciones.</p>	<p>Actuaciones arbitrarias. Inobservancia de formalidades. Diligencias preliminares. Nulidad de actuaciones.</p>	<p>Si se han advertido la comisión de actos arbitrarios por parte de los fiscales, ello debido principalmente porque los fiscales inobservan formalidades existentes en el desarrollo de las diligencias preliminares, trayendo como consecuencia la nulidad de sus actuaciones.</p>
Entrevistado 7	<p>En mi experiencia si he visto pronunciamientos, principalmente disposiciones fiscales que atentan con el desarrollo e igualdad de armas que debe primar en el proceso, relacionado a la obligatoriedad de</p>	<p>Actuaciones arbitrarias. Igualdad de armas. Diligencias preliminares. Decisiones inmotivadas.</p>	<p>Actuaciones arbitrarias. Igualdad de armas. Diligencias preliminares. Decisiones inmotivadas.</p>	<p>Si se observan actuaciones arbitrarias en lo concerniente a la autonomía de la función fiscal, que atenta contra el principio de igualdad de armas, no se desarrollan bien las diligencias preliminares, no motivando</p>

<p>diligencias preliminares, he podido ver disposiciones fiscales que no cuentan con la debida motivación, lo cual varias veces se ha tenido que revertir a través de la tutela de derechos, lo cual incluso ha sido objeto de una exhortación por parte del órgano de control a fin de que los fiscales cumplan con motivar sus decisiones relacionadas a la procedencia o no de diligencias planteadas.</p>			<p>adecuadamente las decisiones.</p>
---	--	--	--------------------------------------

Nota: Entrevista aplicada a especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal (2022).

4.3.- Triangulación de categorías: Autonomía de la función fiscal y obligatoriedad de las diligencias preliminares.

Tabla 6.- Triangulación del marco doctrinario, marco legal y marco jurisprudencial.

Categoría: Autonomía de la función fiscal penal		
Marco Doctrinario	Marco Jurídico	Marco Jurisprudencial
Según Salinas (2007) de acuerdo a lo señalado en la ley fundamental, este atributo podría equiparar a que el fiscal es amo y señor de la investigación, o citando las palabras de Claus Roxin, que tiene el señorío de la investigación. La investigación es decidida y conducida jurídicamente por este funcionario.	Artículo IV.- Título Preliminar- NCPP, inciso 01).	Si bien el Ministerio Público es un organismo con rango constitucional, su labor debe ser desarrollada con estricta sujeción al principio de interdicción de arbitrariedad. . La decisión que adopte el órgano jurisdiccional basada en una decisión del Fiscal, la cual a su vez fue dejada sin efecto por el fiscal superior jerárquico, carece de sustento, en tanto debe tenerse en cuenta que el fiscal es el titular de la acción penal, por tanto, si su decisión de promover la misma queda sin efecto, inexorablemente desaparece cualquier pretensión punitiva (Exp. Nro 2920-2012-PHC-TC).
Señala Reyna (2022), que uno de los principios organizacionales que rigen la función fiscal es la autonomía, pues como se recuerda a lo largo de la historia, fue un organismo adjunto al Poder Judicial, siendo que en la actualidad se encuentra desligado tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial (p. 313).	Artículo 60.- NCPP	Se puede apreciar claramente una extralimitación por parte del fiscal penal de sus atribuciones, al no dar una respuesta a la solicitud de diligencias presentadas por el abogado defensor, lo cual afecta una serie de principios procesales, además de ir en contra de la naturaleza misma de las diligencias preliminares (Exp. Nro 988-2021-36-JR).
Categoría: Obligatoriedad de las diligencias preliminares		
Marco Doctrinario	Marco Jurídico	Marco Jurisprudencial

Señala Peña- Cabrera (2021), que las “diligencias preliminares” son aquellas actividades “extraprocesum”, las cuales son realizadas de forma pre-procesal por el fiscal, consistentes en averiguaciones sobre la perpetración del delito (p. 312).

Artículo 330 inciso 02 del NCPP

El Órgano de Control deja en claro que resulta sumamente importante que el letrado cuestionado cumpla de forma oportuna con dar respuesta a la solicitud de diligencias preliminares presentadas por las partes, de modo que se garantice sus derechos (Caso Nro 67-2021- Órgano de Control del Ministerio Público).

4.4.- Triangulación de resultados de entrevistas

Tabla 7.- Triangulación de resultados de entrevistas

Pregunta	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	Convergencia	Divergencia	Conclusiones
1. ¿Considera Ud. que la regulación normativa sobre autonomía de la función fiscal incide de forma adecuada para una aplicación eficiente en la obligatoriedad de las diligencias	Empezando como lo dice la Constitución, el Ministerio Público es autónomo, la regulación actual respecto a la autonomía del Ministerio Público está plasmada tanto en la ley tanto en su ley orgánica como en el nuevo	Considero que no, dado que, dentro de nuestro NCPP no existe un procedimiento específico, unas pautas las cuales el fiscal debe en primer lugar motivar, ya sea declarando admisible o no la petición por parte del abogado defensor respecto a su solicitud	Considero que si es adecuada; la condición de obligatoriedad se da en algunos delitos como los patrimoniales (propiedad y preexistencia) o de lesiones (RML), etc., pero respecto de la comisión del delito, el problema surge en la vinculación del presunto autor, pero es viable la intervención del Juez de	La regulativa sobre la autonomía de la función fiscal incide efectivamente en la obligatoriedad que tiene para poder realizar las diligencias preliminares, sin embargo, tenemos que hacer mención de la variable que señalan de forma	Considero que a raíz de la implementación del NCPP del 2004, en el que a la Fiscalía se le ha dado un poder importante, esto es la investigación del delito la cual antes estaba a cargo del Juez de Instrucción, vale decir que antes el Juez	A mi parecer, sí, pues va depender del cumplimiento del inciso 2 del artículo IV del TP del CPP, el mismo que ha dispuesto como una obligación imperativa de los Fiscales, el actuar en la investigación con objetividad, indagando	Considero que la normativa sobre la autonomía de la función fiscal no incide de forma adecuada para un desarrollo de las diligencias preliminares, en tanto que la normativa existente es de cierta forma "general", resalta	Los E1, E3, E5, y E6, quienes coinciden en que la regulación normativa sobre la autonomía de la función fiscal si incide de forma adecuada en la obligatoriedad de las diligencias eficiente de las diligencias	Los E2, E4, y E7, coinciden en que la regulación normativa sobre la autonomía de la función fiscal no incide de forma adecuada para una aplicación preliminar es.	Concordante la mitad más uno de los entrevistados coincide en que la regulación normativa sobre la autonomía de la función fiscal si incide de forma adecuada, sin embargo, el problema radica en falta de una debida aplicación para su

<p>preliminares? ¿Por qué?</p>	<p>código procesal penal, en donde se establece la obligatoriedad, si, de que el Ministerio Público en este caso el Fiscal como titular de la acción penal debe de recabar las pruebas de cargo y de descargo de la comisión o de la presunta comisión de un hecho que ha tenido conocimiento</p>	<p>de realizar o ejecutar algunos actos de investigación, a efectos de recabar, medios de prueba o elementos de convicción, ya sea de cargo o de descargo, si nosotros analizamos el NCPP no vamos a encontrar la normativa que fije estas pautas.</p>	<p>Garantías para resolver las discrepancias que pudieran presentarse respecto de la pretensión de las partes.</p>	<p>adecuada, esto es sí que la normativa que existe en forma adecuada, eficiente y precisa, estaría señalando la obligatoriedad de las diligencias preliminares, es decir que el Ministerio Público llevase las diligencias preliminares en forma concisa, fija y detallada, en ese sentido considero yo que la Ley Orgánica del</p>	<p>estaba a cargo tanto de la investigación como de la decisión, con este cambio implementado por el NCPP, se está garantizando de manera amplia, que la investigación fiscal sea de carácter autónomo e independiente en favor de la parte investigada, por lo que con relación a esta</p>	<p>los hechos constitutivos del delito, los que determine o acrediten la responsabilidad o, así como los que determine o acrediten la inocencia del sospechoso. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación preliminar que realiza</p>	<p>mucho la palabra autónomo, que el fiscales autónomo, sin embargo dicho término no desarrolla un concepto más completo y específico, lo cual conlleva a que varios fiscales, no digo todos, tiendan a excederse en el uso de ciertas atribuciones, lo cual incide de forma negativa en la obligatoriedad de las</p>	<p>preliminares.</p>		<p>adecuado cumplimiento.</p>
--------------------------------	---	--	--	--	---	---	---	----------------------	--	-------------------------------

	<p>nto, sin embargo resulta necesario que esa aplicación de esa normatividad se dé realmente, por lo que si incide de forma adecuada.</p>			<p>Ministerio Público, como el NCPP tienen algunas falencias respecto a esta obligatoriedad del fiscal en las diligencias preliminares como por ejemplo: Cuando el Ministerio Público emite una disposición fiscal que no es de archivo dentro de las diligencias preliminares, y ante esta circunstancias las partes</p>	<p>pregunta si influye de forma positiva, considero que el NCPP ha previsto mecanismos para que en caso la parte investigada se sienta afectada, pueda acudir al Juez de Investigación Preparatoria para solicitar tal o cual pretensión, en ese sentido advierto que no existe una desigualdad que</p>	<p>la Policía Nacional.</p>	<p>diligencias preliminares.</p>			
--	---	--	--	---	---	-----------------------------	----------------------------------	--	--	--

				están facultadas para cuestionar este acto procesal, no tiene el mecanismo adecuado para que "intrainvestigación" puedan realizar una debida oposición, sino que muchas veces tienen que acudir con el caso de la defensa del imputado a la vía judicial a través de un juez para que tutele estas omisiones, y pudiere	afecte derechos constitucionales, en la medida de que si se pide una diligencia determinada y esta diligencia no es aceptada por el Fiscal, el investigador o puede acudir al Juez para que luego de una decisión judicial podría en todo caso obligar a la fiscalía realizar tal acto de investigación.					
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

				haber una corrección al respecto, lo que refiere a la parte agraviada tiene en este caso una figura como es la Exclusión Fiscal, pero lo cual también incluye que sea un fiscal superior quien pueda hacer el control de las diligencias preliminares, entonces la pregunta es ¿puede el mismo fiscal del caso con el auxilio de la						
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

				<p>Ley Orgánica o del NCPP realizar una eficiente diligencia preliminar? En este tipo de casos como he señalado donde se emite una disposición que no es de archivo, y en la cual pudiese haber una necesidad de que lo conociese el superior, la respuesta es no; entonces esta es una razón por la cual debería darse una modificatori</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

				a legislativa de lege ferenda para que pueda el fiscal tener esas atribuciones y sanear esa deficiencia.						
2. ¿Considera Ud. que la regulación normativa sobre autonomía de la función fiscal se encuentra limitada para una aplicación eficiente en la obligatoriedad de las diligencias preliminares	Si, quizás faltaría aplicar alguna normatividad que plantee una mejor adecuación de la potestad que tiene el fiscal al momento de realizar diligencias preliminares, en el sentido de que acoja de manera	Considero que si, la regulación normativa actual respecto de la autonomía de la función fiscal es muy genérica, no se establece por ejemplo el principio de imparcialidad, principio de autonomía, principio de criterio fiscal,	No, porque siempre está la tutela de derechos para cautelar la razonabilidad, idoneidad, pertinencia y conducencia de los actos de investigación propuestos por las partes; independie	Respecta a esta pregunta, siguiendo esa misma línea señalada en la pregunta uno, si considero que existe una regulación normativa deficiente, limitada, que señale y precise la obligatoriedad de la	Realmente la autonomía de la función fiscal entendida como la libertad que tiene el Ministerio Público para establecer actos de investigación determinados, con la finalidad	De acuerdo a mi criterio, no, pues va depender de la probidad del representante del Ministerio Público al establecer de conformidad al artículo 65 numeral 4 del Código Procesal	La regulación normativa sobre la autonomía de la función fiscal si se encuentra limitada para una aplicación y desarrollo eficiente de las diligencias preliminares, en tanto que al no tener un concepto y	Los E1, E2, E4, y E7, quienes coinciden en que la regulación normativa sobre la autonomía de la función fiscal si se encuentra limitada para una aplicación eficiente de las diligencias	Los E3, E5 y E6, quienes coinciden que la regulación normativa no se encuentra limitada.	En relación a esta pregunta la mayoría de entrevistados coinciden que la regulación normativa sobre la autonomía de la función fiscal si se encuentra limitada para una aplicación eficiente de las

<p>es? ¿Por qué?</p>	<p>adecuada tanto de parte del agraviado como de la parte investigada, todas las pruebas ofrecidas en un caso determina do, para que el fiscal de forma adecuada pueda obtener todos los elementos de convicción requeridos para una mayor garantía de las partes en resolver un</p>	<p>independientemente del rango jerárquico que este tenga, un fiscal provincial o un fiscal adjunto provincial, o un fiscal superior, por ejemplo respecto de la obligatoriedad de las diligencias preliminares el fiscal adjunto que es fiscal responsable de la investigación puede plantear unas diligencias que considera pertinente a</p>	<p>ntemente que en algunos pueden actuarla de parte e incorporarla al proceso.</p>	<p>función fiscal dentro de las diligencias preliminares, por ejemplo: tendría que citar no solo las disposiciones de no archivo, sino a las mismas providencias que el Ministerio Público desarrolla o que dicta dentro de las diligencias preliminares, las cuales muchas veces no hay un remedio procesal</p>	<p>de establecer la verdad, vale decir conocer cómo se suscitaron los hechos, y quien es el responsable de la conducta delictiva, esta facultad según el NCPP, es amplia toda vez que a partir de la implementación del modelo acusatorio, el Ministerio Público es el director de la investigación, tanto</p>	<p>Penal, su estrategia adecuada del caso, la misma que debe ser respetuosa de los derechos fundamentales que les asiste a los sujetos procesales inmersos.</p>	<p>alcance más específico, trae como consecuencia el desarrollo de ciertas malas prácticas por parte de algunos fiscales, al pensar quizás que la autonomía es sinónimo de facultades ilimitadas.</p>	<p>preliminares.</p>		<p>diligencias preliminares, ello debido a que resulta necesaria una regulación complementaria, debido a que la misma puede ser muy genérica, lo cual limita su adecuado uso.</p>
----------------------	--	--	--	--	--	---	---	----------------------	--	---

	determina do caso.	efectos de esclarecer los hechos, el provincial en su propio caso puede tener un criterio distinto o el mismo criterio, y el fiscal superior cuando resuelve un recurso de queja por ejemplo fija otras diligencias diferentes a las plasmadas por parte del fiscal responsable de la investigación, ahora, en relación a estas diligencias que son		específico para poder cuestionar como por ejemplo en el caso de los decretos en donde el juez a través de los recursos de reposición, creo que en algunas circunstancias el fiscal haciendo uso inclusive de ese vacío, puede inclusive en algunos casos contestar una pretensión de las partes haciendo uso de una	en las diligencias preliminar es como en la etapa de investigación preparatoria, en ese sentido es el órgano facultado para direccionar la investigación y establecer determinados actos de investigación pertinentes y conducentes para el objetivo final, asegurar la evidencia					
--	--------------------	---	--	---	---	--	--	--	--	--

		solicitadas por las partes, el abogado defensor, tampoco pues existe una regulación que delimite la autonomía de la función fiscal a efectos de observar si se está dando una vulneración a la misma, como repito los criterios son genéricos basados en el principio de imparcialidad, y el criterio de cada fiscal.		providencia, y la pregunta es ¿Qué haría la parte que se ve afectada para poder cuestionar esa providencia fiscal? ¿Vacío legislativo en el NCPP respecto de las actuaciones procesales del Ministerio Público?, claro que sí.	delictiva y determinar a los presuntos responsables. No podría ser de otra manera dado que es importante que se haya diferenciado al órgano investigador, del que decide dentro del proceso penal que es el juez.					
3. ¿Consider	No, de trasgredir	Si, considero	La transgresión o	Creo que como toda	Considero definitiva	En suma, por	Si se viene trasgredien	Los E2, E3, E4, E	Los E1 y E7	La mayoría de

<p>a Ud. qué el actual manejo sobre la autonomía de la función fiscal viene trasgrediendo derechos constitucionales de los sujetos procesales en la obligatoriedad de las diligencias preliminares? ¿Por qué?</p>	<p>derechos que no, porque la normativa actual considero que si garantiza que en este caso se dé la obligatoriedad por parte del Ministerio Público como entidad autónoma y como ejecutor de la acción penal para que recabe las diligencias preliminares de forma obligatoria a fin de</p>	<p>que si hay una transgresión a los derechos fundamentales es en todo proceso donde se ve inmersa la libertad personal del investigado, del procesado, se tiene en cuenta que si bien es cierto que los fiscales son directores de la investigación, la defensa tiene que ser una defensa activa y dinámica, y esta puede requerirle o solicitarle al fiscal que</p>	<p>el incumplimiento de las obligaciones funcionales siempre es, lamentablemente, una posibilidad constante; pero no será posible que, a través de alguna norma, tales irregularidades puedan ser erradicadas de nuestro quehacer funcional; aquí juega un rol trascendente el órgano de control interno y la revisión en segunda instancia de las investigaciones fiscales vía los recursos</p>	<p>labor humana que es imperfecta, aquí también en cuanto a la autonomía de la labor del fiscal, tendríamos que apreciar que en algunos casos, más que autonomía puede haber "autarquía" y la idea o espíritu del NCPP es darle al Ministerio Público la total libertad para que pueda desarrollar investigacio</p>	<p>mente que no, no se transgreden los derechos fundamentales de la parte investigada durante las diligencias preliminares o investigación preparatoria, toda vez que el NCPP ha establecido o mecanismos que el permiten al investigado hacer valer su pretensión frente al Juez de Investigaci</p>	<p>mandato de la ley fundamental al conducir no es otra cosa que dirigir, ser el titular, amo y señor de toda la investigación del delito desde que se inicia, ya sea en sede fiscal o policial. O como afirma Claus Roxin, significa tener el señorío del procedimiento investigatorio. En ese contexto, esa autonomía</p>	<p>do derechos fundamentales, principalmente el derecho de defensa e igualdad de armas, pues he podido presenciar como en varias oportunidades las partes proponen diligencias a desarrollar, y estas muchas veces son ignoradas sin mayor fundamento, el cual los fiscales se basan en que ellos son</p>	<p>6 y E7 coinciden que el actual manejo de la autonomía de la función fiscal si viene trasgrediendo derechos constitucionales.</p>	<p>coinciden que la autonomía de la función fiscal no viene transgrediendo derechos fundamentales.</p>	<p>entrevistados coincide en que el actual manejo de la autonomía de la función fiscal si viene afectando derechos fundamentales, ello debido a cuestiones como "malas praxis" que hacen de forma concreta se afecte el derecho de defensa, igualdad de armas, o sino motivado también por la propia condición</p>
---	---	---	--	---	--	---	---	---	--	--

	<p>que pueda realmente obtener las pruebas como ya he indicado de cargo y descargo que favorezca n a su investigaci3n y que 3l de manera aut3noma e imparcial pueda resolver un determina do caso, ahora, el tema va por una cuesti3n de que lleve a cabo la aplicaci3n de esa</p>	<p>ejecute otras diligencias que el abogado defensor considera pertinente para su ejercicio de una mejor derecho de defensa, y que incida de una u otra manera de forma conexa en la libertad personal, dado que al neg3rsele sin motivaci3n alguna por parte del fiscal, se estar3a transgredien do el derecho de defensa eficaz, tambi3n del</p>	<p>impugnatorios de las partes que se consideren afectadas.</p>	<p>nes de cargo y de descargo con el fin de que se pueda esclarecer los hechos, acercarse lo m3s que se pueda al principio de la verdad material, lo cual como sabemos nosotros en el tenor de la doctrina es casi imposible, porque lo que se busca es la verdad procesal, pero, a lo m3s que se pueda acercar el Ministerio P3blico puede</p>	<p>3n Preparatoria, y entre estos mecanismos tenemos a la Tutela de Derechos del art3culo 71 del NCPP, y tambi3n lo establecid o en la parte pertinente del art3culo 337 del NCPP que est3 dirigida principalm ente al tema de la solicitud de diligencias preliminar es o de</p>	<p>en muchos casos, ocasiona que existan excesos en el desarrollo de las funciones del representante del Ministerio P3blico, que conllevan a obtener pruebas que atentan contra los derechos fundament ales (prueba ilegal) o pruebas, que no han seguido un procedimie nto regular para</p>	<p>los directores de la investigaci3n, y que no tienen necesaria mente que aceptar cualquier diligencia, lo cual deviene en cierta forma en algo arbitrario, pues por m3s que el fiscal sea director de la investigaci3n, no le sustrae del deber de dar respuesta expresa y motivada sobre sus decisiones.</p>			<p>humana que es imperfecta.</p>
--	--	--	---	---	---	--	---	--	--	----------------------------------

	<p>normatividad en los casos, por lo que considero que no se vulnera el derecho de las partes, porque si está regulado la obligatoriedad de las diligencias preliminares.</p>	<p>debido proceso, la defensa del investigado y además de la debida motivación que es uno de los pilares más trascendentes dentro de cualquier acto procesal de cualquier operador jurídico, llámese fiscal o juez.</p>		<p>realizar esas diligencias, entonces en la autonomía fiscal el Ministerio Público tiene la posibilidad de emitir disposiciones fiscales para declarar un proceso complejo, y la cuestión es que en la praxis fiscal el Ministerio Público tiene esa autonomía para declarar una investigación compleja, pero en algunos casos ha</p>	<p>actos de actuación, en ese sentido a pesar de que el nuevo modelo acusatorio autoriza o le da la amplia facultad al fiscal de conducir la investigación, lo cual es sano teniendo en cuenta la forma como estaba regulado el proceso penal con el Código de Procedimientos Penales, a pesar de</p>	<p>obtenerlas (prueba irregular), dejando de lado, el respeto al principio constitucional de presunción de inocencia que le asiste a todo procesado, mientras no se pruebe lo contrario.</p>				
--	---	---	--	--	---	--	--	--	--	--

				<p>sido una salida para poder de alguna u otra forma evitar un control de plazo en procesos que no son complejos, pero que son mediáticos, y que si bien por misma naturaleza mediática ejercen una presión para una continuidad rigurosa de los plazos procesales, y por la carga procesal muchas veces se ha visto que el Ministerio</p>	<p>esta facultad o amplia facultad del Ministerio Público, también existen mecanismos para proteger la pretensión de la parte agraviada, en se sentido no habría vulneración de derechos constitucionales, teniendo en cuenta que la decisión del fiscal puede ser evaluada por el Juez de Investigaci</p>					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

				<p>Público ha declarado complejo investigaciones que no ameritan que se declaren complejas, entorpeciendo un hecho de un proceso que bien puede resultar en un proceso común que no es especializado, pero que tiene un seguimiento mediático. Entonces creo que la autonomía del Ministerio Público se convertiría</p>	<p>ón Preparatoria para que determine lo pertinente.</p>					
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

				<p>en una arbitrariedad, podría llegar hasta ese extremo, ser arbitrario y perjudicar a una o ambas partes. También sería bueno que se precise, bajo qué circunstancias en determinadas decisiones fiscales, el Ministerio Público puede disponer determinadas actuaciones bajo su propia autonomía,</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

				como es en este caso que lo he propuesto.						
4. ¿ Cree Ud. que la actual autonomía de la función fiscal establecida en el Artículo 330° inciso 1 del NCPP, viene perjudicando la obligatoriedad de las diligencias preliminares? ¿Por qué?	Lo que determina en si el artículo 330 del NCPP es que el titular de la acción penal tiene la obligación en este caso de realizar las diligencias urgentes e inaplazables, y que sean conducentes para los fines de una investigación	Considero que eso depende de la interpretación que le puedas dar a este artículo, en realidad lo que se está precisando es que el fiscal es el director de la investigación, y que la policía es un órgano de apoyo a esa investigación, de apoyo ¿por qué?, porque el propio fiscal puede realizar por	No, lo que, en mi concepto, algunos de los factores que ocasiona supuestos de insuficiencia probatoria es la ausencia de calificación técnica jurídica de las denuncias interpuestas, lo que ocasiona el incremento de la carga procesal, al igual que el escaso uso de las salidas abreviadas o alternativas, planificadas precisamente para	Bueno, esto se tendría que analizarse a la luz de los resultados que tiene el Ministerio Público en la investigación, es cierto que es un director jurídico de la investigación, no es un director fáctico, porque nos quedaríamos con la labor de la policía, la cual antes del NCPP	Considero que no, la función del Ministerio Público durante la etapa de investigación es recabar los elementos de cargo y de descargo, y el actuar de los fiscales es un actuar con carácter de objetividad, por lo tanto las decisiones que tome	Considero que no, la función del Ministerio Público durante la etapa de investigación es recabar los elementos de cargo y de descargo, y el actuar de los fiscales es un actuar con carácter de objetividad, por lo tanto las decisiones que tome el Ministerio Público en	Primero debo señalar que el inciso 1) del artículo 330 del NCPP, lo que en sí establece es la operatividad que tiene el fiscal para conducir sólo o con apoyo de la Policía Nacional, las investigaciones de un hecho delictivo, porque claramente dice "podrá", y	Todos los entrevistados coinciden en que la actual autonomía de la función fiscal establecida en el artículo 330 del NCPP, no viene perjudicando el desarrollo de las diligencias preliminares.	No se han hallado posiciones en contrario.	Todos los entrevistados coinciden en que la autonomía de la función fiscal establecida en el artículo 330 inciso 1 del NCPP, no perjudica el desarrollo de diligencias preliminares, sino que este se refiere sobretodo a la operativización del fiscal para llevar a cabo las

	<p>ón, y si bien es cierto como ya lo mencioné, la autonomía del Ministerio Público hace que el fiscal elija cual serán para el las diligencias conducentes o pertinentes para un determinado caso o una determinada investigación para el fin que considere que el necesita, sin embargo,</p>	<p>si sólo esas diligencias preliminares sin el apoyo de la policía, sin embargo cuando hablamos de la obligatoriedad de las diligencias preliminares solicitadas por el abogado defensor del investigado, se entiende que el fiscal pueda realizar bajo su dirección, porque es el fiscal el director de la investigación, en la cual no es un órgano acusador de la misma, simplemente</p>	<p>conseguir que sólo los casos más graves lleguen a la etapa de enjuiciamiento oral.</p>	<p>tenía una labor más fáctica que jurídica y por eso vulneraba derechos, creo que lo que se quiere aquí es una predominancia, pero la predominancia tiene que ser jurídica y lo fáctico es un complemento, por lo tanto el Ministerio Público puede disponer de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, pero en</p>	<p>el Ministerio Público en el ejercicio de esta facultad de dirigir la investigación, como dije anteriormente pueden ser sujetas a evaluación por parte del juez de investigación preparatoria a solicitud de la parte afectada, que en este caso puede ser la parte investigada.</p>	<p>el ejercicio de esta facultad de dirigir la investigación, como dije anteriormente pueden ser sujetas a evaluación por parte del juez de investigación preparatoria a solicitud de la parte afectada, que en este caso puede ser la parte investigada.</p>	<p>eso es lo que le da la exclusividad para la persecución del delito. Considero que en si este inciso no está mal dado, pues las vulneraciones e indefensión de lo que vengo hablando, es debido al concepto muy "general" y "gaseoso" sobre la "autonomía de la función fiscal", lo cual varios fiscales lo interpretan erróneamente como</p>			<p>investigaciones.</p>
--	--	--	---	--	--	---	---	--	--	-------------------------

	<p>sí, hay muchas veces en donde por ejemplo la parte agraviada solicita diligencias que el considera que son pertinentes y conducentes, no se toman en consideración, y el caso finalmente se llega a archivar, por lo que las partes llegan a interponer una Queja de Derecho, y el Fiscal Superior al ver que</p>	<p>es un órgano persecutor del delito, lo que tiene que hacer es esclarecer los hechos y determinar responsabilidades, entonces si el abogado de la defensa solicita o requiere ciertas diligencias, las mismas pueden llevarse bajo su dirección o con el apoyo de la policía, aquí no existiría un perjuicio en la obligatoriedad o ejecución de la obligatoriedad</p>		<p>algunos casos va requerir órganos de apoyo de auxilio para poder realizar ciertas diligencias, y allí encontramos esos brazos operativos; entonces yo considero que la dirección jurídica la debe tener la fiscalía, y la efectividad de esa investigación debe estar a cargo de todos los órganos de apoyo,</p>			<p>facultades ilimitadas para conducir las investigaciones.</p>			
--	--	--	--	---	--	--	---	--	--	--

	<p>falta la realización de diligencias, ordena que se lleven a cabo las diligencias que solicita la parte afectada, y lo mismo pasa con la parte imputada que solicita diligencias, sin embargo resulta que a veces no los toma en consideración el representante ante del Ministerio Público ya</p>	<p>ad de las diligencias solicitadas por la parte procesal.</p>		<p>incluido la policía, u otros órganos de apoyo que puedan colaborar con el Ministerio Público, porque es mucho más fácil para un perito y un criminalístico o levantar una huella o una mancha de sangre, lo cual el fiscal no lo puede realizar en un caso de homicidio, entonces la predominancia la tiene el director de la investigación</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que no los considera conducente para su investigación, y resulta que termina aplicando una acusación directa lo cual perjudica a la parte imputada porque no se hizo la diligencia que solicitó; en ese sentido considero que talvez faltaría regular algo al respecto que pueda garantizar de manera</p>			<p>n en el término jurídico que es la fiscalía, y en el término fáctica todos los órganos de apoyo; por eso a la pregunta que haces, considero que no es que esté afectando la obligatoriedad de las diligencias, pero creo que debería dejarse una salvedad, y la salvedad es que este brazo operativo también está llamado a</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	eficiente que si se realice las diligencias que las partes tanto agraviada como imputada solicitan en determinado caso.			apoyar esas diligencias fiscales cuando esta tenga el control jurídico.						
5. ¿Considera Ud. qué para dar cumplimiento a la autonomía de la función fiscal, el Estado Peruano debería modificar el Artículo 330° del NCPP sobre	Más que modificar, tal vez que se pueda agregar un numeral adicional donde se pueda garantizar que si se dé la obligatoriedad en estas diligencias preliminar	En mi opinión considero que no porque es un tema de interpretación, porque este artículo no está incidiendo en una afectación al derecho de defensa en la ejecución de diligencias	No, el director de la investigación debe seguir siendo el fiscal, dado que, en caso contrario podríamos tener investigaciones aún más dilatadas en el tiempo, supeditadas a las exigencias de las partes, motivados por	Creo que una cosa es derogar, una cosa es subrogar, otra es abrogarla la ley, y allí creo que lo más adecuado es abrogarse con un contenido de inclusión, es decir	Considero que no debería haber ninguna modificación legislativa, teniendo en cuenta que si bien el artículo 330 del NCP regula las atribuciones del Ministerio	No es necesario, pues se tiene una Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052 y una Constitución Política del Perú, en donde se	Más que modificarlo, podría agregarse un inciso adicional al artículo 330 del NCPP, de modo que se vincule la labor del fiscal, a fin de que sea un deber y obligación dar respuesta a	Todos los entrevistados coinciden en que no se debería modificar el artículo 330 del NCPP.	No se han hallado posiciones en contrario.	Los entrevistados coinciden en que no se debe modificar el artículo 330 del NCPP, sino que debería agregarse un inciso a fin de mejorar su operatividad, de forma que se

<p>atribucion es del Fiscal, para dar credibilidad y eficiencia a la obligatoriedad de las diligencias preliminares? ¿Por qué?</p>	<p>es a solicitud de las partes en determinados casos.</p>	<p>preliminares obligatorias por parte de la defensa, lo que se está estableciendo es la autonomía del fiscal en la dirección de la investigación. Ojo, cuando hablamos de autonomía, no es que fiscal realiza actos arbitrarios de investigación, porque el Estado Peruano al ser un Estado Social de Derecho, toda arbitrariedad está</p>	<p>no querer ser juzgado o por tratar de mantener procesada a una persona el mayor tiempo posible; incluso se perdería la posibilidad del rechazo preliminar de una denuncia que contiene un hecho penalmente atípico.</p>	<p>que no es que el Ministerio Público no deba tener bajo su control las diligencias, porque ese ha sido el gran reto que ha buscado la fiscalía en el NCPP, pero podría insertarse en ese artículo la labor que tiene los órganos de apoyo al Ministerio Público, como repito toda regla tiene su excepción, y por lo tanto, y si la regla es absoluta</p>	<p>Público en cuanto a director de la investigación fiscal, y en ese sentido tiene la capacidad y la facultad de decidir qué actos de investigación resultan útiles y pertinentes a efectos de establecer la verdad, y cumplir con la finalidad de las diligencias preliminares, y por otro lado el NCPP</p>	<p>estatuye que el representante del Ministerio Público es el defensor de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos y por ende, todo acto de investigación dispuesto, deben ir acorde con lo precisado.</p>	<p>las solicitudes y propuestas de diligencias planteadas por las partes, de manera que se recupere el equilibrio que varias veces es sobrepasado.</p>			<p>cuenta con varios en apoyo de las instancias especializadas, además de que se considere la posibilidad de incluir la obligación de dar respuesta motivada al solicitud de diligencias propuestas por las partes.</p>
--	--	---	--	---	--	--	--	--	--	---

		<p>proscrita de nuestro ordenamiento, lo que se entiende por autonomía es que no deben existir factores externos que incidan en la decisión del fiscal para llevar a cabo las diligencias preliminares, el esclarecimiento de los hechos, la persecución del delito , y la determinación de las responsabilidades penales, a eso se refiere con el tema de autonomía,</p>		<p>solamente bajo esos presupuestos no habría excepción, pero si encontramos que no es así, hay determinados casos en lo que el fiscal no puede aportar la prueba sino es a través de los órganos de apoyo como el caso de corrupción de funcionario s, con los informes de contraloría, como en los casos de sicariato de homicidio,</p>	<p>prevé mecanismos de defensa a la parte investigada cuando se considere vulnerados sus derechos durante la etapa de investigación preliminar de la que estamos hablando; el artículo 71 y 337 inciso 05) del NCPP, en se sentido habría una igualdad de armas siempre teniendo en cuenta que el</p>					
--	--	---	--	---	---	--	--	--	--	--

		<p>es decir que el fiscal no depende de otro para poder realizar esos actos de investigación; ahora distinto es que el abogado defensor solicita o requiera al fiscal realice diligencias que a su criterio considera pertinente, todo está y nuevamente incido en la motivación por parte del fiscal de admitirlas o no, y obviamente si no existe una debida motivación</p>		<p>sin el apoyo de criminalística, entonces el papel del fiscal sigue refrendándose que es jurídico, pero fácticamente debe tener el apoyo de los órganos de control, entonces no es una derogación sino que se introduzcan todos esos elementos para refrendar lo antes dicho.</p>	<p>Juez de Garantías es el Juez durante esta etapa.</p>					
--	--	---	--	---	---	--	--	--	--	--

		existirá una afectación al derecho de defensa o al debido proceso, por lo que considero que el artículo en mención, la normativa es correcta, el tema es una cuestión de interpretación.								
6. ¿Considera Ud. que los criterios establecidos doctrinariamente sobre autonomía de la función fiscal han venido	Definitivamente los criterios doctrinales que se establezcan respecto a la obligatoriedad de las diligencias preliminares si coadyuvan	En el tema de la doctrina es una fuente, y si bien no es una de las fuentes principales pues digamos que es una fuente secundaria del derecho, siempre y	Considero que sí cumplen con su rol, resultando eficaces en otros medios jurídicos internacionales, en los que el grado de eficacia en el resultado de las investigaciones	Bueno, los criterios que se han establecido, si han coadyuvado en parte a la finalidad de las diligencias preliminares, pero creo que como toda	Considero que los criterios doctrinales existentes si son suficientes para que los fiscales y demás operadores jurídicos comprend	No, pues la correcta aplicación e interpretación de la norma procesal al caso concreto y siendo respetuoso de la persona humana y	Considero que los criterios doctrinales existentes, siguen la misma línea de describir y tratar de dar una definición sobre lo que en líneas	Los E1, E2, E3, E4, y E5 coinciden en que los criterios doctrinales existentes si viene coadyuvando a la finalidad	Los E6 y E7, coinciden en que los criterios doctrinales existentes no vienen coadyuvando a la finalidad del proceso.	La mayoría de entrevistados coinciden en que los criterios doctrinales establecidos si coadyuvan a la finalidad del proceso referido a la

<p>coadyuva ndo en la finalidad del proceso, referido a la obligatorie dad de las diligencias preliminar es? ¿Por qué?</p>	<p>n a cubrir esos vacíos que a veces hay en las normas que se requiere compleme ntar a fin de que no se vena vulnerado s los derechos de las partes ante la autonomía que está normada tanto en la Constituci ón y el NCP, P, entonces ante ciertos vacíos que se puedan establecer</p>	<p>cuando hablemos de doctrina de autores reconocidos, y que en la práctica los operadores jurídicos sigan esos lineamientos o criterios establecidos por la doctrina para hablar de "doctrina" porque no cualquier autor puede hacer doctrina, ahora bien, dentro de esos criterios establecidos dentro de la doctrina justamente está el tema de la debida motivación</p>	<p>s, constituye un factor que condiciona la permanencia de los fiscales en el cargo; de ahí que, existe una marcada diferencia en la obtención de un resultado, sobre todo cuando el delito ha sido acreditado debidamente, sin alterar la autonomía en la dirección de la investigación.</p>	<p>doctrina que es un conocimien to humano, se va mejorando de acuerdo a la casuística que se va produciend o, y en este caso específico creo que insertar criterios de interpretaci ón -porque creo que eso es lo que falta más que presupuest os doctrinales- , son criterios de interpretaci ón de la ley, a ese caso específico de la</p>	<p>an los alcances sobre la autonomía de la función fiscal, de manera que si coadyuva a la finalidad del proceso, pues la gran mayoría de juristas coinciden en que el fiscal como director de la investigaci ón, ostenta éste monopolio , y si de alguna forma los demás</p>	<p>su dignidad – Artículo 1 de la Constitució n Política del Perú, conlleva al éxito de la teoría del caso asumida.</p>	<p>generales es la autonomía de la función fiscal, sin embargo, no he logrado ver una opinión doctrinaria más crítica acerca de las desventaja s que se dan en la vida real, que algún autor en concreto cuestione que la autonomía pueda devenir en un abuso de derecho, por lo que en ese sentido que los criterios</p>	<p>del proceso.</p>		<p>obligatoried ad de las diligencias preliminare s, sin embargo, también es necesario generar mayores presupuest os doctrinales.</p>
--	--	---	--	---	---	---	---	-------------------------	--	---

	<p>o dar, estos criterios doctrinales si coadyuvan a que se lleve de forma adecuada la obligatoriedad de diligencias preliminares.</p>	<p>por parte del fiscal en ejecutar o no la realización de ciertos actos de investigación solicitada por la defensa, lo cual considero que son estos los que deben tenerse en cuenta al momento de que el fiscal emitir su disposición, admitiendo o no los actos de investigación formulados por parte de la defensa; ahora en la práctica ¿se han venido realizando</p>		<p>obligatoriedad de las diligencias preliminares.</p>	<p>sujetos procesales consideran que se ha vulnerado sus derechos con su actuación, existen las herramientas suficientes para acudir al Juez de Investigación Preparatoria de forma que se salvaguarde su derecho.</p>		<p>doctrinales no han venido coadyuvando de forma sustancial, a fin de entender el rol que debe cumplir el fiscal en las diligencias preliminares.</p>			
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		esta debida motivación a través de una disposición fiscal que es un acto procesal de fondo?, pues no, pues como se observa en la práctica simplemente es hacer una providencia de acto de impulso procesal, con una motivación aparente con respuestas tales como "estese a lo resuelto anteriormente e en otra disposición" o "estese a lo resuelto en la								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		disposición de formalización", lo cual de alguna u otra manera no motiva el por qué no se está admitiendo los actos de investigación formulados por la defensa, lo que incide en una vulneración del derecho de defensa, y por ende al debido proceso dentro de un proceso penal, eso no se ha dado en la práctica, hoy por hoy los fiscales y operadores jurídicos en								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		la investigación preparatoria no siguen estos criterios doctrinarios.								
7. ¿Considera Ud. que las instancias supervisoras en el manejo de la autonomía de la función fiscal, vienen realizando una labor exhaustiva en el cumplimiento de la obligatoriedad de las diligencias preliminares	Considero que sí, porque definitivamente como seres humanos cometemos errores, y ante una primera instancia donde no se ha llevado a cabo una adecuada investigación, ese control que se hace tanto a nivel del	Considero que no, respecto al fiscal superior en relación a los recursos de queja cuando el fiscal superior se pronuncia en relación a la queja, manifiesta simplemente de que el fiscal debe realizar otros actos de investigación solicitadas por parte de la defensa,	La posibilidad de revisión de las investigaciones en segunda instancia es casi nula debido a que se presenta siempre que exista de por medio un recurso impugnatorio y cuando se da, en la generalidad de los casos ya se ha vencido en exceso el plazo razonable para poder	Creo que no, un típico caso es por ejemplo cuando la parte agraviada tiene el derecho de solicitar la exclusión del fiscal ante el superior jerárquico inmediato, es decir si estoy pidiendo la exclusión de un fiscal adjunto, un provincial o	Considero que cuando el caso es apelado o el Juez de Garantías, el juez si realiza una evaluación respecto de la pertinencia y utilidad de las diligencias preliminares que ha solicitado la parte investigada de acuerdo al	Sí, pues sus auditorías están direccionadas en uno de sus matices importantes, al respecto del representante del Ministerio Público a los derechos que le asiste a todo sujeto procesal, como el derecho de	No, considero que no es exhaustiva la labor que cumplen estas "instancias supervisoras", en el caso por ejemplo del órgano de control del Ministerio Público, su labor es bastante práctica, no entran a tallar en el fondo de la controversia, sino que	Los E2, E3, E4 y E7 coinciden en que las instancias supervisoras no vienen realizando una labor exhaustiva en el cumplimiento de las diligencias preliminares.	Los E1, E5, y E6 coinciden en que las instancias supervisoras si vienen realizando una labor exhaustiva en el cumplimiento de las diligencias preliminares.	La mayoría de entrevistados coinciden en que la labor de supervisión por parte de las instancias competentes, resulta ser insuficiente, y hasta podría decirse pobre, ello debido a una falta de acuciosidad al momento

<p>es? ¿Por qué?</p>	<p>órgano de control interno o fiscalía superior, si se realiza de manera adecuada, ya que permite en este caso de alguna manera enmendar ciertos errores que se puedan dar a nivel de investigación.</p>	<p>pero el fiscal superior tampoco motiva debe realizarse tal o cual acto de investigación, que es lo que se quiere esclarecer dentro de esos actos de investigación que obligan o exhortan al fiscal responsable de la misma para que lo realice, sino simplemente se le ordena al fiscal lo realice sin motivar tampoco, lo cual tampoco estaría</p>	<p>reconducir el caso vía el diligenciamiento de actos de investigación. En control interno, el personal que lo integra resulta insuficiente para efectuar la supervisión de toda la carga que maneja cada uno de los fiscales.</p>	<p>un superior, sin embargo, consideramos que esas instancias supervisoras cuando es el propio Ministerio Público, no hay un debido criterio de control porque en el caso del criterio de exclusión del fiscal, la ley misma señala que en caso se encuentren negligencia del fiscal se deben remitir copias al órgano de control, y el fiscal superior</p>	<p>artículo 337 del NCPP, si se realiza un trabajo minucioso y a fin de cuentas si finalmente se establece si se debe actuar esa diligencia o no.</p>	<p>defensa, debido proceso, plazo razonable, entre otros.</p>	<p>solamente verifican si hay alguna falta, y de haberla sólo es para imponer una sanción, y por otro lado las fiscalías superiores por precedentes personales, por ejemplo al momento de subir un caso en queja de derecho, no brindan la oportunidad de desarrollar mayores actos de investigaci</p>			<p>de realizar su labor</p>
----------------------	---	--	---	---	---	---	--	--	--	-----------------------------

		<p>respetando el derecho a la motivación y el debido proceso, no existe allí una labor exhaustiva en cumplimiento de estas diligencias preliminares obligatorias; ahora en lo que respecta a los temas del órgano de control disciplinario, generalmente lo que establecen o supervisan básicamente es el tema de los plazos dentro de la misma, no se observa tampoco que haya de por</p>		<p>muchas veces se encuentra limitado, de repente por ser un colega de la institución se encuentra un poco cohesionado con su fiscal provincial o adjunto, y entonces por no remitir las copias de acuerdo a la experiencia que tengo como defensora pública, todos mis pedidos de exclusión, ninguno ha progresado pese a que</p>		<p>ón, que en otros criterios adoptados en otros distritos fiscales son perfectamente asequibles, a veces justificando que las mismas no son útiles o pertinentes, razón por la que considero que no hay una labor exhaustiva que se refleje en un adecuado cumplimiento de las diligencias preliminares.</p>			
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--

		<p>si un lineamiento por parte de los órganos de control, en el sentido de observar si el fiscal está motivándolo la admisión o no de una diligencia solicitada por un abogado defensor a través de una disposición fiscal, entonces a lo mucho que realizan son exhortaciones al fiscal responsable que motive adecuadamente, que realice a través de</p>		<p>habían eminentes circunstancias de negligencia de parte del fiscal quien no había realizado por un año las diligencias, quien inclusive no me notificaba como abogada defensora, no notificaba a la misma víctima, el mismo imputado tutelaba a los fiscales, entonces creo que la supervisión intra del Ministerio Público, no</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		una disposición, y no solo a través de providencias , por lo que tampoco existe una labor exhaustiva en cumplimiento o justamente de que ejecuten lo solicitado por parte del abogado defensor.		tiene mucho asidero, lo que más bien si la parte agraviada tuviera una posibilidad de acudir al juez para que se revisen estas diligencias preliminares, la víctima no tiene esa posibilidad, solo la tiene el imputado a través de la tutela de derechos, y ninguno de mis pedido de exclusión ha sido admitidos pese a la negligencia						
--	--	---	--	---	--	--	--	--	--	--

				existente, por lo que considero que no está funcionando.						
8. ¿Considera Ud. que los criterios jurisprudenciales sobre autonomía de la función fiscal, han venido coadyuvando en la finalidad del proceso, referido a la obligatoriedad de las diligencias preliminares	Si, los criterios jurisprudenciales siempre de alguna manera han ayudado y continúan ayudando a fin de que esta autonomía del Ministerio Público cumpla el fin que tiene toda investigación como es recabar las diligencias preliminares	Los criterios jurisprudenciales en si no hay muchos en relación al tema de que el fiscal deba motivar a través de una disposición fiscal la admisión o no de las diligencias preliminares obligatorias por parte de la defensa, sin embargo los criterios jurisprudenciales siempre se refieren que en todo acto	Evidentemente que un pronunciamiento jurisprudencial siempre sirve de guía para el desarrollo del trabajo, no obstante, es reducida la atención que se le presta a esos pronunciamientos y más aún el cumplimiento de lo que en ellos se deja establecido.	En realidad los criterios jurisprudenciales tanto del Tribunal Constitucional como de la Corte Suprema, no son muy exigentes para el aspecto de la autonomía del Ministerio Público, no nos olvidemos que el fiscal es parte recién con la emisión de la acusación,	Si, al igual que en la doctrina, los criterios jurisprudenciales existentes, y que he podido estudiar, resultan suficientes para comprender los alcances y límites que tiene la autonomía de la función fiscal, resultan claros al	En cierto modo, sí, pues coadyuva a los límites que tiene el representante del Ministerio en sus diversas actuaciones como titular del ejercicio de la acción penal público, pues sirven para ilustrar las actuaciones de investigaci	Considero que no, los criterios jurisprudenciales existentes son muy genéricos y casi no definen lo que se entiende por autonomía de la función fiscal, es decir que si hubiera inclusive una jurisprudencia con carácter vinculante,	Los E1, E3, E5 y E6 coinciden en que los criterios jurisprudenciales sobre la autonomía de la función fiscal si han venido coadyuvando a la finalidad del proceso.	Los E2, E4 y E7 coinciden en que los criterios jurisprudenciales sobre la autonomía de la función fiscal si han venido coadyuvando a la finalidad del proceso.	La mayoría de entrevistados coinciden que los criterios jurisprudenciales existentes si han venido coadyuvando a la finalidad del proceso, sin embargo, alguno de los mismos señala que es necesario un mayor desarrollo, a fin de que el fiscal motive

<p>es? ¿Por qué?</p>	<p>es tanto de las pruebas de cargo como de descargo de las partes.</p>	<p>procesal o etapa o en todo punto de la etapa de la investigación preparatoria, el fiscal deba tener en cuenta el derecho al debido proceso, que es un derecho de defensa eficaz, una garantía procesal regulada en el artículo 139 de la Constitución, y que en todo momento el fiscal debe motivar correctamente su admisión o no de la</p>		<p>antes de la acusación el fiscal no es parte del proceso, es el director de la investigación, entonces en ese sentido creo que la jurisprudencia que existe hasta la fecha sobre este aspecto, no es muy locuaz, no es muy incisiva porque también marca una brecha, por ejemplo se dice que hay una sentencia del Tribunal Constitucional que</p>	<p>señalar que el fiscal ostenta el monopolio de la investigación, y por consiguiente si coadyuva a una adecuada labor de los fiscales, y como lo manifesté, si algunas de las partes siente que se ha vulnerado algunos de sus derechos, puede recurrir a los mecanismos</p>	<p>ón, evitando nulidades posteriores.</p>	<p>que defina los alcances de la autonomía de la función fiscal, allí si coadyuvará a delimitar mejor su papel como director de la investigación, lo cual no se da en la actualidad.</p>			<p>necesariamente sus decisiones, si se trata de dar respuesta a solicitud de diligencias.</p>
----------------------	---	---	--	--	---	--	--	--	--	--

		<p>misma, a efectos de respetar justamente la autonomía de la función fiscal.</p>		<p>para las disposiciones fiscales procede sólo la Acción de Amparo, y no por decir el Habeas Corpus salvo que sea la libertad personal, en los demás casos procede el Amparo, por ejemplo nos archivan una investigación en segunda instancia y no estamos conforme, a donde vamos, al Proceso de Amparo, y</p>	<p>establecidos en el NCPP para salvaguardar tales derechos.</p>					
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

				<p>¿eso que involucra?, otro proceso, ¿y eso que involucra?, indefensión de la víctima, yo pienso que el Ministerio Público debería realizar ciertos “plenos fiscales” donde haya interpretación no vinculantes, pero si para basarse en aquellas decisiones donde no va intervenir el juez, que son eminentemente la investigación</p>						
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

				<p>n preliminar, en eso si debe haber criterios pues la parte imputada puede ir al Juez con la Tutela de Derechos, pero la parte agraviada no, entonces como en ese momento no es parte el fiscal, y la parte agraviada está como víctima, yo creo que allí si debería darse esa salida de parte del</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

				Ministerio Público.						
9. ¿Considera Ud. que la tutela de derechos es un mecanismo que permite que los sujetos procesales adviertan sobre las presuntas arbitrariedades en la autonomía de la función fiscal referido a la obligatoriedad de las diligencias preliminares	En este punto tengo un criterio particular, pues la Tutela de Derechos como tal ha sido plasmada en el NCPP para garantizar el debido respeto de los derechos constitucionales, que es el debido proceso dentro del proceso penal, donde el juez de investigación preparatoria actúa como un juez de garantías a efectos de justamente corregir	Bueno, la Tutela de Derecho es un mecanismo previsto en el NCPP justamente garantizar un debido respeto de los derechos constitucionales, que es el debido proceso dentro del proceso penal, donde el juez de investigación preparatoria actúa como un juez de garantías a efectos de justamente corregir	Nuestro actual sistema procesal es de naturaleza garantista y por tanto siempre sujeto a la posibilidad de revisión de aquellas decisiones que pudieran caracterizarse por ser arbitrarias o vulneradoras de los derechos fundamentales de las partes y del debido proceso penal; por lo que constituye un medio para lograr que se revise una decisión denegando	Bueno, la Tutela de Derechos realmente es un apoyo para la defensa del imputado, muchos han escrito sobre la Tutela de Derechos para la víctima, pero eso se ha caído por no tener un soporte legal, sino más recuerdo creo que fue el Dr. Giammpol Taboada Pilco quien alguna vez admitió la	La Tutela de Derecho si es un mecanismo que establece el NCPP, que garantiza que frente a las arbitrariedades cometidas por el fiscal durante las diligencias preliminares, el investigado tiene la potestad de acudir ante el Juez de Investigación	Claro que sí, pues constituye un mecanismo eficaz tendiente al restablecimiento del statu quo de los derechos vulnerados, regulados en el Código Procesal Penal y que la misma debe utilizarse única y exclusivamente cuando haya una infracción –ya	Si es un mecanismo adecuado, pero sobre todo a fin a la parte imputada o investigada, es decir que no es factible aplicar dicha figura en mi opinión, ante algún agravio que sufra la parte agraviada, lo cual me permite concluir que sólo es para uso casi exclusivo del imputado, razón por la	Todos los entrevistados coinciden que si es un mecanismo adecuado para que los se adviertan arbitrariedades respecto de la autonomía de la función fiscal.	No se han encontrado posiciones en contra.	Todos los entrevistados coinciden en que la Tutela de Derechos es un mecanismo que sirve para advertir y corregir presuntas arbitrariedades en las que pueda incurrir el fiscal en su de sus atribuciones, sin embargo, esa figura se limita sólo a la parte imputada, no existiendo

<p>es? ¿Por qué?</p>	<p>ad del NCPP de forma más específica en el artículo 337 inciso 4 ya se establece la forma y el modo que debe actuar el imputado o las demás partes cuando considera que no se están acogiendo sus pedidos en las diligencias realizadas por el titular de la Acción Penal, ante ello puede</p>	<p>ciertos actos arbitrarios por parte del fiscal en la cual no motiva, no establece que diligencias deban realizarse, debe admitir o no las requeridas por parte del abogado defensor considera necesarias para su teoría del caso, entonces la tutela de derechos es como una vía homogénea, paralela a una vía constitucional, por lo cual de</p>	<p>una propuesta de actividad indagatoria.</p>	<p>única Tutela de Derecho a favor de la víctima en Trujillo, después de eso nadie más admitió porque se caía al no tener un soporte legal en las instancias superiores. En cuanto al imputado sí, porque es un mecanismo que le permite controlar algunas arbitrariedades que tiene el fiscal y que muchas veces por querer</p>	<p>Preparatoria no solo por los incisos regulados en el artículo 71, sino en aspectos trascendentes como por ejemplo la reserva del secreto de la investigación, o el establecimiento del secreto de la investigación se ha previsto un mecanismo de tutela para la exclusión de la</p>	<p>consumada- de los derechos que le asiste al imputado.</p>	<p>que considero que si es un mecanismo que de forma parcial permite salvaguardar derechos de un solo sujeto procesal.</p>			<p>un mecanismo claro en el NCPP para salvaguardar el presunto derecho de la parte agraviada.</p>
----------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

	<p>acudir al juzgado para que el Juez ordene estas diligencias, no es a través de la Tutela de Derechos, sino a través del procedimiento ya establecido en el NCPP.</p>	<p>alguna u otra forma más que advertir las arbitrariedades, si las corrige porque por lo menos llega a un estado de derecho anterior, declarando nula justamente esta providencia que declara "no ha lugar" las diligencias preliminares obligatorias, volviendo a su estado de cosas anteriores; entonces si es un mecanismo que permite por lo menos</p>		<p>encontrar el sentido de descubrimiento de la verdad, se puede exceder en sus atribuciones, caer en arbitrariedad, y esto tampoco debe ser permitido por la parte imputada quien debe acudir a la Tutela, y creo que es el único mecanismo eficiente, aunque también considero analizarse una eventualidad de un mecanismo específico</p>	<p>prueba prohibida, por lo que más allá de que sea un mecanismo, considero que el abogado defensor debe estar preparado para hacer uso de estos mecanismos como la tutela de derechos, tener conocimiento de su contenido y alcance.</p>					
--	---	---	--	---	---	--	--	--	--	--

		tutelar este derecho de defensa a nivel de investigación preparatoria.		para algunos casos determinados; el artículo 71 del NCPP ya delimitó en qué casos procede, y el último de los incisos es muy extensivo, creo que debería delimitarse a algunos supuestos, sobre todo expedición de providencias fiscales o disposiciones de archivo para que también el imputado tenga esta vía						
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

				específica y pueda acudir a través de la misma investigación fiscal sin acudir al juez, sería una buena salida.						
10. ¿Considera Ud. que las concordancias normativas sobre autonomía de la función fiscal se encuentran limitadas para una aplicación eficiente en la obligatoriedad de las	Si, si en el sentido de que falta que se establezca de manera clara y oportuna cuando realmente las partes requieran en una investigación preliminar acceder a sus pedidos,	Entendemos que aplicar el derecho comparado, para algunos el derecho comparado es una ciencia independiente, para otros es simplemente un instrumento o una técnica de análisis jurídico, yo considero	La interpretación sistemática de las normas que regulan la autonomía del director del proceso y por tanto de la actividad probatoria, son las que, en su esencia, garantizan los derechos de las partes en conflicto, de cara a la dicotomía de	Bueno, sí, las concordancias normativas sobre Autonomía de la Función Fiscal, no todas las concordancias normativas se encuentran limitadas a la aplicación eficiente	Bueno, cuando se habla de concordancias normativas, se hace referencia por ejemplo al derecho comparado, podría citar el ejemplo de Chile que tiene una normativa procesal	No, pues las mismas que tienen como fundamento principal que, la investigación la deciden y en consecuencia la organizan jurídicamente los Fiscales. Dependiendo del delito	Considero que, si son suficientes, siempre y cuando estas concordancias normativas sean tomadas como ejemplo y referencia a fin de optimizar las diligencias preliminares, o mejor	Los E1, E2, E3, E4, y E6 coinciden en que las concordancias normativas si se encuentran limitadas para una aplicación eficiente de la obligatoriedad de las diligencias	Los E5 y E7 considera que no se encuentra limitada.	La mayoría de entrevistados coinciden en que las concordancias normativas si se encuentran limitadas para una adecuada aplicación de las diligencias preliminares, sin embargo,

diligencias preliminares? ¿Por qué?	sin que en este caso el titular de la acción penal pueda indicar por ejemplo "no esto no es conducente" y archivo el caso, o esto si es pertinente y se acusa en el caso del imputado; pero no en el sentido de que si se establece de que definitiva mente la finalidad y la función que tiene el	que si bien es cierto existen autores comparatistas que se dedican a la aplicación del derecho comparado, y establecer ciertos elementos comunes o de conexión en las diferentes normativas, debemos atender que existen otros organismos como en Chile o Colombia, en las cuales el propio Ministerio Público ha elaborado estas guías de como el fiscal debe	la naturaleza de la función fiscal (obligado a recabar pruebas de cargo y de descargo).	porque estamos diciendo que hay vacíos en la ley, y por lo tanto considero que, el legislador en el 2004 ha pensado en un fiscal con una autonomía y libertad para disponer de la investigación, lo cual no es malo, pero toda autonomía necesita tener límites, esos límites sino en la ley, en la jurisprudencia, o en criterios de	como la nuestra, con sujetos procesales delimitados cada uno en sus roles, y de lo que he podido verificar es que no existen mayores inconvenientes en el desarrollo de las investigaciones por parte del Fiscal, por lo que considero que las principales concordancias normativa	deben armar su estrategia jurídica de investigación dirigida a esclarecer en lo posible, los hechos denunciados e investigados, así como individualizar a sus autores y participar. Para lograr tal finalidad los miembros de nuestra Policía Nacional cumplen la fundamental labor de apoyo en la	dicho sirva para tomarse como ejemplo en la labor que cumple el fiscal en otras legislaciones, allí si cumplirían un importante papel, de lo contrario no se cumpliría la finalidad y suficiencia esperada.	preliminares.		no todas las concordancias resultan ser suficientes, debiendo en todo caso se encuentra supeditada a que sea consideradas por los fiscales para mejorar su labor.
-------------------------------------	--	--	---	---	--	--	---	---------------	--	---

	Ministerio Público como titular de la acción, tiene la obligación ya establecida de recabar todas las pruebas de cargo y descargo que le permitan realmente llevar una investigación adecuada.	responder ante la solicitud de diligencias preliminares obligatorias que inciden en el derecho de defensa, lo cual podría ser replicado en nuestro ordenamiento jurídico peruano.		interpretación, porque de lo contrario si podría haber exceso para casos concretos. Entonces no es suficiente lo que está en la ley definitivamente.	son suficientes, si se quiere tomar como referencia para optimizar las diligencias preliminares.	realización de las pesquisas y diligencias que disponga efectuar el Fiscal responsable del caso.				
11. ¿De acuerdo a su experiencia, de las sentencias y	En ciertos casos sí, considero que, si habido por la inadecuada aplicación	Si, si se ha visto algunos actos arbitrarios por cuanto, un ejemplo en juicio oral, los	No es extraño concluir en el sentido que la mayor causa que ocasiona el archivo de las investigaciones son	Si, si se han encontrado, a parte de los casos que en mi experiencia lo he detallado en las	De acuerdo a mi experiencia, no he visto sentencias ni jurisprudencia	Sí, pues en muchos pronunciamientos judiciales, al momento de valorar en forma	En mi experiencia si he visto pronunciamientos, principalmente disposiciones fiscales	Los E1, E2, E3, E4 y E6 coinciden en que, conforme a su experiencia, si se	El E5 señala que de acuerdo a su experiencia no se ha encontrado y7o	La mayoría de especialistas entrevistados señala que, si se han advertido

jurisprudencias actuales, se han encontrado arbitrariedades sobre la autonomía de la función fiscal en el manejo y cumplimiento de la obligatoriedad de las diligencias preliminares? ¿Por qué?	que se le da a una debida investigación y una debida motivación que se debe dar en una determinada investigación, si hay casos en que definitivamente se han cometido arbitrariedades y que definitivamente tiene que darse en un proceso adecuado.	jueces de alguna u otra forma han tenido que suplir o subsanar estos actos arbitrarios por parte de la Fiscalía al no admitir estas diligencias preliminares obligatorias formuladas por parte de la defensa, esa subsanación, ese remedio ha sido a través de la "Prueba de Oficio" en el Juicio Oral, en donde el juez ha tenido que realizar este acto de investigación	supuestos de insuficiencia probatoria, comúnmente generados por ausencia de actividad orientada a la obtención de esos elementos, cuando fue posible obtenerlos; ejemplo, en los casos de usurpación con violencia sobre las cosas, las inspecciones en el lugar de los hechos o no se hacen o sólo se cuenta con la realizada por la policía nacional o se practica mucho tiempo después de ocurridos los	preguntas anteriores como abogada defensora de la parte imputada, también me he dado cuenta que en el caso del imputado hay deficiencias al manejo de las diligencias por parte del fiscal en cuanto a su autonomía, sobre todo dependiendo de los delitos, cuando son delitos más graves en donde obviamente hay que respetar el	ncias en las cuales se haya incurrido o hecho notar alguna arbitrariedad por parte del fiscal y la actuación de este último en las diligencias preliminares, simplemente he visto que si alguna de las partes no está de acuerdo con alguna decisión fiscal, hace uso por ejemplo	individual y conjunta los medios probatorios que fueron aceptados en la etapa correspondiente y presentados por el Ministerio Público, no se han tomado en cuenta que los mismos han vulnerado derechos fundamentales o no han seguido la formalidad que corresponde, generando con ello, en segunda	que atentan con el desarrollo e igualdad de armas que debe primar en el proceso, relacionado a la obligatoriedad de diligencias preliminares, he podido ver disposiciones fiscales que no cuentan con la debida motivación, lo cual varias veces se ha tenido que revertir a través de la tutela de derechos, lo cual	han advertido actuaciones arbitrarias sobre la autonomía de la función fiscal.	advertidos arbitrariedades sobre la autonomía de la función fiscal.	arbitrariades sobre la autonomía de la función fiscal, precisamente relacionado a la falta de realización de mayores diligencias preliminares, ello debido a una ineficiente dirección de las investigaciones, o sobre todo debido a la falta de respuesta por parte de los fiscales al momento de trámite y respuesta a las solicitudes de
---	---	--	--	---	---	--	---	--	---	---

		<p>n que fue requerido por la defensa, y que simplemente la Fiscalía no atendió.</p>	<p>hechos, cuando ya se eliminaron las evidencias de la alegada violencia.</p>	<p>plazo razonable, la notificación al mismo detenido con la papeleta de detención, por ejemplo eso no se encuentra señalado en la ley, tal vez en la práctica fiscal se exige eso pero debería positivizarse, desde cuando el imputado se encuentra detenido por la policía, desde que se le notifica con la papeleta</p>	<p>de la queja de derecho o tutela de derecho, obteniendo que se remedien las cosas al estado anterior de las mismas, y eso no puede ser apreciado como una arbitrariedad del fiscal, simplemente lo que hay es un funcionario (fiscal) actuado conforme a su criterio, y por otro lado los otros sujetos</p>	<p>instancia, se declaren nulos.</p>	<p>incluso ha sido objeto de una exhortación por parte del órgano de control a fin de que los fiscales cumplan con motivar sus decisiones relacionadas a la procedencia o no de diligencias planteadas.</p>		<p>diligencias presentadas por las partes.</p>
--	--	--	--	--	---	--------------------------------------	---	--	--

				<p>de detención, desde que lo aprehende n, desde que llega a la comisaria, esa situación puede ir en contra de la parte imputada, y si bien yo por la misma práctica veo lo veo en algunos casos, creo que aquí se debería dar un control no solo de la investigación, sino también un control sobre la detención,</p>	<p>procesales que bien pueden apelar tales decisiones .</p>					
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

				que no tiene nada que ver con la prisión preventiva, que debe haber un control de la detención, así como puede haber un control de la investigación, el cual no está positivizado en la ley, lo cual puede ser objeto de una modificación, no hay control de la detención.						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

4.5.- Discusión

La investigación ha tenido como objetivo general analizar de qué manera la autonomía de la función fiscal incide en la obligatoriedad de las diligencias preliminares. Entre los principales hallazgos referidos tenemos que, según los entrevistados, tanto un juez, como fiscales, abogado defensor público penal han coincidido que la regulación normativa sobre autonomía de la función fiscal si incide de forma adecuada en la obligatoriedad de las diligencias preliminares, sin embargo, uno de los inconvenientes que surgen es que muchas veces no se da una adecuada aplicación de la misma por parte de los operadores jurídicos (fiscales), lo cual dificulta su adecuado uso, conjuntamente ello con la mayoría de entrevistados coinciden en que la mencionada regulación normativa si se encuentra limitada para una eficiente aplicación, ello debido a que la normativa existente es muy genérica, lo cual hace necesario que se emitan normas que complementen y mejoren su uso limitado, lo cual a su vez fue cotejado con el análisis jurisprudencial de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nro 2920-2012-PHC-TC, en la cual si bien se reconoce y ratifica que el Ministerio Público goza de las atribuciones constitucionales y legales suficientes, que le permiten actuar de forma autónoma, la mencionada autonomía se encuentra limitada por el denominado “Principio de Interdicción de la Arbitrariedad”, a fin de evitar justamente actuaciones extralimitadas, resaltando además que la autonomía implica por así decirlo, el “monopolio” de la pretensión punitiva, por lo que si el fiscal decide en uso de sus atribuciones no ejercerla, la misma desaparece, lo cual se condice con lo señalado por Sánchez (2009) quien define el diseño constitucional de la autonomía del Ministerio Público, como aquella exclusividad que detenta para la persecución de los hechos delictivos, siendo que ninguna otra autoridad puede ejercerla, siempre en observancia de la razonabilidad, objetividad e imparcialidad (p. 71); respecto al objetivo específico que ha regido la presente investigación como es analizar de qué manera la regulación normativa de la autonomía fiscal penal, incide en la obligatoriedad de las diligencias preliminares, debemos tener en cuenta que- aunado a lo ya señalado por los entrevistados que en su mayoría señalaron que incide de forma adecuada, sin embargo existe una inadecuada aplicación-, debemos tener en cuenta lo señalado por Peña- Cabrera (2009), el cual señala que las diligencias preliminares son útiles para que el fiscal puede agenciarse de una

serie de datos e información necesaria, la cual, de forma conjunta, permitirá al fiscal formular su teoría, al juez le permitirá emitir un pronunciamiento de calidad, y a la defensa adjuntar pruebas y proponer actuaciones, con lo que podemos ver que esta sub etapa es de suma importancia para todos los sujetos procesales (p.141), razón por la que un inadecuado uso de la autonomía del fiscal como atributo para dirigir las investigaciones, inexorablemente afecta el llevar a cabo diligencias de calidad, no cumpliéndose por consiguiente los fines que se persiguen, en desmedro de los demás sujetos procesales, ello a su vez es corroborado por Vásquez (2020) -ello en concordancia con lo señalado el autor Uchasara (2018) cuando concluye acerca de la trascendencia de las diligencias preliminares para el éxito del proceso penal (p. 173)-, que cuando hace alusión al carácter “urgente e inaplazable” de las diligencias preliminares, señala que lo que el legislador ha querido es dotar de un carácter perentorio a las mismas, entendiéndose que para esta parte está reservado para aquellos actos que, si no se llevan a cabo de forma inmediata, carecería de objeto y utilidad realizarlos a posteriori (p. 50), razón por la que un inadecuado uso de las atribuciones con las que cuenta un fiscal, indefectiblemente va en contra los fines que se esperan obtener.

Respecto del segundo objetivo específico respecto de analizar de qué manera los criterios establecidos doctrinariamente sobre autonomía fiscal penal, incide en la obligatoriedad de las diligencias preliminares, se tiene que la mayoría de los entrevistados coincidió que los criterios doctrinales existentes si han venido coadyuvando en la obligatoriedad de las diligencias preliminares, sin embargo los criterios existente a la fecha resultan ser insuficientes -algo que ha sido corroborado por el autor de esta Tesis ante las pocas referencias halladas-, lo cual digamos que sirve para corroborar y explicar qué ciertos operadores jurídicos (fiscales), den un uso inadecuado a este atributo de carácter constitucional, pues resulta necesario que se generen mayores presupuestos doctrinales, pues como todo conocimiento humano es necesario que se refine y actualice. Aunado a ello, se tiene lo señalado por los expertos entrevistados respecto de la labor que viene desempeñando las instancias supervisoras en el manejo de la autonomía de la función fiscal, la cual no resulta ser exhaustiva, si tenemos en cuenta por ejemplo la labor del órgano de control, el cual se limita a verificar solamente la existencia de alguna irregularidad

o falta administrativa, no teniendo mayor incidencia en la labor en sí de los fiscales, o si se trata de segundas instancias dentro del mismo Ministerio Público, esta labor de supervisión muchas veces se puede ver limitada por cuestiones tales como vínculos amicales, que no permite una adecuada supervisión.

Aunado a lo anterior, se tiene lo recabado respecto de la jurisprudencia emitida por parte del órgano de control del Ministerio Público, en el distrito fiscal objeto de estudio, el con concerniente al Caso 17-2021, si bien el mencionado órgano contralor establece que no se encuentra dentro de sus atribuciones cuestionar las decisiones del fiscal cuestionado, sin embargo le exhorta a fin de que en lo sucesivo evite pronunciamiento carentes de motivación, respecto de la solicitud de las partes para que se lleven a cabo diligencias que se propongan, y en el Caso Nro 67-2021 el sentido del pronunciamiento es similar, pues el mencionado órgano si bien declara infundada la queja funcional interpuesta, deja en claro a través de una exhortación que si bien el fiscal alega que es el director de la investigación, ello no lo exonera de la obligación de cumplir con motivar y responder a las solicitudes de diligencias formuladas por las partes.

Respecto del tercer objetivo específico, sobre analizar de qué manera los criterios jurisprudenciales inciden en la obligatoriedad de las diligencias preliminares, los expertos entrevistados señalan en su mayoría que los jurisprudenciales existentes si han venido coadyuvando a la finalidad del proceso, sin embargo, de forma similar a la doctrina, resulta necesario un mayor desarrollo, lo cual será útil a fin de que los fiscales puedan motivar de una mejor manera sus decisiones, si se trata de dar respuesta a solicitud de diligencias, lo cual guarda concordancia con la jurisprudencia recabada, así tenemos en el Expediente Nro 988-2021-36-JR, en donde la sala penal llega a la conclusión que el Fiscal responsable del caso se excedió y/o extralimitó en el uso de sus atribuciones, al no brindar una respuesta sobre solicitud de realización de diligencias preliminares, atentándose de esta manera con una serie de principios, ello principalmente con la naturaleza de las diligencias preliminares que son necesarios para realizar actos urgentes e inaplazables, ello conforme a lo señalado por Peña- Cabrera (2021), que las “diligencias preliminares” son aquellas actividades “extraprocesum”, las cuales son realizadas de forma pre-procesal por el fiscal, consistentes en averiguaciones sobre

la perpetración del delito (p. 312), además de lo señalado por Estremadoyro (2018) que indica sobre las consecuencias negativas de llevar a cabo unas diligencias preliminares inadecuadas (p. 117), siendo entonces importantes a fin de concretar la función persecutora que tienen los fiscales, o si no lo señalado por Rosas (2013) el cual sostiene que la importancia de esta sub etapa, radica en que la información que recabe el fiscal, deberá tener la aptitud suficiente para, archivar el caso, o sino formalizar el mismo, en tanto que, si bien la norma señala la realización de actos urgentes, no se debe entender este término con la connotación “tiempo”, sino que se trata de recabar aquella información que con el transcurrir del tiempo, corre el riesgo de desaparecer (p. 590), de lo que se puede colegir que resulta necesario un mayor desarrollo jurisprudencial respecto esta subcategoría.

Respecto del cuarto objetivo específico sobre identificar las opiniones de los fiscales, y abogados especialistas, respecto de las categorías y subcategorías investigadas, tenemos las diversas opiniones dadas por los expertos entrevistados en base a su experiencia, en su mayoría coinciden que si han advertido arbitrariedades sobre la autonomía de la función fiscal, precisamente relacionado a la falta de realización de mayores diligencias preliminares, ello debido a una ineficiente dirección de las investigaciones, o sobre todo debido a la falta de respuesta por parte de los fiscales al momento de trámite y respuesta a las solicitudes de diligencias presentadas por las partes. Si bien una de las características del NCPP es precisamente la labor protagónica que tiene el Ministerio Público a fin de poder dirigir las investigaciones, lo cual refuerza su “autonomía”, se aprecian en el distrito fiscal objeto de estudio una suerte de “malas praxis”, tales como: declarar compleja una investigación cuando no lo amerita, solo con la finalidad de evitar algún cuestionamiento debido al exceso de plazo transcurrido, lo cual hace que la autonomía se vuelva arbitraria. También se les consultó a los expertos entrevistado sobre la necesidad de realizar alguna modificatoria o mejora al artículo 330 del NCPP, relativo a las diligencias preliminares, su desarrollo y conducción, a lo cual los expertos coinciden en que la formula legislativa que recae sobre dicho artículo no está mal dada, pues la misma a lo que se refiere en sí es la dirección y desarrollo de las investigaciones, que estará a cargo del Ministerio Público, lo que da exclusividad para la persecución

penal, y que cuenta con un órgano de apoyo que es la Policía Nacional del Perú, pues la problemática se suscita por la forma muy genérica en que se encuentra regulada normativamente la autonomía de la función fiscal, lo cual implica que hayan fiscales que el den una errada interpretación. Los entrevistados también coinciden en que lo concerniente a las concordancias normativas sobre autonomía de la función, no se encuentran limitadas para una aplicación eficiente de la obligatoriedad de las diligencias preliminares, pero siempre y cuando las mismas sean tomadas en cuenta por los fiscales al momento de emitir y motivar sus pronunciamientos, ello debido precisamente a las malas praxis ya detalladas que se observan en este distrito fiscal, en donde los fiscales deberán realizar una aplicación sistemática de la normatividad, de forma que se busquen pronunciamientos de calidad.

Los entrevistados coinciden también que la Tutela de Derechos si es un mecanismo útil para remediar las posibles arbitrariedades en las que pueda incurrir los fiscales penales en el ejercicio de su autonomía, sin embargo se debe de tener en cuenta que esta figura como tal, contemplada en el artículo 71 del NCPP, es una salida que puede ser usada solamente por la parte investigada o denunciada en una investigación, no extendiéndose sus efectos para otros sujetos procesales tales como el agraviado o tercero civil responsable, lo cual de cierta forma representa un vacío normativo, al no existir en el NCPP una figura procesal expresa ante los agravios que puedan sufrir estos sujetos en las sub- etapa de diligencias preliminares, por lo que en opinión de uno de los expertos la solución podría ser un Recurso de Amparo, aunque esto no necesariamente garantiza su eficacia. Otro de los expertos señala como una salida a este vacío, es la figura recaída en el inciso 4 del artículo 337 del NCPP, que faculta a las partes recurrir al Juez de Investigación Preparatoria, a fin de que el Fiscal lleve a cabo aquellas diligencias que le proponen las partes, sin embargo, esta figura es de aplicación para la investigación cuando ya se encuentra formalizada, por lo que no se podría usar en la sub etapa de diligencias preliminares. Las diligencias preliminares como tal en el contexto peruano, guarda similitud con lo establecido en el artículo 181 del Código Procesal Penal Chileno, el cual regula las denominadas actividades de investigación, estableciendo una finalidad asegurar todo lo que condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes del hecho.

Resumiendo se podría decir que conforme lo señalado por los expertos entrevistados, la regulación normativa sobre autonomía de la función fiscal penal si incide de forma adecuada para un desarrollo de las diligencias preliminares, sin embargo esta regulación normativa si se encuentra limita en su uso y aplicación, ello principalmente debido a una mala aplicación por parte de ciertos fiscales del distrito fiscal donde se desarrolló la presente investigación, lo cual deviene precisamente en su mala interpretación y aplicación, con la prevalencia de “malas praxis” tales como pronunciamientos pobremente motivados, es desmedro de los demás sujetos procesales, la necesidad de que se generen mayores presupuestos doctrinales y jurisprudenciales que permitan ahondar en sus reales alcances, aunado a la carencia de un remedio procesal para el agraviado, ante la posible vulneración de sus derechos por parte de un mal uso de la denominada autonomía de la función fiscal.

V.- CONCLUSIONES

1. La autonomía de la función fiscal no incide de forma adecuada en la obligatoriedad de las diligencias preliminares, en tanto que, al contarse en la actualidad con una normativa muy genérica, deviene en que los operadores jurídicos (fiscales), no conceptualicen ni delimiten su verdadero alcance, lo cual deviene en extralimitaciones y actos arbitrarios como consecuencia de su mal uso.
2. La normativa actual sobre la autonomía de la función resulta ser genérica y poco desarrollada, lo cual deviene en su uso inadecuado, siendo necesario que se complemente con normas que mejoren su conceptualización.
3. La doctrina sobre la autonomía de la función fiscal, si incide de forma adecuada para un desarrollo de las diligencias preliminares, sin embargo, los conceptos y desarrollos doctrinales sobre esta categoría, resultan ser escasos e insuficientes, lo cual deviene en una falta de fuente de información para los sujetos procesales.
4. La jurisprudencia sobre la autonomía de la función fiscal, si incide de forma adecuada para un desarrollo de diligencias preliminares, sin embargo, la misma también resulta ser insuficiente, lo cual repercute indefectiblemente en la labor de los fiscales, al no contar con una mayor fuente de ilustración sobre los reales alcances y límites de esta categoría estudiada.
5. La Tutela de Derechos es un mecanismo procesal que, si es útil para advertir y remediar la presunta comisión de actos arbitrarios por parte de los fiscales penales, en uso de su autonomía, sin embargo, los alcances de dicha figura procesal solo se limitan a la parte denunciada y/o investigada dentro del proceso.
6. No existe en el NCPP, un mecanismo o remedio procesal claro, que sirva para solucionar la presunta comisión de actos arbitrarios por parte de los fiscales penales en uso de su autonomía, en perjuicio de los sujetos procesales distintos a la parte investigada.

7. Las concordancias normativas resulten ser útiles en la labor fiscal, sin embargo, su uso y aplicación se encuentra limitado a que sea fehacientemente utilizado por los fiscales.
8. Si se aprecian “malas praxis” por parte de ciertos fiscales que deviene en manejos arbitrarios al momento de desarrollar las investigaciones preliminares, ello motivado principalmente por una normativa muy general, inobservancia de la doctrina y jurisprudencia actual.

VI.- RECOMENDACIONES

1. El Tribunal Constitucional se recomienda: como ente máximo de interpretación de nuestra Constitución, deberá emitir una sentencia vinculante donde pueda realizar un desarrollo minucioso sobre lo establecido en el artículo 158 de nuestra carta magna, a fin de que se pueda escudriñar los reales alcances y límites de la autonomía de la función fiscal.
2. Al Congreso de la República: introducir una figura procesal en el NCPP que al igual que la Tutela de Derecho, sirva como remedio para salvaguardar el derecho de la parte agraviada, ante la presunta comisión de actos arbitrarios por parte de los fiscales penales, en uso de su autonomía.
3. Al Ministerio Público se recomienda: puedan desarrollar dentro del ámbito de cada distrito fiscal, una forma de “plenos fiscales” a fin de que entre fiscales puedan unificar los criterios referentes a la autonomía de la función fiscal, evitando de esta manera que haya opiniones contradictorias sobre la misma.
4. Al Órgano de Control del Ministerio Público: Realizar una labor más minuciosa respecto de la labor de los fiscales, de modo que se adviertan oportunamente presuntos actos arbitrarios.
5. A la Academia de la Magistratura: Puedan desarrollar capacitaciones y/o sensibilizaciones a los fiscales penales, a fin de poder unificar criterios sobre la labor que desempeñan, relacionados con la autonomía de la función fiscal.
6. A la Universidad César Vallejo: Promover investigaciones a fines a la problemática abordada, de modo que se puedan cerrar las brechas conceptuales, además de proponer modificatorias normativas.

REFERENCIAS

- Alvarez, B. D. (2022). *Repositorio Institucional UCV*. Obtenido de La vulneración de las Facultades del Ministerio Público en la Regulación del Antejuiicio Político a los Congresistas de la República:
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/31867>
- Angulo, A. P. (2007). *La Funcción del Fiscal: Estudio comparado y aplicación al caso peruano*. Jurista Editores.
- Arbulú, M. V. (2014). *La Investigación Preparatoria en el Nuevo Proceso Penal*. Actualidad Penal.
- Arbulú, M. V. (2015). *Código Procesal Penal: Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica.
- Bonilla, M. D. (2015). The Conceptual Structure Of The Separation Of Power Principle. *Universitas*. Obtenido de
<https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-84979555869&origin=resultslist&sort=plf-f&src=s&st1=THE+CONCEPTUAL+STRUCTURE+OF+THE+SEPARATION+OF+POWER+PRINCIPLE&sid=162de3c9db77e7c30ababcece15601cd&sot=b&sdt=b&sl=76&s=TITLE-ABS-KEY%28THE+CONCEPTUAL+>
- Cuentas, O. E. (1997). El abuso del Derecho. *Revista de la Facultad de Derecho- PUCP*. Obtenido de
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6225/6262>.
- De la Peña, A. M. (2018). *Repositorio Institucional- Universidad Alas Peruanas Sede Ica*. Obtenido de La Influencia de la Investigación Preliminar en la eficacia del Nuevo Código Procesal Penal en la Provincia de Ica.:
<https://repositorio.uap.edu.pe/handle/20.500.12990/2837>
- Estremadoyro, T. H. (2018). *Repositorio Institucional- Universidad Andina del Cusco*. Obtenido de La Exclusión de Prueba Indiciaria en el Código Procesal Penal vigente por Vulneración al Derecho de Defensa en las

Diligencias Preliminares:

<https://repositorio.uandina.edu.pe/handle/20.500.12557/2117?show=full>

Fernandez, L. G. (2022). *Rule of Law, judicial independence and autonomy of the Public Prosecutor's Office Towards a European model of prosecution.*

Obtenido de [https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-](https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85134742509&origin=resultslist&sort=plf-)

[85134742509&origin=resultslist&sort=plf-](https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85134742509&origin=resultslist&sort=plf-)

[f&src=s&st1=Rule+of+Law%2cjudicial+independence+and+autonomy+of+t](https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85134742509&origin=resultslist&sort=plf-f&src=s&st1=Rule+of+Law%2cjudicial+independence+and+autonomy+of+t)

[he+Public+Prosecutor%e2%80%99s+Office.+Towards+a+European+model](https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85134742509&origin=resultslist&sort=plf-f&src=s&st1=Rule+of+Law%2cjudicial+independence+and+autonomy+of+t)

[+of+prosecution&sid=40e5f7f5835ea2](https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85134742509&origin=resultslist&sort=plf-f&src=s&st1=Rule+of+Law%2cjudicial+independence+and+autonomy+of+t)

Fernandez, R. R. (2021). *Repositorio Institucional PUCP*. Obtenido de La potestad de control jurisdiccional durante la investigación preparatoria en el CPP del 2004 ¿Tiene legitimidad constitucional la potestad de control jurisdiccional sobre los actos de investigación del Ministerio Público durante la investigación prep.?:

<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/22412>

Galvez, J. M. (2017). *Teoria General del Proceso*. Comunitas.

Gálvez, V. T. (2013). *El código procesal penal: Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Jurista Editores.

Garcia, S. E. (2022). *Repositorio Institucional Universidad Nacional de Trujillo*.

Obtenido de El plazo de las diligencias preliminares y su control por la instancia superior del Ministerio Publico- Tesis de Maestría:

<https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/19231>

Gomez, C. J. (2022). *Derecho Procesal Penal- Estudios y Comentarios*.

Actualidad Penal.

Gutierrez, W. (2005). *La Constitución Comentada: Análisis artículo por artículo- Tomo II*. Gaceta Jurídica.

Hernandez- Sampieri, R. &. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas*

cuantitativa, cualitativa y mixta, Ciudad de México, México: Editorial Mc

Graw Hill Education. . Editorial MC Graw Hill Education.

- Matus, A. J. (s.f.). The prosecutorial authority and criminal policies in a democracy. - *Revista de Derecho- Universidad Austral de Chile*. Obtenido de <https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-34247260523&origin=resultslist&sort=plf-f&src=s&st1=The+prosecutorial+aut>
- Neyra, F. J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Editorial IDEMSA.
- Noreña Ana Lucia, A. M. (2012). Applicability of the criteria of rigor and ethics in qualitative research. *Revista Aquichan- Universidad La Sabana*. Obtenido de <https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-84871703706&origin=resultslist&sort=plf-f&src=s&st1=Aplicabilidad+de+los+criterios+de+rigor+y+%c3%a9ticos+en+la+investigaci%c3%b3n&sid=4ff38aa923d79903e99de19e1fa0a5f3&sot=b&sdt=b&sl=83&s=TITLE-ABS-KEY%>
- Oré, G. A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano: Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. Gaceta Jurídica.
- Ortiz, D. G. (2018). *El abuso de la autonomía del Ministerio Público y la garantía del debido proceso a través del control constitucional [Tesis de Pregrado- Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]*. Repositorio Institucional. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Obtenido de <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/3836>
- Peña-Cabrera, F. A. (2009). *El nuevo proceso penal peruano* (Vol. 2). Gaceta Jurídica.
- Peña-Cabrera, F. A. (2021). *Manual Teórico- Práctico del Derecho Procesal Penal*. Gaceta Jurídica.
- Pinillos, S. M. (2022). Legal Protection against Scalumnious Complaints as a Protection of Human Rights. *Revista de Filosofía- Universidad de Zulia- Maracaibo- Venezuela*. Obtenido de <https://www.scopus.com/inward/record.uri?eid=2-s2.0->

85137367796&doi=10.5281%2fzenodo.7046547&partnerID=40&md5=3a77188c02db8ca729653ef90e9aef4e

Quinche, R. M. (2021). The Reforms to the Justice System During the Life of the Constitution of 1991. *Revista Derecho del Estado- Universidad Externado de Colombia*. Obtenido de <https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85114672850&origin=resultslist&sort=plf-f&src=>

Real Academia de la Lengua Española. (2021). Obtenido de Diccionario de la Lengua Española: <https://dle.rae.es/autonom%C3%ADa?m=form>

Real Academia de la Lengua Española. (2022). Obtenido de Diccionario panhispánico del español jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/autonom%C3%ADa>

Reyna, A. L. (2015). *El Proceso Penal Acusatorio: Fundamentos- Funcionamiento- cuestiones trascendentes*. Instituto Pacífico.

Reyna, A. L. (2022). *Derecho Procesal Penal- Un estudio doctrinario, normativo y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica.

Robles, R. N. (2019). Los Procesos Especiales de Delito de Función Atribuido a Altos Funcionarios: Propuesta Modificatoria Del Art. 450 Inc 3 del Nuevo Código Procesal Penal-Tesis de Maestría. (U. N. Gallo, Ed.) Obtenido de <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7997>

Rodriguez, H. M. (2010). Los sujetos procesales en el Código Procesal Peruano del 2004 (acusatorio, garantizador, de tendencia adversativa, eficiente y eficaz). *Revistas PUCP*. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/ar>

Rosas, Y. J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal: Análisis y desarrollo de las instituciones del Nuevo Código Procesal Penal*. Instituto Pacífico.

Salinas, S. R. (2007). Conducción de la investigación y relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal. *Revista JUS Doctrina Nro 03*. Obtenido de

https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20120908_01.pdf

Sanchez, V. P. (2009). *El Nuevo Código Procesal Penal*. Editorial Idemsa.

Sánchez, V. P. (2009). *El Nuevo Código Procesal Penal*. Editorial Idemsa.

Santander Universidades. (2021). Obtenido de Investigación Cuantitativa y Cualitativa: Características, ventajas y limitaciones.: <https://www.becas-santander.com/es/blog/cualitativa-y-cuantitativa.html#>

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República. (05 de julio de 2011). Obtenido de Casación Nro 14-2010- La Libertad: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/51241f8040999e839e90de1007ca24da/Libro+Casaciones+y+acuerdos+plenarios+CPP.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=51241f8040999e839e90de1007ca24da>

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República. (12 de agosto de 2015). Obtenido de Casación Nro 724-2014- Cañete: <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d9eb7b0049dcbd6faa82fbb5fa346f2f/CASACI%C3%93N+N%C2%BA+724-2014+-+CA%C3%91ETE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d9eb7b0049dcbd6faa82fbb5fa346f2f>

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República. (15 de noviembre de 2016). Obtenido de Recurso de Nulidad Nro 3115-2014- Callao: <http://www.nomos.pe/jurisprudencia/R-N-3115-2014-t-3.pdf>

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República. (14 de marzo de 2016). Obtenido de Recurso de Nulidad Nro 852-2015- Puno: <http://www.nomos.pe/jurisprudencia/R-N-852-2015-d-6.pdf>

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República. (11 de octubre de 2018). Obtenido de Casación Nro 599-2018- Lima: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a4e29600475cec499a7f9b1612471008/CASACION+FUERZA+POPULAR.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a4e29600475cec499a7f9b1612471008>.

- Sentencia del Tribunal Constitucional.* (09 de junio de 2004). Obtenido de Expediente Nro 0023-2003-HC-TC:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2003-AI.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional.* (09 de agosto de 2016). Obtenido de Exp. Nro 06204-2006-HC/TC: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06204-2006-HC.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional.* (13 de marzo de 2016). Obtenido de Expediente Nro 2005-2006-HC-TC:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02005-2006-HC.pdf>
- Setencia del Tribunal Constitucional.* (23 de agosto de 2013). Obtenido de Exp. Nro 02920-2021-PHC/TC:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02920-2012-HC.html>
- Trejo, M. M. (s.f.). *Repositorio Institucional- Universidad San Pedro.* Obtenido de La Investigación preliminar en el código procesal penal.:
<http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/11668>
- Uchasara, U. B. (2018). *Repositorio Institucional- Universidad Andina Nestor Cáceres Velásquez.* Obtenido de Deficiente Investigación Fiscal, conlleva a Sentencias Absolutorias Ocasionando Impunidad en perjuicio de los Justiciables en las Juzgado de San Roman- Puno:
<http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/1754>
- Uribe, M. A. (s.f.). *El Proceso Penal en Iberoamérica- Versiones Comparadas.* Editorial Flores.
- Vasquez, R. M. (2020). *Código Procesal Penal Comentado (Vol. Tomo III).* Gaceta Jurídica.

ANEXOS
Anexo 01

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: Autonomía de la función fiscal y obligatoriedad de las diligencias preliminares, en un distrito fiscal, 2021.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS	CATEGORÍAS	SUB CATEGORIAS	Código
¿De qué manera la autonomía de la función fiscal penal incide en la obligatoriedad de las diligencias preliminares en un distrito fiscal, 2021?	<p>OG: Analizar de qué manera la autonomía del fiscal penal incide en la obligatoriedad de las diligencias preliminares, en un distrito fiscal, 2021.</p> <p>OE1: Analizar de qué manera la regulación normativa de la autonomía fiscal penal, incide en la obligatoriedad de las diligencias preliminares.</p>	<p>Categoría 1: Autonomía de la función fiscal penal.</p>	<p>SC1: Regulación normativa.</p>	<p>AFFP/ RN</p>

	<p>OE2: Analizar de qué manera los criterios establecidos doctrinariamente sobre autonomía fiscal penal, incide en la obligatoriedad de las diligencias preliminares.</p> <p>OE3: Analizar de qué manera los criterios jurisprudenciales incide en la obligatoriedad de las diligencias preliminares .</p>		<p>SC2: Criterios establecidos doctrinariamente. </p> <p>SC3: Criterios Jurisprudenciales. </p>	<p> AAFP/ CED </p> <p> AAFP/ CJ </p>
	<p>OE4: Identificar las opiniones de los fiscales, y abogados especialistas, respecto de las categorías y subcategorías investigadas.</p>	<p> Categoría 2: Obligatoriedad de las diligencias preliminares. </p>	<p>SC1: Disposiciones normativas. (DN) </p> <p>SC2: Concordancias normativas. </p>	<p> ODP/ DN </p> <p> ODP/ CN </p>

Anexo 02
GUÍA DE ENTREVISTA

La presente guía de entrevista tiene por finalidad conocer de qué manera la autonomía de la función fiscal incide en la obligatoriedad de las diligencias preliminares. Se le agradece por anticipado su valiosa colaboración, considerando que los resultados de esta investigación constituirán un aporte importante al sistema procesal penal.

I. INSTRUCCIONES:

Esta guía de entrevista consta de 16 preguntas. Lea con mucha atención cada una de ellas y responda de manera concreta y precisa.

II. PREGUNTAS

1. ¿Considera Ud. que la **regulación normativa** sobre **autonomía de la función fiscal** incide de **forma adecuada** para una aplicación eficiente en la **obligatoriedad de las diligencias preliminares**? ¿Por qué?

.....
.....
.....

2. ¿Considera Ud. que la **regulación normativa** sobre **autonomía de la función fiscal** se **encuentra limitada** para una aplicación eficiente en la **obligatoriedad de las diligencias preliminares**? ¿Por qué?

.....
.....
.....

3. ¿Considera Ud. que el **actual manejo** sobre **autonomía de la función fiscal** viene **trasgrediendo derechos constitucionales** de los sujetos procesales en la **obligatoriedad de las diligencias preliminares**? ¿Por qué?

.....
.....
.....

4. ¿Cree Ud. que la **actual autonomía de la función fiscal** establecida en el Artículo 330° inciso 1 del NCPP, **viene perjudicando** la **obligatoriedad de las diligencias preliminares**? ¿Por qué?

.....
.....
.....

5. ¿Considera Ud. qué para dar cumplimiento a la **autonomía de la función fiscal**, el Estado Peruano **debería modificar** el Artículo 330° del NCPP sobre atribuciones del Fiscal, para dar credibilidad y eficiencia a la **obligatoriedad de las diligencias preliminares**? ¿Por qué?

.....
.....
.....

6. ¿Considera Ud. qué los **criterios establecidos doctrinariamente sobre autonomía de la función fiscal** han **venido coadyuvando** en la finalidad del proceso, referido a la **obligatoriedad de las diligencias preliminares**? ¿Por qué?

.....
.....
.....

7. ¿Considera Ud. qué las **instancias supervisoras** en el manejo de la **autonomía de la función fiscal**, vienen realizando una labor exhaustiva en el cumplimiento de la **obligatoriedad de las diligencias preliminares**? ¿Por qué?

.....
.....
.....

8. ¿Considera Ud. qué los **criterios jurisprudenciales** sobre **autonomía de la función fiscal**, han **venido coadyuvando** en la finalidad del proceso, referido a la **obligatoriedad de las diligencias preliminares**? ¿Por qué?

.....
.....
.....

9. ¿Considera Ud. qué la **tutela de derechos** es un mecanismo que permite que los sujetos procesales adviertan sobre las presuntas arbitrariedades en la **autonomía de la función fiscal** referido a la **obligatoriedad de las diligencias preliminares**? ¿Por qué?

.....
.....

.....

10. ¿Considera Ud. que las concordancias normativas sobre **autonomía de la función fiscal** se **encuentran limitadas** para una aplicación eficiente en la **obligatoriedad de las diligencias preliminares**? ¿Por qué?

.....

.....

.....

11. ¿De acuerdo a su experiencia, de **las sentencias y jurisprudencias** actuales, se han encontrado arbitrariedades sobre la **autonomía de la función fiscal** en el manejo y cumplimiento de la **obligatoriedad de las diligencias preliminares**? ¿Por qué?

.....

.....

.....

Gracias por su colaboración.

PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.														X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

-El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación


-El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95

FICHA DE VALIDACIÓN DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Nombre del Instrumento	Autonomía de la función fiscal y obligatoriedad de las diligencias preliminares, en un distrito fiscal, 2021.		
Objetivo del Instrumento	Analizar de qué manera la autonomía de la función fiscal incide en la obligatoriedad de las diligencias preliminares.		
Aplicada a la muestra participante	Siete (07) personas calificadas en la materia con especialidad sobre todo centrándome en un juez penal, cuatro fiscales penales, un personal en función fiscal, y un defensor público penal, de este Distrito Judicial.		
Nombre y Apellidos del Experto	Richie Gustavo Rojas Paulini		
Título Profesional	Abogado		
Dirección Domiciliaria	Calle Cusco Nro 1345- Piura		
Grado Académico	Maestro		
FIRMA		Lugar y Fecha:	Trujillo, 04 de noviembre del 2022

	verificar los supuestos.													
PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

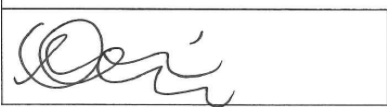
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95

FICHA DE VALIDACIÓN DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Nombre del Instrumento	Autonomía de la función fiscal y obligatoriedad de las diligencias preliminares, en un distrito fiscal, 2021.		
Objetivo del Instrumento	Analizar de qué manera la autonomía de la función fiscal incide en la obligatoriedad de las diligencias preliminares.		
Aplicada a la muestra participante	Siete (07) personas calificadas en la materia con especialidad sobre todo centrándome en un juez penal, cuatro fiscales penales, un personal en función fiscal, y un defensor público penal, de este Distrito Judicial.		
Nombre y Apellidos del Experto	Rudy Angélica Córdova Rosales		
Título Profesional	Abogada		
Dirección Domiciliaria	Urb. López Albuja Mz K Lt. 19- II Etapa- Sullana.		
Grado Académico	Maestro		
FIRMA		Lugar y Fecha:	Trujillo, 02 de diciembre del 2022

PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X	

VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

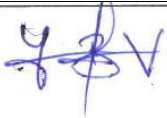
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

X

VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95

FICHA DE VALIDACIÓN DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Nombre del Instrumento	Autonomía de la función fiscal y obligatoriedad de las diligencias preliminares, en un distrito fiscal, 2021.		
Objetivo del Instrumento	Analizar de qué manera la autonomía de la función fiscal incide en la obligatoriedad de las diligencias preliminares.		
Aplicada a la muestra participante	Siete (07) personas calificadas en la materia con especialidad sobre todo centrándome en un juez penal, cuatro fiscales penales, un personal en función fiscal, y un defensor público penal, de este Distrito Judicial.		
Nombre y Apellidos del Experto	Flor de María Becerra Valdiviezo		
Título Profesional	Abogada		
Dirección Domiciliaria	Calle Los Nísperos Urb. Las Palmeras Mz. C-12, Lt 19- I Etapa- Castilla- Piura		
Grado Académico	Maestro		
FIRMA		Lugar y Fecha:	Trujillo, 02 de diciembre del 2022

Anexo 04

Consentimiento Informado

Título de la investigación: Autonomía de la función fiscal y obligatoriedad de las diligencias preliminares, en un distrito fiscal, 2021.

Investigador (a): César Arturo Zapata Abad.

Propósito del estudio

Le invitamos a participar en la investigación titulada “Autonomía de la función fiscal y obligatoriedad de las diligencias preliminares, en un distrito fiscal, 2021”, cuyo objetivo es: De qué manera la autonomía del fiscal penal incide en la obligatoriedad de las diligencias preliminares en un distrito fiscal, 2021. Esta investigación es desarrollada por estudiante de posgrado del programa de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, de la Universidad César Vallejo del campus Trujillo, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad.

Describir el impacto del problema de la investigación.

Con la entrada en vigencia progresiva del NCPP en los diferentes distritos judiciales, una de las mayores innovaciones es la delimitación de los sujetos procesales, y de forma más específica el Fiscal como titular y director de las investigaciones, sin embargo dicha función puede verse cuestionada por la preminencia de “malas praxis” por parte de ciertos fiscales a la hora de conducir sus investigaciones, pues los demás sujetos procesales solicitan y proponen como parte del proceso la realización de diligencias, las cuales muchas veces ni siquiera son respondidas, o las respuestas son carentes de motivación, razón por la cual resulta necesario y útil saber cuales son los alcances, límites de la denominada autonomía de la función, y de que manera este atributo incide en el desarrollo de las diligencias preliminares.

Procedimiento

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente:

1. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: “Autonomía de la función fiscal y obligatoriedad de las diligencias preliminares, en un distrito fiscal, 2021”
2. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 30 minutos y se realizará en un ambiente adecuado privado. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

*Obligatorio a partir de los 18 años

Participación voluntaria:

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo:

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Beneficios:

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá algún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

Confidencialidad:

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo terminado serán eliminados convenientemente.

Problemas o preguntas:

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con el Investigador (a) Zapata Abad César Arturo, email: czapataab10@ucv.edu.pe y Docente asesor Recalde Gracey Andrés Enrique email: alpaec@hotmail.com

Consentimiento:

Después de haber leído los propósitos de la investigación participo en la investigación antes mencionada, pero no autorizo se consignen mis nombres y apellidos, aduciendo el principio de justicia.

Fecha y hora: 14-11-
2022

Para la garantizar la veracidad del origen de la información: en el caso que el consentimiento sea presencial, el encuestado y el investigador debe proporcionar: Nombre y firma. En el caso que sea cuestionario virtual, se debe solicitar el correo desde el cual se envía las respuestas a través de un formulario Google.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, RECALDE GRACEY ANDRES ENRIQUE, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TRUJILLO, asesor de Tesis titulada: "Autonomía de la función fiscal y obligatoriedad de las diligencias preliminares, en un distrito fiscal, 2021.", cuyo autor es ZAPATA ABAD CESAR ARTURO, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 11.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

TRUJILLO, 28 de Diciembre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
RECALDE GRACEY ANDRES ENRIQUE DNI: 17933665 ORCID: 0000-0003-3039-1789	Firmado electrónicamente por: ARECALDE el 25-01- 2023 10:59:12

Código documento Trilce: TRI - 0503781